



ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 34/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día siete de septiembre de dos mil diecisiete, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, en representación del Director General de Quejas, Orientación y Transparencia licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, el licenciado Oscar García Zurita Director de Quejas y Orientación y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia licenciada Myriam Flores García, a efecto de llevar a cabo la sesión número treinta y cuatro del año dos mil diecisiete del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Secretaria Técnica informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo la Secretaria Técnica, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior:

La Secretaria Técnica procedió a leer el proyecto del Acta del Comité de Transparencia número 33, y una vez que fueron atendidas las observaciones presentadas por los integrantes del Comité se procedió a su formalización.

III. Aprobación del orden del día.

Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

1. Expediente folio 3510000062817
2. Expediente folio 3510000063317
3. Expediente folio 3510000063417
4. Expediente folio 3510000063517
5. Expediente folio 3510000063617
6. Expediente folio 3510000063817
7. Expediente folio 3510000064117
8. Expediente folio 3510000064517
9. Expediente folio 3510000064617
10. Expediente folio 3510000066117
11. Expediente folio 3510000066217
12. Expediente folio 3510000066417
13. Expediente folio 3510000066617
14. Expediente folio 3510000066917
15. Expediente folio 3510000067217
16. Expediente folio 3510000067717

17. Expediente folio 3510000067817
18. Expediente folio 3510000068517
19. Expediente folio 3510000070617
20. Expediente folio 3510000071917
21. Expediente folio 3510000075017
22. Expediente folio 3510000075117

1. FOLIO 3510000062817, en el que se solicitó:

“Con fines de investigación para un estudio académico, se solicita información sobre despido de mujeres por motivos de embarazo y solicitud de examen de no gravidez para ser contratadas, permanecer en el empleo u obtener un ascenso. Conforme a las atribuciones de cada dependencia:

- 1. Nombre del área de cada dependencia que conoce sobre los asuntos referidos y funciones que debe realizar para ello,*
- 2. Programas y acciones que realizan en esos dos temas. para su prevención y atención.*
- 3. Cifras de asuntos o casos atendidos en el periodo del 1 de enero del 2012 al 15 de julio del 2017.*
- 4. Resultados del ejercicio de sus funciones e implementación de sus programas, en beneficio de las mujeres trabajadoras embarazadas.*
- 5. En su caso, impedimentos que enfrentan para lograr que se terminen con esas prácticas.*
- 6. De acuerdo a las facultades propias de cada dependencia, cuales consideran que son las causas que dan origen a esas prácticas.*
- 7. En su caso, los perfiles de los empleadores que realizan esas prácticas.*
- 8. En el caso de la PGR si han recibido denuncias por el delito de discriminación por embarazo.*
- 9. De contar con información general sobre el tema que se considere contribuya a tener una visión amplia, integral y objetiva de los temas.”*

Para responder a lo solicitado, LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/750/2017, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2017, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/00404/2017, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/208/2017, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2017, LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO 454/SVG/DG/2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 47454, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

“...Al respecto, se informa lo siguiente:

- i. La solicitante requirió diversa información relacionada con el “despido de mujeres por motivos de embarazo y solicitud de examen de no gravidez para ser contratadas, permanecer en el empleo u obtener un ascenso”. En cuanto al punto 1 de la solicitud relativo a “Nombre del área de cada dependencia que conoce sobre los asuntos referidos y funciones que debe realizar para ello”, es importante señalar que con la reforma a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2012¹, se eliminó la limitación establecida en el artículo 5° para contar únicamente con cinco Visitadurías Generales, entre otros aspectos, por lo cual el 18 de junio de 2012 se autorizó la estructura orgánica de la Sexta Visitaduría General con la finalidad de que atendiera, entre otras, las cuestiones relativas a las violaciones a los derechos*

¹ Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253130&fecha=15/06/2012.

laborales, ambientales, culturales y de carácter económico y social; así como aquellas consideradas como graves.²

Actualmente, conforme al Manual de Organización de la Sexta Visitaduría General, dicha área sustantiva tiene por objeto conocer de quejas y recursos de quejas e impugnación por presuntas violaciones de derechos humanos económicos, sociales, culturales, ambientales y laborales, así como aquellas que le sean encomendadas, derivadas de violaciones graves.

En virtud de lo anterior, dicha área es la competente para conocer de asuntos laborales y, en consecuencia, para la atención de este requerimiento y los que se refieren a: "2. Programas y acciones que realizan en esos dos temas. Para su prevención y atención"; "4. Resultados del ejercicio de sus funciones e implementación de sus programas, en beneficio de las mujeres trabajadoras embarazadas"; "5. En su caso, impedimentos que enfrentan para lograr que se terminen con esas prácticas"; "6. De acuerdo a las facultades propias de cada dependencia, cuáles consideran que son las causas que dan origen a esas prácticas"; y "7. En su caso, los perfiles de los empleadores que realizan esas prácticas".

ii. Por otro lado, a fin de atender los puntos 3 y 8 de la solicitud referentes a "**Cifras de asuntos o casos atendidos en el periodo del 1 de enero del 2012 al 15 de julio del 2017**" y "**En el caso de la PGR si han recibido denuncias por el delito de discriminación por embarazo**", respectivamente, considerando que esta Visitaduría General tienen por objeto conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica que se presenten ante la Comisión Nacional, (con excepción de las que se refieran a asuntos penitenciarios o cometidas dentro de los centros de reclusión), a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizaron diversas búsquedas en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional entre todas las quejas, orientaciones, remisiones y recursos recibidos en la Primera Visitaduría General en el periodo que va del 1° de enero del 2012 al 15 de julio del 2017 (periodo precisado por la solicitante), cuyos resultados se muestran en la siguiente tabla:

	QUEJA	ORIENTACIÓN N	REMISIÓN N	INCONFORMIDAD ES
Hecho violatorio				
Impedir el acceso al trabajo, acotado por la voz "embaraz"	0	0	0	0
Infringir los derechos de maternidad, acotado por la voz "embaraz"	0	0	0	0
Rescindir la relación laboral por discriminación, acotado por la voz "embaraz"	0	0	1	0
Despido injustificado, acotado por la voz "embaraz"	0	0	0	0
Omitir proporcionar igualdad de	1	0	0	0

² Ver. http://cndh-intranet/Normatividad/Manuales_Organizacion/SEXVG/06%206VG%20JUN%2013.pdf (página 7).

condiciones en el trabajo, acotado por la voz "embaraz"				
Impedir el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil, acotado por la voz "embaraz"	0	0	1	0
Narración de hechos				
"Despido" y "embaraz"	2	0	3	0
"Discrimina" y "embaraz"	4	0	4	0
"Examen de no gravidez"	0	0	0	0
Sector laboral				
Con el criterio "embaraz"	0	0	0	0

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)" que soportan las búsquedas en comento y en los que adicionalmente se podrá observar número de expediente, Visitaduría General a la que se turnó el caso, entidad federativa y municipio en la que sucedieron los hechos, fecha de registro, fecha y motivo de conclusión (en su caso), hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado y autoridad presuntamente responsable, se adjuntan al presente en 40 fojas útiles.

Es importante señalar que a partir de la columna "autoridad responsable" de dichos listados, la solicitante podrá advertir que se ubicaron 0 (cero) expedientes relacionados con "discriminación por embarazo" en los que se hubiera señalado como tal a la Procuraduría General de la República (PGR).

Se precisa que de conformidad con el Criterio 18/13³ emitido por el Pleno del entonces IFAI, ahora INAI, el cero es una respuesta válida en los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico como el que nos ocupa, por lo que resulta innecesario declarar formalmente la inexistencia de la información aludida.

Con relación al **punto 9** de la solicitud referente a "**De contar con información general sobre el tema que se considere contribuya a tener una visión amplia, integral y objetiva de los temas**", se sugiere orientar a la solicitante para que consulte el acervo digital de este Organismo Nacional, disponible en http://www.cndh.org.mx/Acervo_Digital en donde podrá encontrar información sobre derechos de los trabajadores, violencia contra la mujer, entre otros temas..."

Segunda Visitaduría General.

"...Al respecto, se informa lo siguiente:

³ Criterio 18/13. Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

La solicitante requirió diversa información relacionada con el "despido de mujeres por motivos de embarazo y solicitud de examen de no gravidez para ser contratadas, permanecer en el empleo u obtener un ascenso". En cuanto al punto 1 de la solicitud relativo a "Nombre del área de cada dependencia que conoce sobre los asuntos referidos y funciones que debe realizar para ello", es importante señalar que con la reforma a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2012, se eliminó la limitación establecida en el artículo 5º para contar únicamente con cinco Visitadurías Generales, entre otros aspectos, por lo cual el 18 de junio de 2012 se autorizó la estructura orgánica de la Sexta Visitaduría General con la finalidad de que atendiera, entre otras, las cuestiones relativas a las violaciones a los derechos laborales, ambientales, culturales y de carácter económico y social; así como aquellas consideradas como graves.

Actualmente, conforme al Manual de Organización de la Sexta Visitaduría General, dicha área sustantiva tiene por objeto conocer de quejas y recursos de quejas e impugnación por presuntas violaciones de derechos humanos económicos, sociales, culturales, ambientales y laborales, así como aquellas que le sean encomendadas, derivadas de violaciones graves.

En virtud de lo anterior, dicha área es la competente para conocer de asuntos laborales y, en consecuencia, para la atención de este requerimiento y los que se refieren a: "2. Programas y acciones que realizan en esos dos temas. Para su prevención y atención"; "4. Resultados del ejercicio de sus funciones e implementación de sus programas, en beneficio de las mujeres trabajadoras embarazadas"; "5. En su caso, impedimentos que enfrentan para lograr que se terminen con esas prácticas"; "6. De acuerdo a las facultades propias de cada dependencia, cuáles consideran que son las causas que dan origen a esas prácticas", y "7. En su caso, los perfiles de los empleadores que realizan esas prácticas".

Por otro lado, a fin de atender los puntos 3 y 8 de la solicitud referentes a "Cifras de asuntos o casos atendidos en el periodo del 1 de enero del 2012 al 15 de julio del 2017" y "En el caso de la PGR si han recibido denuncias por el delito de discriminación por embarazo", respectivamente, considerando que esta Visitaduría General tienen por objeto conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica que se presenten ante la Comisión Nacional, (con excepción de las que se refieran a asuntos penitenciarios o cometidas dentro de los centros de reclusión), a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizaron diversas búsquedas en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional entre todas las quejas, orientaciones, remisiones y recursos recibidos en la Segunda Visitaduría General en el periodo que va del 1º de enero del 2012 al 15 de julio del 2017 (periodo precisado por la solicitante), cuyos resultados se muestran en la siguiente tabla:

Tipo de expediente	QUEJA	ORIENTACIÓN	REMISIÓN	INCONFORMIDADES
HECHO VIOLATORIO				
Impedir el acceso al trabajo, acotado por la voz "embaraz".	0	0	0	0
Infringir los derechos de maternidad, acotado por las voces "trabaj", "despid" y "despedid".	0	0	0	0
Rescindir la relación laboral por discriminación,	0	0	0	0

acotado por la voz "embaraz"				
Despido injustificado, acotado por la voz "embaraz"	0	0	0	0
Omitir proporcionar igualdad de condiciones en el trabajo, acotado por la voz "embaraz"	0	0	0	0
Impedir el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil, acotado por la voz "embaraz"	0	0	0	0
NARRACIÓN DE HECHOS				
"Despido" y "embaraz"	0	0	0	0
"Discrimina" y "embaraz"	0	0	0	0
"Examen de no gravidez"	0	0	0	0
SECTOR LABORAL				
Con el criterio "embaraz"	0	0	0	0

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)" que soportan las búsquedas en comento y se adjuntan al presente en 36 fojas útiles.

Es importante señalar que a partir de la columna "autoridad responsable" de dichos listados, la solicitante podrá advertir que se ubicaron 0 (cero) expedientes relacionados con lo solicitado, por lo cual tampoco se tiene registro por "discriminación por embarazo" en los que se hubiera señalado como tal a la Procuraduría General de la República (PGR).

Se precisa que de conformidad con el Criterio 18/133 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cero es una respuesta válida en los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico como el que nos ocupa, por lo que resulta innecesario declarar formalmente la inexistencia de la información aludida.

Con relación al punto 9 de la solicitud referente a "De contar con información general sobre el tema que se considere contribuya a tener una visión amplia, integral y objetiva de los temas", se sugiere orientar a la solicitante para que consulte el acervo digital de este Organismo Nacional, disponible en http://www.cndh.org.mx/Acervo_Digital en donde podrá encontrar información sobre derechos de los trabajadores, violencia contra la mujer, entre otros temas..."

Tercera Visitaduría General.

"...Con la reforma a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2012, se eliminó la limitación establecida en el artículo 5° para contar únicamente con cinco Visitadurías Generales, entre otros aspectos, por lo cual el 18 de junio de 2012 se modificó la estructura orgánica de la Sexta Visitaduría

General con la finalidad de que atendiera, entre otras, las cuestiones relativas a las violaciones a los derechos laborales, ambientales, culturales y de carácter económico y social; así como aquellas consideradas como graves.

Actualmente, dicha área sustantiva tiene por objeto conocer de quejas y recursos de quejas e impugnación por presuntas violaciones de derechos humanos económicos, sociales, culturales, ambientales y laborales, así como aquellas que le sean encomendadas, derivadas de violaciones graves.

En virtud de lo anterior, pertinentemente es esa Unidad Responsables la idónea para la atención del presente requerimiento particularmente sobre: **"2. Programas y acciones que realizan en esos dos temas. Para su prevención y atención"; "4. Resultados del ejercicio de sus funciones e implementación de sus programas, en beneficio de las mujeres trabajadoras embarazadas"; "5. En su caso, impedimentos que enfrentan para lograr que se terminen con esas prácticas"; "6. De acuerdo a las facultades propias de cada dependencia, cuáles consideran que son las causas que dan origen a esas prácticas", y "7. En su caso, los perfiles de los empleadores que realizan esas prácticas".**

Por su parte, con relación a los puntos de la solicitud sobre **"Cifras de asuntos o casos atendidos en el periodo del 1 de enero del 2012 al 15 de julio del 2017"** y **"En el caso de la PGR si han recibido denuncias por el delito de discriminación por embarazo"**, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en la base de datos (Sistema de Gestión del SII), del periodo que va del 1° de enero del 2012 al 15 de julio del 2017 (periodo precisado por la solicitante), de la cual se obtuvo el siguiente resultado:

QUEJA	
Hecho violatorio	
Impedir el acceso al trabajo, acotado por la voz "embaraz"	0
Infringir los derechos de maternidad, acotado por la voz "embaraz"	0
Rescindir la relación laboral por discriminación, acotado por la voz "embaraz"	0
Omitir proporcionar igualdad de condiciones en el trabajo, acotado por la voz "embaraz"	0
Impedir el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil, acotado por la voz "embaraz"	0
Narración de hechos	
"Despido" y "embaraz"	0
"Discrimina" y "embaraz"	0
"Examen de no gravidez"	0
Sector laboral	
Con el criterio "embaraz"	0

Se precisa que de conformidad con el **Criterio 18/134** emitido por el Pleno del entonces IFAI, ahora INAI, **el cero es una respuesta válida en los casos en los que se requiere un dato**

⁴ Criterio 18/13. Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende

estadístico o numérico como el que nos ocupa, por lo que resulta innecesario declarar formalmente la inexistencia de la información aludida.

Con relación a los referente sobre "**[...] información general sobre el tema que se considere contribuya a tener una visión amplia, integral y objetiva de los temas**", se sugiere orientar a la solicitante para que consulte el acervo digital de este Organismo Nacional, disponible en <http://www.cndh.org.mx/Acervo Digital> en donde podrá encontrar información sobre derechos de los trabajadores, violencia contra la mujer, entre otros temas..."

Cuarta Visitaduría General.

"...La solicitante requirió información relacionada con el **"despido de mujeres por motivos de embarazo y solicitud de examen de no gravidez para ser contratadas, permanecer en el empleo u obtener un ascenso"**, en los términos que a continuación se indica:

"1. Nombre del área de cada dependencia que conoce sobre los asuntos referidos y funciones que debe realizar para ello".

Sobre el particular, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que este Organismo Nacional tiene seis Visitadurías Generales para la realización de sus funciones. Conforme al Manual de Organización de la Sexta Visitaduría General, dicha área sustantiva tiene por objeto: conocer de quejas y recursos de quejas e impugnación por presuntas violaciones de derechos humanos económicos, sociales, culturales, ambientales y **laborales**, así como aquellas que le sean encomendadas, derivadas de violaciones graves.

Por lo anterior, esa Visitaduría General es la competente para conocer de asuntos laborales y, en consecuencia, para la atención de este requerimiento y los que se refieren a: "2. Programas y acciones que realizan en esos dos temas. Para su prevención y atención"; "4. Resultados del ejercicio de sus funciones e implementación de sus programas, en beneficio de las mujeres trabajadoras embarazadas"; "5. En su caso, impedimentos que enfrentan para lograr que se terminen con esas prácticas"; "6. De acuerdo a las facultades propias de cada dependencia, cuáles consideran que son las causas que dan origen a esas prácticas", y "7. En su caso, los perfiles de los empleadores que realizan esas prácticas".

Por otro lado, respecto de los requerimientos:

"3. Cifras de asuntos o casos atendidos en el periodo de 1 de enero del 2012 al 15 de julio del 2017", y

"8. En el caso de la PGR si han recibido denuncias por el delito de discriminación por embarazo".

Se informa que, considerando que esta Visitaduría General tiene por objeto conocer de quejas e inconformidades por presuntas violaciones a los derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, particularmente las que se refieren a pueblos y comunidades indígenas; seguridad social en materia de vivienda, así como de asuntos de la mujer y de igualdad entre mujeres y hombres, se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos (CPI) en el periodo que comprende del 1° de enero de 2012 al 15 de julio de 2017, en los expedientes de queja, orientación, remisión e impugnación, con los criterios que a continuación se citan:

la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, [...] el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

A) Por "hechos violatorios", se buscó con los siguientes rubros acotados por la voz "Embaraz"⁵:

- Despido injustificado.
- Omitir proporcionar igualdad de condiciones en el trabajo.
- Infringir los derechos de maternidad.
- Rescindir la relación laboral por discriminación.
- Impedir el derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- Impedir el acceso al trabajo.

B) Por "narración de hechos", se buscó de la siguiente forma:

- Despido por motivos de embarazo.
- Discriminación por embarazo.
- Examen de no gravidez.

C) Por "sujeto-tipo", se buscó con el filtro:
"Embaraz" (acotado por "Sector laboral").

Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	Queja	Orientación	Remisión	Inconformidades
Hecho violatorio				
Impedir el acceso al trabajo	0	0	0	0
Infringir los derechos de maternidad	80	0	3	0
Rescindir la relación laboral por discriminación	5	0	0	0
Despido injustificado	0	0	0	0
Omitir proporcionar igualdad de condiciones en el trabajo	31	0	0	0
Impedir el derecho al trabajo digno y socialmente útil.	22	0	1	0
Narración de hechos				
Despido por motivos de embarazo	0	0	0	0
Discriminación por embarazo	0	0	0	0
Examen de no gravidez	0	0	0	0
Sujeto-tipo				
"Embaraz" con el criterio "Sector laboral"	0	0	0	0

En los listados anexos, la solicitante podrá advertir que el número de expedientes por "discriminación por embarazo" en los que la autoridad responsable es la **Procuraduría General de la República (PGR)**, es igual a 0 (cero).

⁵ Se emplea la voz "Embaraz" en razón de que abarca embarazada, embarazo, embarazadas.

Cabe señalar que los resultados igual a cero, son respuestas válidas de las que no es necesario solicitar a este Órgano Colegiado que declare la inexistencia de conformidad con el criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es del siguiente tenor:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, [...], el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

Por último, en cuanto al requerimiento:

“9. De contar con información general sobre el tema que se considere contribuya a tener una visión amplia, integral y objetiva de los temas.”

Se orienta a la solicitante a consultar los siguientes documentos:

- “Diagnóstico de la violencia contra las mujeres a partir de las leyes federales y de las entidades federativas”.
<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Violencia-20161212.pdf>
- “Diagnóstico de los Principios de Igualdad y no Discriminación en leyes federales y estatales”
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Principios_20161212.pdf

Asimismo, se sugiere consultar el acervo digital y la biblioteca de este Organismo Nacional, en http://www.cndh.org.mx/Acervo_Digital, donde se encuentra la Biblioteca Digital, Cartillas sobre derechos humanos, Gacetas, videos y audios, de los cuales podrá localizar información sobre los derechos de las y los trabajadores, temas sobre violencia contra la mujer, discriminación, entre otros...”

Quinta Visitaduría General.

“...PRIMERO. En relación con la solicitud por la cual se requiere información relativa a “despido de mujeres por motivos de embarazo”, infórmesele a la solicitante que esta Unidad Administrativa no cuentan con casos o expedientes que cumplan con los criterios requeridos...”

Sexta Visitaduría General.

- En atención al primer requerimiento, mediante el cual se indica “**nombre del área de cada dependencia que conoce sobre los asuntos referidos y funciones que debe realizar para ello**” (sic), es preciso señalar que con la reforma a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2012⁶, se eliminó la limitación establecida en el artículo 5° para contar únicamente con cinco Visitadurías Generales, entre otros aspectos, por lo cual el 18 de junio de 2012 se autorizó la estructura orgánica de la Sexta Visitaduría General con la finalidad de que atendiera, entre otras, las cuestiones relativas a las violaciones a los **derechos laborales**, ambientales, culturales y de carácter económico y social; así como aquellas consideradas como graves.⁷

⁶ Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253130&fecha=15/06/2012

⁷ Ver. http://cndh-intranet/Normatividad/Manuales_Organizacion/SEXVG/06%206VG%20JUN%2013.pdf (página 7).

Actualmente, conforme al Manual de Organización de la Sexta Visitaduría General, dicha área sustantiva tiene por objeto conocer quejas y recursos de quejas e impugnación por presuntas violaciones de derechos humanos económicos, sociales, culturales y laborales, así como aquellas que le sean encomendadas, derivadas de violaciones graves.

En virtud de lo anterior, la Sexta Visitaduría General es competente para conocer de asuntos laborales y, en consecuencia, para la atención de este requerimiento durante el periodo comprendido del 18 de junio de 2012 al 15 de julio de 2017, sobre el despido de mujeres por embarazo, así como, la solicitud de examen de no gravidez para ser contratadas.

- La segunda solicitud es sobre los **“Programas y acciones que realizan en esos dos temas. Para su prevención y atención.”** (sic), se ha desarrollado lo siguiente:
 - a) Dentro de la colección diversas publicaciones sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, se encuentra el fascículo 9 titulado “El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en Latinoamérica”, elaborado por la Licenciada Diana Lara Espinosa, el cual puede consultar a través del siguiente vínculo: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH9.pdf.
 - b) En el año 2016 la Sexta Visitaduría General realizó un estudio sobre el “Salario Mínimo y Derechos Humanos”, en el cual se describe la problemática y ofrece un panorama sobre los estándares nacionales y de carácter internacional de los derechos de la persona relativos al salario mínimo, se puede consultar en el siguiente vínculo: http://www.cndh.org.mx/Otros_Documentos
- El tercer requerimiento alude a las **“Cifras de asuntos o casos atendidos en el periodo del 1 de enero de 2012 al 15 de julio del 2017”** (sic), en atención a lo anteriormente expuesto esta Sexta Visitaduría General inició sus funciones el 18 de junio de 2017, por lo que el periodo que se puede reportar es a partir de esa fecha, en tal virtud se realizó una búsqueda en el sistema de gestión entre todas las quejas, orientaciones, remisiones y recursos recibidos en la Sexta Visitaduría General, cuyos resultados se encuentran en la siguiente tabla:

	Queja	Orientación	Remisión	Inconformidades
Hecho violatorio				
Impedir el acceso al trabajo, acotado por la voz “embaraz”	1	0	8	0
Infringir los derechos de maternidad, acotado por la voz “embaraz”	9	1	7	0
Rescindir la relación laboral por discriminación, acotado por la voz “embaraz”	2	0	4	0
Omitir proporcionar igualdad de condiciones en el trabajo, acotado por la voz “embaraz”	14	1	8	0
Impedir el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil, acotado por la voz “embaraz”	12	0	7	0
Narración de hechos				
“Despido” y “embaraz”	5	7	5	0

"Discrimina" y "embaraz"	11	18	27	1
"Examen de no gravidez"	0	0	0	0
Sector laboral				
Con el criterio "embaraz"	68	55	68	2

- En el caso de la cuarta solicitud, mediante la cual solicita los **"Resultados del ejercicio de sus funciones e implementación de sus programas, en beneficio de las mujeres trabajadoras embarazadas"** (sic), hace de su conocimiento que, de los 68 expedientes de queja, 8 se encuentran en trámite y 60 han sido concluidos; asimismo han sido concluidos los 55 expedientes de orientación directa, 68 han sido remitos y se han resuelto los 2 recursos de inconformidad.

No omito mencionar que, el expediente de queja CNDH/6/2015/1362/Q fue concluido a través de la Recomendación 22/2017 de 31 de mayo de 2017 "Sobre el caso de violaciones de los derechos humanos a la protección de la maternidad, igualdad y no discriminación laboral, a una vida libre de violencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de procuración, en agravio de V, por servidores públicos de la Procuraduría General de la República", que puede ser consultada en el siguiente vínculo: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_022.pdf

- A través del quinto y sexto requerimiento se menciona **"en su caso, impedimentos que enfrentan para lograr que se terminen con esas prácticas"** y **"de acuerdo a las facultades propias de cada dependencia, cuáles consideran que dan origen a esas prácticas"** (sic), estas fueron debidamente analizadas en la ya citada Recomendación 22/2017 de 31 de mayo de 2017 en el apartado IV Observaciones, que se desarrolla a partir de la página 21.
- Mediante la séptima solicitud, a través de la cual indica **"En su caso, los perfiles de los empleadores que realizan esas prácticas"** (sic), es preciso mencionar que en el punto 2 sobre violencia institucional de la Recomendación 22/2017 de 31 de mayo de 2017, que se desarrolla en a partir de la página 48, se señala que esta Comisión Nacional observa que la violencia institucional contra las mujeres, se ejerce por servidores públicos que impiden el goce y ejercicio de derechos humanos.
- En el octavo punto solicitado que menciona **"en el caso de la PGR si han recibido denuncias por el delito de discriminación por embarazo"** (sic), en este punto se debe mencionar que este Organismo no recibe denuncias por delitos, ya que su función es conocer e investigar a petición de parte, por medio de quejas, o de oficio presuntas violaciones a derechos humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal y cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, de conformidad con los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En cuanto al noveno y última solicitud, a través de la cual se indica **"De contar con información general sobre el tema que se considere contribuya a tener una visión amplia, integral y objetiva de los temas"**, se sugiere orientar a la solicitante para que consulte el acervo digital de este Organismo Nacional, disponible en http://www.cndh.org.mx/Acervo_Digital en donde podrá encontrar información sobre derechos de los trabajadores, violencia contra la mujer, entre otros temas..."

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios

señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2012 al quince de julio del 2017 y en narración de hechos las frases "examen de no gravidez"; "prueba de no gravidez", "despido por embarazo" y "despido por gravidez", se ubicó el registro de un expediente de queja, en el cual la autoridad señalada como presunta responsable es el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en una foja útil el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información del expediente: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

2. FOLIO 3510000063317, en el que se solicitó:

"Juicios de amparo, en trámite, de 2015 a la fecha. Si la CNDH es autoridad responsable en algún juicio de amparo. Número de juicios de amparo en que la CNDH está señalada como autoridad responsable de 2015 a la fecha. (solo números, cifras o cantidad total), en caso de que existan juicios de amparo, en trámite, donde la CNDH haya sido señalada como autoridad responsable, cuales son los actos reclamados dentro de cada uno de ellos y a que funcionarios de manera particular se le ha imputado. Juicios de amparo, concluidos, de 2015 a la fecha. Número de juicios de amparo, concluidos, en que la CNDH está señalada como autoridad responsable de 2015 a la fecha. En caso de que existan juicios de amparo, concluidos, donde la CNDH haya sido señalada como autoridad responsable, cuales son los actos reclamados dentro de cada uno de ellos y a que funcionarios de manera particular se les han imputado. Si existen sentencias dictadas dentro de juicios de amparo, en que la CNDH haya sido señalada como autoridad responsable y se haya otorgado el amparo y protección de la justicia de la Unión en contra actos de la misma. En los juicios concluidos de la CNDH, cuáles han sido los actos por los que se amparó, y quienes los funcionarios responsables de haberlos emitido (cargo y de ser posible nombre). Datos de identificación de todos los juicios de amparo de la CNDH concluidos de 2015 a la fecha. Datos de identificación de todos los juicios de amparo de 2015 a la fecha donde la CNDH haya sido condenada. Versión pública electrónica de todas las resoluciones dictadas dentro de juicios de amparo en la que la CNDH haya sido condenada. Que cumplimiento se ha dado por parte de la CNDH a esas sentencias. Cuantas sentencias están pendientes de dar cumplimiento por parte de la CNDH y a que juicios pertenecen. Recursos materiales y económicos."

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/C2/6635/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...1.- Con relación al punto consistente en:

***"Juicios de amparo, EN TRÁMITE, de 2015 a la fecha.
Sí la CNDH es autoridad responsable en algún juicio de amparo.
Número de juicios de amparo en que la CNDH está señalada como autoridad responsable de 2015 a la fecha. (Sólo números, cifras o cantidad total)"***

Al respecto, se debe señalar que a la fecha de la presentación de su solicitud la CNDH aparece como responsable en 515 juicios de amparo iniciados en el periodo mencionado, de los cuales 146 se encuentran en trámite.

2.- Ahora bien, en atención a los puntos de su solicitud en los que refiere lo siguiente:

“En caso de que existan juicios de amparo, EN TRAMITE, donde la CNDH haya sido señalada como autoridad responsable, cuales son los actos reclamados dentro de cada uno de ellos y a que funcionarios de manera particular se le ha imputado.”

“Datos de identificación de todos los juicios de amparo de la cndh concluidos de 2015 a la fecha.”

“Datos de identificación de todos los juicios de amparo de 2015 a la fecha donde la cndh haya sido condenada.”

“En caso de que existan juicios de amparo, CONCLUIDOS, donde la CNDH haya sido señalada como autoridad responsable, cuales son los actos reclamados dentro de cada uno de ellos y a que funcionarios de manera particular se les han imputado.”

“Si existen sentencias dictadas dentro de juicios de amparo, en que la CNDH haya sido señalada como autoridad responsable y se haya otorgado el amparo y protección de la justicia de la unión en contra actos de la misma.”

“En los juicios concluidos de la CNDH, cuáles han sido los actos por los que se amparó y quienes los funcionarios responsables de haberlos emitido (cargo y de ser posible nombre)”

“Qué cumplimiento se ha dado por parte de la CNDH a esas sentencias.”

“Cuántas sentencias están pendientes de dar cumplimiento por parte de la cd y a que juicios pertenecen.”

Al respecto, se debe señalar que si bien la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También es cierto que con relación a la información solicitada por el peticionario existe una disposición específica en donde se establece como información reservada se puede clasificar

aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Es importante enfatizar que la hipótesis sostenida en el párrafo que antecede se encuentra plasmada de manera contundente en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que aunado a ello el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación en la tesis VIII. 1º. 36 K, contenida en el Tomo X, Diciembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto más adelante se transcribirán, ha sostenido los elementos que constituyen un procedimiento seguido en forma de juicio.

“TERCERO EXTRAÑO A UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. SE EQUIPARÁ AL TERCERO NO LLAMADO A JUICIO, POR TENER EN AMBOS CASOS LA MISMA FINALIDAD Y POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN.

Es característica propia de los juicios o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, estar integrados por las siguientes fases: a) Previo al juicio; b) Instrucción del juicio; c) Sentencia; y d) Ejecución. Análogamente se aprecia que en los procedimientos en materia tributaria se dan iguales etapas o fases a las indicadas, siendo éstas: a) Fiscalización; b) Determinación de créditos fiscales; y, c) Ejecución. En esa tesitura, y tomando en cuenta que la posibilidad de justificar actos privativos en cualquiera de estos momentos se presenta cuando previamente se satisfagan las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual constituye la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 constitucional, que implica que la persona que pueda ser afectada: 1) Sea emplazada; 2) Ofrezca y

rinda pruebas; 3) Formule alegatos; y, 4) Que se le dicte una sentencia o decisión que contemple los extremos de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Con relación a lo anterior, resulta que la institución del tercero ajeno, ignorado o no llamado a juicio, tiene como características: a) No haber figurado como parte en sentido material (sea en un juicio o procedimiento); b) Sufrir un perjuicio durante la secuela procesal o en su ejecución; c) Que desconozca las actuaciones relativas; y, d) No haber tenido oportunidad de ser oído en su defensa; lo que implica afectación a su esfera jurídica al ser una auténtica y directa violación a la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, donde la propia Carta Magna en su artículo 107, fracción III, inciso c), párrafo segundo, permite la procedencia inmediata del juicio de amparo sin necesidad de cumplir con el principio de definitividad. En consecuencia, si tanto en los juicios como en los procedimientos seguidos en forma de juicio, se da la misma finalidad y posibilidad de afectación (actos de privación) -mediante la emisión de resoluciones vinculatorias entre las partes y declarativas o constitutivas de derechos, exigibles mediante el imperio y la coerción-. Por tanto, resulta que, por identidad de razón, rigen en ambas las mismas garantías de defensa (formalidades esenciales del procedimiento) y, en ese tenor, es obvio que también en ambos casos debe de regir la institución del tercero extraño y sus consecuencias cuando aquellas formalidades son violentadas. Siendo así que al sujeto al que se cobra un crédito mediante el procedimiento administrativo de ejecución y que no ha sido llamado a comparecer y deducir sus derechos oportunamente dentro del procedimiento de determinación del crédito, es equivalente a un tercero no llamado a juicio, por identidad de razones y la finalidad de afectación. Luego entonces, resulta claro que está facultado para ocurrir directamente al juicio de amparo sin necesidad de agotar recursos ordinarios que específicamente puedan existir, toda vez que para que sea válido iniciar en su perjuicio el procedimiento administrativo de ejecución, se requiere que previamente haya sido citado a comparecer y defenderse en el procedimiento de determinación y, de no ocurrir así, es evidente que se trata de un tercero no llamado a un procedimiento seguido en forma de juicio, con características y efectos semejantes a las de un tercero extraño a juicio en sentido estricto.”

De tal guisa, que sobre la información solicitada por el particular existe disposición específica expresa sobre la calidad de la información, pues tal y como se advierte de su solicitud requiere saber cuestiones relacionadas con juicios de amparo que se encuentran en trámite, por lo que en ese tenor se acreditan los siguientes elementos:

1.- La existencia de un juicio o un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite.

Se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

a.- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare una resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

b.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento a saber, que la persona que pueda ser afectada:

- Sea emplazada.
- Ofrezca y rinda pruebas.
- Formule alegatos.

- Que se le dicte una sentencia o decisión que contemple los extremos de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.⁸

De esta manera, del contraste que se efectúe entre los elementos constitutivos de los procedimientos seguidos en forma de juicio y la solicitud de información requerida, se desprende, que en el caso concreto:

Se está dirimiendo una controversia entre partes contendientes.

Una vez que se hayan agotado las etapas procesales se prepara una resolución (laudo).

Se emplazó a la CNDH, para que se apersonara en un procedimiento.

Se ofrecen pruebas, y se formulan alegatos para dar mayores elementos al juzgador que emita la resolución (laudo).

Se emite una sentencia o decisión, en el que se determine si le asiste o no la razón a alguna de las partes contendientes.

Adicionalmente, es importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, ha considerado que un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) de tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.⁹

Así las cosas, en el caso a estudio, es evidente que se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues queda claro la existencia de un juicio o procedimiento formal y materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, en el caso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

3.- Con relación a sus peticiones de solicitud referentes a lo siguiente:

“Juicios de amparo, CONCLUIDOS, de 2015 a la fecha.”

De los juicios de amparo iniciados durante el periodo del 1º de enero de 2015 al 18 de agosto de 2017, se han concluido 369 juicios.

Por lo que se refiere a los **juicios de amparo concluidos** es menester señalar lo siguiente:

El artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción II, establece que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público la información relacionada con las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, como en la especie se solicita respecto de los juicios de amparo.

Por lo anterior, y con base en lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a la información que solicita, se sugiere que acuda a la Unidad de Enlace del Poder Judicial de la Federación en razón de que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación son quienes de acuerdo a sus facultades y competencias cuanta con la información solicitada.

⁸ Criterio sostenido en la Resolución emitida el 22 de febrero de 2017, en el expediente de Revisión sustanciado por el INAI con el número RRA 4119/16, de la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.

⁹ Criterio sostenido en la Resolución emitida el 16 de febrero de 2017, en el expediente de Revisión sustanciado por el INAI con el número RRA 3943/16, de la Ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, pág. 46.

“Número de juicios de amparo, CONCLUIDOS, en que la CNDH está señalada como autoridad responsable de 2015 a la fecha.”

Como ya se comentó anteriormente, del 1º de enero de 2015 al 18 de agosto de 2017, se iniciaron **515** juicios de amparo de los cuales se han concluido a la fecha **369** juicios.

4.- Ahora bien, por lo que hace a su solicitud:

“Versión pública electrónica de todas las resoluciones dictadas dentro de juicios de amparo en la que la CNDH haya sido condenada.”

De conformidad con el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción II, que establece que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público la información relacionada con las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, como en la especie se solicita respecto de los juicios de amparo.

Por lo anterior, y con base en lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a la información que solicita, se sugiere que acuda a la Unidad de Enlace del Poder Judicial de la Federación en razón de que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación son quienes de acuerdo a sus facultades y competencias cuanta con la información peticionada.

5.- Con relación a las peticiones consistentes en:

“Recursos materiales y económicos y Presupuesto anual dedicado por parte de la CNDH para defender los actos que se le imputan como autoridad responsable.”

Se debe señalar, que por lo que se refiere a esta pregunta, se estima que, para su adecuada respuesta, se debe remitir a la Oficialía Mayor de esta Comisión Nacional, en atención a las competencias y facultades previstas en los artículos 22 y 23 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6.- Ahora bien, en relación con la petición en el sentido de:

“Qué área se encarga de llevar la defensa de la cndh en juicios de amparo.”

Es importante mencionar que la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos es la Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que tiene dentro de sus atribuciones promover las demandas y representarla en los procedimientos judiciales en los siguientes términos:

“Artículo 33.- (De la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos)

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones:

(...)

IV. Promover las demandas y representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria;

(...)

VI. Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que correspondan a la Comisión Nacional, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento;

(...)

VIII. *Elaborar los estudios, propuestas y proyectos de acciones de inconstitucionalidad para ser sometidos a la aprobación del Presidente; en su caso, dar el seguimiento que corresponda a las acciones promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

(...)

Para el cumplimiento de sus atribuciones la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos contará con un titular y el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional.

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos contará cuando menos con las siguientes áreas:

a). Unidad de Seguimiento de Recomendaciones;

b). De lo Contencioso;

c). De lo Consultivo; y

d). De Normatividad.

La persona quien ocupe la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, II y V.

La persona quien ocupe la titularidad del área de lo Contencioso podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones IV, VI y VIII.

(...)

El ejercicio de las atribuciones conferidas a los titulares de la Unidad y de las áreas podrá realizarse sin perjuicio del ejercicio directo que realice el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.”

*Derivado de lo anterior se puede precisar que la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos cuenta con diversas áreas entre las que se encuentra la de lo Contencioso, la cual se encarga de representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos **judiciales**, así como de ejercer ante los tribunales competentes las acciones que correspondan a este Organismo Constitucional Autónomo.*

8.- Con relación a las peticiones consistentes en:

“Número y nombre de funcionarios dedicados a llevar a cabo la defensa de la cndh en juicios de amparo.”

Son 7 funcionarios adscritos a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales se dedican a llevar a cabo la defensa de la CNDH en juicio de amparo, mismos que son los siguientes:

1. Rosaura Luna Ortiz
2. José Alfredo Rivera Ramírez
3. Rafael Hernández Jiménez
4. Luis Daniel Hinojosa Argumedo
5. Ángel Isaías Guzmán Alba
6. Ivonne Pánico Bressant
7. Norma Nayeli Sandoval Moreno

“Curriculum vitae de los funcionarios encargados de llevar a cabo la defensa de la cndh en juicios de amparo a la fecha.”

Sobre este punto, se debe señalar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la información requerida por el solicitante, está disponible al público, se hace de su conocimiento que a efecto de tener acceso a ella debe realizar los siguientes pasos:

- 1.- Ingresar mediante un buscador de páginas de internet o web a la CNDH.
- 2.- Una vez que se abre la página de la CNDH, en la parte superior, aparecen varios recuadros con letras mayúsculas, el número 6 tiene la leyenda “TRANSPARENCIA”.
- 3.- Ubicado en la leyenda TRANSPARENCIA, al dar click sobre la misma, se despliegan varias opciones, entre las cuales está la de “PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”.
- 4.- Ubicarse en la leyenda PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA y al dar click, se despliega una pantalla de colores lilas y morados.
- 5.- En la página de colores, en el centro de la misma se localiza una figura con movimiento giratorio, misma que contiene 4 opciones.
“<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>”
- 6.- De las 4 opciones señaladas, dar click en la segunda del lado izquierdo que dice Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>.
- 7.- Una vez que se ingresó en la página anterior, entrar en el rubro “Ingresar al SIPOT”, que se localiza en un recuadro de color naranja, en la parte inferior derecha de la figura de un mapa.
“<http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>”
- 8.- Al desplegarse la pantalla, aparece la siguiente imagen:

The screenshot shows a web browser window displaying the 'Consulta por Sujeto Obligado' form. The form is titled 'Consulta por Sujeto Obligado' and includes a header with the logo of the 'PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA'. Below the header, there is a section titled 'Los Campos Identificados con (*) son obligatorios'. The form contains several dropdown menus and text input fields: 'Entidad Federativa', 'Tipo de Sujeto Obligado', 'Sujetos Obligados', 'Ley', 'Artículo', and 'Formato'. A button labeled 'Realizar consulta' is highlighted in grey at the bottom of the form. The browser's address bar shows 'Consulta por Sujeto Obligado'.

Para llenar el formulario anterior y localizar la información requerida, en la parte que señala "Entidad Federativa", buscar la opción **"Federación"**.

En la parte "Tipo de Sujeto Obligado", buscar la opción **"Organismos Autónomos"**.

En lo que corresponde "Sujetos Obligados", buscar la opción **"Comisión Nacional de los Derechos Humanos"**

En el apartado "Ley", de manera automática aparece **"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"**.

En la opción "artículo", se debe seleccionar la opción que corresponde **"Art. 70- En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del ..."**

En el apartado "Formato", se debe seleccionar la opción que corresponde **"XVII- Información curricular de los(as) servidores(as) públicas(os)"**

Una vez que se hayan ingresado todos los campos anteriores, dar click en la función que dice: **"Realizar consulta"** que aparece resaltado en un cuadro color gris.

"Procedimiento y manuales de procedimientos para atender juicios de amparo."

El procedimiento para atender y sustanciar los juicios de amparo es aquél que establece la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y supletoriamente se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es importante señalar que como ya se precisó con antelación el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece la facultad para la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de representar a la Comisión Nacional, entre otros, en procedimientos judiciales, en esa virtud, dicho ordenamiento legal también establece mecanismos para atender los juicios de amparo..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **1.- EN EL BLOQUE NÚMERO 1 DEL PROYECTO DE RESPUESTA, SE ADVIERTE QUE NO SE DISTINGUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ENTRE LOS EXPEDIENTES EN TRÁMITE Y LOS EXPEDIENTES CONCLUIDOS.**

2.- RESPECTO AL BLOQUE NÚMERO 2 SOLO CONTESTA LA PREGUNTA NÚMERO 4 Y TODAS LAS DEMÁS SON SOBRE EXPEDIENTES CONCLUIDOS Y LA PREGUNTA 4 SE REFIERE A EXPEDIENTES EN TRAMITÉ.

3.- EN EL BLOQUE NÚMERO 3, SOLO HACE REFERENCIA A LA PREGUNTA 5 EN DONDE LA ARGUMENTACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE, TODA VEZ, QUE LA INFORMACIÓN QUE EL SUJETO OBLIGADO GENERE, POSEA O RESGUARDE ES SUSCEPTIBLE DE SER CLASIFICADA COMO RESERVADA MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO

4.- EN EL BLOQUE NÚMERO 4, EN EL QUE ATIENDE A LA PREGUNTA 12 SE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN YA QUE ES INFORMACIÓN QUE POSEE Y SE PUEDE PROPORCIONAR EN VERSIÓN PÚBLICA.

5.- EN EL BLOQUE NÚMERO 5, CON EL QUE ATIENDE LAS PREGUNTAS 15 Y 17 EN LAS QUE SE SOLICITA BRINDAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA AL PRESUPUESTO ANUAL DEDICADO POR PARTE DE LA CNDH PARA DEFENDER LOS ACTOS QUE SE LE IMPUTAN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EN EL QUE SUGIERE QUE SEA LA OFICIALÍA MAYOR QUIEN PUEDA RESPONDER A DICHO REQUERIMIENTO, SE CONSULTÓ DICHO REQUERIMIENTO CON LA UNIDAD RESPONSABLE QUIEN INFORMÓ QUE NO CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESPECÍFICOS COMO SE SOLICITA, POR LO QUE ÚNICAMENTE SERÍA EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS QUIEN PODRÍA CONTAR CON LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

3. FOLIO 3510000063417, en el que se solicitó:

“Fundamentación y motivación, de porque no están públicas las resoluciones de los juicios de amparo de la CNDH, en su portal Web, si la Ley dice que deben estar. (art. 70, XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;) versión electrónica, del documento donde el INAI haya exentado a la CNDH de dar esa información cual es el procedimiento para denunciar esa falta a la Ley.”

Para responder a lo solicitado, LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/C2/6637/2017, en el que señala lo siguiente:

“...Al respecto, se debe señalar que si bien la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También es cierto que con relación a la información solicitada por el peticionario existe una disposición específica en el penúltimo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, así como expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes cuando los solicitantes los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

En el mismo sentido los artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; en el presente caso la información que peticona el solicitante se encuentra en la página del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo cual será en dicha página donde podrá consultar la información de mérito dada su competencia y naturaleza.

Por lo anterior, y con base en lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a la información que solicita, se sugiere que acuda a la Unidad de Enlace del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCyA), en razón de que dicho Tribunal es quien de acuerdo a sus facultades y competencias cuanta con la información peticonada.

Por lo que se refiere a los juicios de amparo el importante señalar que el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción II, establece que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público la información relacionada con las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, como en la especie se solicita.

Por lo anterior, y con base en lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a la información que solicita, se sugiere que acuda a la Unidad de Enlace del Poder Judicial de la Federación en razón de que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación son quienes de acuerdo a sus facultades y competencias cuanta con la información peticonada..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **INCLUIR LA PRECISIÓN QUE SI BIEN LA PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUICIOS DE AMPARO SE ENCUENTRA EN LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, ESTA NO SE ENCUENTRA EN LA TABLA DE APLICABILIDAD Y NO CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA EN LA LEY CONFORME A LO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

4. FOLIO 351000063517, en el que se solicitó:

"Fundamentación y motivación de porque no están los laudos donde la CNDH ha sido condenada, no está publica en el portal de internet, si la Ley dice que si debe de estar (art. 70

XXXVI). Documento donde se haya exentado a la CNDH de dar esa información por parte del INAI. Procedimiento para presentar denuncia por falta de esa información.”

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/C2/6636/2017**, en el que señala lo siguiente:

“...Al respecto, se debe señalar que si bien la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También es cierto que con relación a la información solicitada por el peticionario existe una disposición específica en el penúltimo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, así como expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes cuando los solicitantes los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

*En el mismo sentido los artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; en el presente caso la información que peticiona el solicitante se encuentra en la página del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo cual será en dicha página donde podrá consultar la información de mérito dada su competencia y naturaleza.*

Por lo anterior, y con base en lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a la información que solicita, se sugiere que acuda a la Unidad de Enlace del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCyA), en razón de que dicho Tribunal es quien de acuerdo a sus facultades y competencias cuanta con la información peticionada...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **INCLUIR EN EL PROYECTO DE RESPUESTA, LA PRECISIÓN QUE SI BIEN LA PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUICIOS DE AMPARO SE ENCUENTRA EN LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, ÉSTA NO SE ENCUENTRA EN LA TABLA DE APLICABILIDAD Y NO CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA EN LA LEY CONFORME A LO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA**

FEDERACIÓN. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

5. FOLIO 3510000063617, en el que se solicitó:

“Juicios laborales, en trámite, de 2015 a la fecha. Si la CNDH esta demandada en algún juicio laboral. Número de juicios laborales en que la CNDH esta demandada de 2015 a la fecha. (solo números, cifras o cantidad total). En caso de que existan juicios laborales, en trámite, donde la CNDH haya sido demandada, cuales son las prestaciones económicas reclamadas, monto a que hacienden, y a que funcionarios de manera particular se les ha imputado. Laudos de juicios laborales, concluidos, de 2015 a la fecha. Número de juicios laborales, iniciados o concluidos, en que la CNDH esta demanda de 2015 a la fecha. En caso de que existan juicios laborales, concluidos, donde la CNDH haya sido demandada, cuales son las prestaciones reclamadas, monto económico, dentro de cada uno de ellos y a que funcionarios de manera particular se les han imputado. Si existen laudos dictadas dentro de juicios laborales de 2015 a la fecha, en que la CNDH haya sido señalada condenada. En los juicios concluidos de la CNDH, cuales son los actos porque se condenó, y quienes los funcionarios responsables de haberlos emitido (cargo y de ser posible nombre). Datos de identificación de todos los juicios laborales de la CNDH concluidos de 2015 a la fecha. Datos de identificación de todos los juicios laborales de 2015 a la fecha donde la CNDH haya sido condenada. Versión publica electrónica de todas las resoluciones dictadas dentro de juicios laborales en la que la CNDH haya sido condenada. Que cumplimiento se ha dado por parte de la CNDH a esos Laudos. Cuantos Laudos están pendientes de dar cumplimiento por parte de la CNDH y a que juicios pertenecen. Recursos materiales y económicos. Qué área se encarga de llevar la defensa de la CNDH en juicios laborales. Presupuesto anual dedicado por parte de la CNDH para atender juicios laborales, incluidos el pago de laudos. Número y nombre de funcionarios dedicados a llevar a cabo la defensa de la CNDH en juicios laborales. Curriculum vitae de los funcionarios encargados de llevar a cabo la defensa de la CNDH en juicios laborales a la fecha. Procedimiento y manuales de procedimientos para atender juicios laborales.”

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/C2/6190/2017, Y LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO715/CNDH/OM/DGRH/2017**, en los que señalan lo siguiente:

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

“...1.- Con relación al punto consistente en:

“Juicios laborales, EN TRÁMITE, de 2015 a la fecha. Sí la CNDH está demandada en algún juicio laboral. Número de juicios laborales en que la CNDH está demandada de 2015 a la fecha. (Sólo números, cifras o cantidad total)”

Al respecto, se debe señalar que a la fecha de la presentación de su solicitud la CNDH aparece como demandada en 31 juicios laborales iniciados en el periodo mencionado mismos que se encuentran en trámite.

2.- Ahora bien, en atención a los puntos de su solicitud en los que refiere lo siguiente:

“En caso de que existan juicios laborales, EN TRÁMITE, donde la CNDH haya sido demandada, cuáles son las prestaciones económicas reclamadas, montos a que ascienden, y a que funcionarios de manera particular se les ha imputado.”

“Datos de identificación de todos los juicios laborales de la CNDH concluidos de 2015 a la fecha.”

“Datos de identificación de todos los juicios laborales de 2015 a la fecha donde la CNDH haya sido condenada.”

Al respecto, se debe señalar que si bien la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También es cierto que con relación a la información solicitada por el peticionario existe una disposición específica en donde se establece como información reservada se puede clasificar aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Es importante enfatizar que la hipótesis sostenida en el párrafo que antecede se encuentra plasmada de manera contundente en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que aunado a ello el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación en la tesis VIII. 1º. 36 K, contenida en el Tomo X, Diciembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto más adelante se transcribirán, ha sostenido los elementos que constituyen un procedimiento seguido en forma de juicio.

"TERCERO EXTRAÑO A UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. SE EQUIPARA AL TERCERO NO LLAMADO A JUICIO, POR TENER EN AMBOS CASOS LA MISMA FINALIDAD Y POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN.

Es característica propia de los juicios o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, estar integrados por las siguientes fases: a) Previo al juicio; b) Instrucción del juicio; c) Sentencia; y d) Ejecución. Análogamente se aprecia que en los procedimientos en materia tributaria se dan iguales etapas o fases a las indicadas, siendo éstas: a) Fiscalización; b) Determinación de créditos fiscales; y, c) Ejecución. En esa tesitura, y tomando en cuenta que la posibilidad de justificar actos privativos en cualquiera de estos momentos se presenta cuando previamente se satisfagan las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual constituye la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 constitucional, que implica que la persona que pueda ser afectada: 1) Sea emplazada; 2) Ofrezca y rinda pruebas; 3) Formule alegatos; y, 4) Que se le dicte una sentencia o decisión que contemple los extremos de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Con relación a lo anterior, resulta que la institución del tercero ajeno, ignorado o no llamado a juicio, tiene como características: a) No haber figurado como parte en sentido material (sea en un juicio o procedimiento); b) Sufrir un perjuicio durante la secuela procesal o en su ejecución; c) Que desconozca las actuaciones relativas; y, d) No haber tenido oportunidad de ser oído en su defensa; lo que implica afectación a su esfera jurídica al ser una auténtica y directa violación a la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, donde la propia Carta Magna en su artículo 107, fracción III, inciso c), párrafo segundo, permite la procedencia inmediata del juicio de amparo sin necesidad de cumplir con el principio de definitividad. En consecuencia, si tanto en los juicios como en los procedimientos seguidos en forma de juicio, se da la misma finalidad y posibilidad de afectación (actos de privación) -mediante la emisión de resoluciones vinculatorias entre las partes y declarativas o constitutivas de derechos, exigibles mediante el imperio y la coerción-. Por tanto, resulta que, por identidad de razón, rigen en ambas las mismas garantías de defensa (formalidades esenciales del procedimiento) y, en ese tenor, es obvio que también en ambos casos debe de regir la institución del tercero extraño y sus consecuencias cuando aquellas formalidades son violentadas. Siendo así que al sujeto al que se cobra un crédito mediante el procedimiento administrativo de ejecución y que no ha sido llamado a comparecer y deducir sus derechos oportunamente dentro del procedimiento de determinación del crédito, es equivalente a un tercero no llamado a juicio, por identidad de razones y la finalidad de afectación. Luego entonces, resulta claro que está facultado para ocurrir directamente al juicio de amparo sin necesidad de agotar recursos ordinarios que específicamente puedan existir, toda vez que para que sea válido iniciar en su perjuicio el procedimiento administrativo de ejecución, se requiere que previamente haya sido citado a comparecer y defenderse en el procedimiento de determinación y, de no ocurrir así, es evidente que se trata de un tercero no llamado a un procedimiento seguido en forma de juicio, con características y efectos semejantes a las de un tercero extraño a juicio en sentido estricto."

De tal guisa, que sobre la información solicitada por el particular existe disposición específica expresa sobre la calidad de la información, pues tal y como se advierte de su solicitud requiere saber cuestiones relacionadas con juicios laborales que se encuentran en trámite, por lo que en ese tenor se acreditan los siguientes elementos:

1.- La existencia de un juicio o un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite.

Se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

a.- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare una resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

b.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento a saber, que la persona que pueda ser afectada:

- Sea emplazada.
- Ofrezca y rinda pruebas.
- Formule alegatos.
- Que se le dicte una sentencia o decisión que contemple los extremos de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.¹⁰

De esta manera, del contraste que se efectúe entre los elementos constitutivos de los procedimientos seguidos en forma de juicio y la solicitud de información requerida, se desprende, que en el caso concreto:

Se está dirimiendo una controversia entre partes contendientes.

Una vez que se hayan agotado las etapas procesales se prepara una resolución (laudo).

Se emplazó a la CNDH, para que se apersonara en un procedimiento.

Se ofrecen pruebas, y se formulan alegatos para dar mayores elementos al juzgador que emita la resolución (laudo).

Se emite una sentencia o decisión, en el que se determine si le asiste o no la razón a alguna de las partes contendientes.

Adicionalmente, es importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, ha considerado que un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) de tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.¹¹

Así las cosas, en el caso a estudio, es claro que se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues queda claro la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, en el caso en las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.- Con relación a sus peticiones de solicitud referentes a lo siguiente:

"LAUDOS DE juicios laborales, CONCLUIDOS, de 2015 a la fecha."

¹⁰ Criterio sostenido en la Resolución emitida el 22 de febrero de 2017, en el expediente de Revisión sustanciado por el INAI con el número RRA 4119/16, de la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.

¹¹ Criterio sostenido en la Resolución emitida el 16 de febrero de 2017, en el expediente de Revisión sustanciado por el INAI con el número RRA 3943/16, de la Ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, pág. 46.

FD

De los juicios laborales iniciados durante el periodo del 1º de enero de 2015 al 31 de julio de 2017 no se ha concluido juicio laboral alguno.

“Número de juicios laborales, INICIADOS O CONCLUÍDOS, en que la CNDH está demandada de 2015 a la fecha.”

Como ya se comentó anteriormente, del 1º de enero de 2015 al 31 de julio de 2017, se iniciaron 31 juicios laborales de los cuales no se ha concluido juicio laboral alguno.

“En caso de que existan juicios laborales, CONCLUIDOS, donde la CNDH haya sido DEMANDADA, cuáles son las PRESTACIONES reclamadas, MONTO ECONÓMICO, dentro de cada uno de ellos y a que funcionarios de manera particular se les han imputado.”

Al 31 de julio de 2017 no se ha concluido juicio laboral alguno en el que la CNDH aparezca como demandada.

“Si existen LAUDOS dictados dentro de juicios laborales DE 2015 A LA FECHA, en que la CNDH haya sido señalada CONDENADA.”

Del 1º de enero de 2015 al 31 de julio de 2017, no se ha resuelto ningún juicio laboral.

“En los juicios concluidos de la CNDH, cuáles SON LOS ACTOS POR LOS QUE SE CONDENÓ, y quienes los funcionarios responsables de haberlos emitido (cargo y de ser posible nombre).”

No hay juicios concluidos en los cuales la CNDH aparece como demandada.

4.- Ahora bien, por lo que hace a su solicitud:

“Versión pública electrónica de todas las resoluciones dictadas dentro de juicios laborales en la que la cndh haya sido condenada.”

Se debe señalar, que por lo que se refiere a esta pregunta, se estima que, para su adecuada respuesta, con fundamento en el artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se debe remitir a la página del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dada su competencia y naturaleza.

5.- Con relación a las solicitudes

“Qué cumplimiento se ha dado por parte de la CNDH a esas LAUDOS.”

“Cuántas LAUDOS están pendientes de dar cumplimiento por parte de la CNDH y a que juicios pertenece.”

No hay juicios concluidos en los cuales la CNDH aparece como demandada.

6.- Con relación a las peticiones consistentes en:

“Recursos materiales y económicos y Presupuesto anual dedicado por parte de la cndh para ATENDER JUICIOS LABORALES, INCLUIDOS EL PAGO DE LAUDOS.”

Se debe señalar, que por lo que se refiere a esta pregunta, se estima que, para su adecuada respuesta, se debe remitir a la Oficialía Mayor de esta Comisión Nacional, en atención a las competencias y facultades previstas en los artículos 22 y 23 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7.- Ahora bien, en relación con la petición en el sentido de:

“Qué área se encarga de llevar la defensa de la cndh en juicios laborales.”

Es importante mencionar que la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos es la Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que tiene dentro de sus atribuciones promover las demandas y representarla en los procedimientos laborales en los siguientes términos:

“Artículo 33.- (De la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos)

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones:

(...)

IV. Promover las demandas y representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y **laborales**, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria;

(...)

VI. Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que correspondan a la Comisión Nacional, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento;

(...)

VIII. Elaborar los estudios, propuestas y proyectos de acciones de inconstitucionalidad para ser sometidos a la aprobación del Presidente; en su caso, dar el seguimiento que corresponda a las acciones promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

(...)

Para el cumplimiento de sus atribuciones la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos contará con un titular y el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional.

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos contará cuando menos con las siguientes áreas:

a). Unidad de Seguimiento de Recomendaciones;

b). De lo Contencioso;

c). De lo Consultivo; y

d). De Normatividad.

La persona quien ocupe la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, II y V.

La persona quien ocupe la titularidad del área de lo Contencioso podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones IV, VI y VIII.



(...)

El ejercicio de las atribuciones conferidas a los titulares de la Unidad y de las áreas podrá realizarse sin perjuicio del ejercicio directo que realice el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.”

Derivado de lo anterior se puede precisar que la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos cuanta con diversas áreas entre las que se encuentra la de lo Contencioso, la cual se encarga de promover las demandas y representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales.

8.- Con relación a las peticiones consistentes en:

“Número Y NOMBRE de funcionarios dedicados a llevar a cabo la defensa de la cndh en juicios laborales.”

Al respecto, con independencia de la contratación del despacho laboral 7 funcionarios de la CNDH, se dedican a supervisar la actuación del Despacho Externo los cuales son los siguientes:

1. Rosaura Luna Ortiz
2. José Alfredo Rivera Ramírez
3. Rafael Hernández Jiménez
4. Luis Daniel Hinojosa Argumedo
5. Ángel Isaías Guzmán Alba
6. Ivonne Pánico Bressant
7. Norma Nayeli Sandoval Moreno

“Currículum vitae de los funcionarios encargados de llevar a cabo la defensa de la cndh en juicios laborales a la fecha.”

Sobre este punto, se debe señalar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la información requerida por el solicitante, está disponible al público, se hace de su conocimiento que a efecto de tener acceso a ella debe realizar los siguientes pasos:

- 1.- Ingresar mediante un buscador de páginas de internet o web a la CNDH.
- 2.- Una vez que se abre la página de la CNDH, en la parte superior, aparecen varios recuadros con letras mayúsculas, el número 6 tiene la leyenda “TRANSPARENCIA”.
- 3.- Ubicado en la leyenda TRANSPARENCIA, al dar click sobre la misma, se despliegan varias opciones, entre las cuales está la de “PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”.
- 4.- Ubicarse en la leyenda PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA y al dar click, se despliega una pantalla de colores lilas y morados.
- 5.- En la página de colores, en el centro de la misma se localiza una figura con movimiento giratorio, misma que contiene 4 opciones.
“<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>”
- 6.- De las 4 opciones señaladas, dar click en la segunda del lado izquierdo que dice Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.
“<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>”
- 7.- Una vez que se ingresó en la página anterior, entrar en el rubro “Ingresar al SIPOT”, que se localiza en un recuadro de color naranja, en la parte inferior derecha de la figura de un mapa.
“<http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>”
- 8.- Al desplegarse la pantalla, aparece la siguiente imagen:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Consulta por Sujeto Obligado

Los Campos Identificados con (*) son obligatorios

Entidad Federativa * [Selección...]

Tipo de Sujeto Obligado [Selección...]

Sujetos Obligados * [Sujetos Obligados]

No existen Sujetos Obligados seleccionados

Ley * [Selección...]

Artículo * [Selección...]

Formato * [Selección...]

Realizar consulta

Para llenar el formulario anterior y localizar la información requerida, en la parte que señala "Entidad Federativa", buscar la opción "**Federación**".

En la parte "Tipo de Sujeto Obligado", buscar la opción "**Organismos Autónomos**".

En lo que corresponde "Sujetos Obligados", buscar la opción "**Comisión Nacional de los Derechos Humanos**".

En el apartado "Ley", de manera automática aparece "**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**".

En la opción "artículo", se debe seleccionar la opción que corresponde "**Art. 70- En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del ...**".

En el apartado "Formato", se debe seleccionar la opción que corresponde "**XVII- Información curricular de los(as) servidores(as) públicas(os)**".

Una vez que se hayan ingresado todos los campos anteriores, dar click en la función que dice: "**Realizar consulta**" que aparece resaltado en un cuadro color gris.

9.- Ahora bien, por lo que refiere a su petición consistente en:

"Procedimiento y manuales de procedimientos para atender juicios laborales."

El procedimiento para atender y sustanciar los juicios laborales es aquél que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

Es importante señalar como ya se precisó con antelación que el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece la facultad para la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de promover las demandas y representar a la Comisión Nacional, entre otros, en procedimientos laborales, en esa virtud, dicho ordenamiento legal también establece mecanismos para atender juicios laborales..."

Oficialía Mayor.

"...me permito comunicarle que en esta Dirección General de Recursos Humanos no se tienen elementos de información para atender lo requerido por el solicitante, toda vez que la atención y seguimiento de los juicios laborales corresponde, en su caso, a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente por la **COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, Y LA OFICIALÍA MAYOR, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, PROPORCIONAR LA RESPUESTA A LA PETICIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE RESPECTO AL PRESUPUESTO ANUAL DEDICADO POR PARTE DE LA CNDH PARA ATENDER JUICIOS LABORALES, INCLUIDOS EL PAGO DE LAUDOS, CABE MENCIONAR QUE DICHA PETICIÓN FUE CONSULTADA CON LA OFICIALÍA MAYOR QUIEN RESPONDIÓ QUE NO SE TIENEN ELEMENTOS DE INFORMACIÓN PARA ATENDER LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE, TODA VEZ QUE LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS JUICIOS LABORALES CORRESPONDE, EN SU CASO, A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS CONTAR CON LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA; Y A LA OFICIALÍA MAYOR, SE CONSIDERÓ, DERIVADO DEL PROYECTO DE RESPUESTA QUE PROPORCIONA LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEBERÍA SER ATENDIDA TAMBIÉN POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

6. FOLIO 3510000063817, en el que se solicitó:

“Número de medidas cautelares solicitadas por parte de la CNDH a la SCT de diciembre de 2012 a la fecha, indicando en cada caso el motivo de las mismas y los servidores públicos encargados de llevarlas a cabo.”

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/704/2017, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/00403/2017, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/351/2017, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017, LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/622/2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 46729,** en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

“...Al respecto, se informa lo siguiente:

i. *Con el objeto de atender el requerimiento de la solicitante relativo a “Número de medidas cautelares solicitadas por parte de la CNDH a la SCT de diciembre de 2012 a la fecha [...]” (sic), a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General se realizaron diversas búsquedas en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional con los filtros integración-acción es **medidas cautelares**, integración-fecha de la acción durante el periodo que va del **1° de diciembre de 2012 al 31 de julio de 2017** (periodo señalado por la solicitante), autoridad nivel **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** y por lo que respecta a la Primera Visitaduría General, se ubicaron **0 expedientes de queja relacionados con alguna medida solicitada a dicha autoridad.***

Se precisa que de conformidad con el Criterio 18/13¹² emitido por el Pleno del entonces IFAI, ahora INAI, el cero es una respuesta válida en los casos en los que se requiere un dato

¹² Criterio 18/13. Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

estadístico o numérico como el que nos ocupa, por lo que resulta innecesario declarar formalmente la inexistencia de la información aludida.

El listado emitido por el Sistema de Gestión denominado "Reporte General (Quejas)" que soporta la búsqueda citada, se anexa al presente y en él se podrán observar, sin dato alguno, las columnas referentes a número de expediente, Visitaduría General a la que se turnó el caso, entidad federativa y municipio en el que sucedieron los hechos, fecha de registro, fecha y motivo de conclusión, hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado y autoridad presuntamente responsable. El listado de referencia consta en 1 foja útil..."

Segunda Visitaduría General.

"...atendiendo la solicitud de mérito esta Segunda Visitaduría, considera pertinente citar el artículo 117 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual refiere que las medidas precautorias o cautelares serán solicitadas por el visitador general, cuando la violación reclamada, se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones atribuidos a la autoridad o servidores públicos presuntamente responsables, mismas que se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones.

Entendiéndose que el peticionario requiere identificar las medidas cautelares solicitadas, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos (CPI) de esta Segunda Visitaduría General, utilizando los filtros como se detalla a continuación: Con los filtros, de Visitaduría es: "Segunda Visitaduría General", Integración acción es: "Medidas cautelares", temporalidad "01 de enero de 2012 al 31 de julio de 2017" y Autoridad es: "Secretaría de Comunicaciones y Transportes" obteniéndose 1 (un) expedientes de queja.

A mayor abundamiento, se presenta un esquema en el cual podrá observarse los puntos principales, tales como número de expediente, autoridad, fecha, así como la fundamentación jurídica.

Autoridad	Fecha	Medidas cautelares
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	14/Jul/2017	<p>PRIMERO. Se implementen las medidas de seguridad adecuadas para garantizar la seguridad de los habitantes y usuarios de los inmuebles afectados por la construcción del "Paso Express", en el Estado de Morelos.</p> <p>SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realice la verificación idónea de los inmuebles que pueden estar afectados con motivo de la construcción del "Paso Express", en el Estado de Morelos, a fin de realizar las acciones tendentes a su saneamiento y/o reparación, y de esa manera, evitar cualquier riesgo que ponga en riesgo la seguridad y vida de las personas.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 116, 117 y 118 de su Reglamento Interno.</p>

Adicionalmente, indíquese al peticionario que en esta Segunda Visitaduría General se tiene registro de 1 (un) expediente de queja en el cual se dictaron medidas cautelares y se señala como autoridad responsable a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin embargo, dichas medidas fueron dirigidas a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México..."

Tercera Visitaduría General.

"...La Tercera Visitaduría General, como órgano sustantivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de los artículos 6, de la Ley que rige su actuación; 9 y 61 de su Reglamento Interno, conoce de quejas e inconformidades por presuntas violaciones a los derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, principalmente de asuntos penitenciarios, tanto de adultos como de menores, y a través de los programas de atención a su cargo, contribuye a la instauración de políticas públicas en materia de derechos humanos para este grupo específico de la población, realiza el Diagnóstico Anual sobre la situación de éstos en materia de derechos humanos e instrumenta las acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

No obstante, en aras del PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Responsable, obteniéndose que del 1 de diciembre de 2012 al 17 de julio de 2017 no se registraron medidas cautelares dirigidas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes..."

Cuarta Visitaduría General.

"...Se buscó de forma exhaustiva en el sistema de gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos (CPI) de esta Visitaduría General, los registros de medidas cautelares que se hayan dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) en el periodo que comprende del 1º de diciembre de 2012 al 31 de julio de 2017.

Dicha búsqueda dio como resultado 2 (dos) expedientes, No obstante, tal y como se advierte del listado que se anexa al presente, en cada uno de ellos, además de la SCT, se advierten otras autoridades responsables y, tras la oportuna verificación de las constancias, se identificó que las medidas cautelares que reportó el sistema de gestión, se solicitaron en los siguientes términos:

- *Expediente 3199/2016. Medidas cautelares dirigidas al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas.*
- *Expediente 5562/2016. Medidas cautelares dirigidas a los integrantes del H. Ayuntamiento de Tepehuacán del estado de Guerrero y a la Secretaría de Gobierno del estado de Hidalgo.*

Derivado de lo anterior, se concluye que el número de medidas cautelares solicitadas a la SCT en el periodo requerido es igual a 0 (cero).

Cabe señalar que, la respuesta igual a cero es válida y no es necesario solicitar a este Comité de Transparencia declare la inexistencia de información de conformidad con el criterio 18/13, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es del siguiente tenor:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo" ..."

Quinta Visitaduría General.

"...Comuníquese al peticionario que a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizaron diversas búsquedas en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional entre todas las medidas cautelares solicitadas durante el periodo del 1 de

diciembre de 2012 al 17 de julio del 2017, obteniendo como resultado que únicamente en el expediente CNDH/5/2016/2888/Q se solicitaron medidas cautelares al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por probables violaciones a los derechos humanos de igualdad y trato digno de personas migrantes que se encontraban alojadas en la estancia provisional del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México...”

Sexta Visitaduría General.

“...Del análisis realizado a la solicitud planteada, es preciso señalar que se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de esta Visitaduría General, con los filtros: integración fecha acción es “01/12/2012 al 17/07/2017”, integración “medidas cautelares”, integración cargo “Secretario de Comunicaciones y Transportes”, así como, integración fecha acción es “01/12/2012 al 17/07/2017”, integración “medidas cautelares”, integración cargo es “Director General de Aeropuertos y Servicios Auxiliares de la S.C.T.”; mediante la cual se informa lo siguiente:

1. Durante el periodo que comprende del 1° de diciembre de 2012 al 17 de julio de 2017, la Sexta Visitaduría General solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes 3 medidas cautelares.

2. Los motivos de cada medida cautelar solicitada y los servidores públicos encargados de llevarlas a cabo, se describen a continuación:

a. El 22 de enero de 2016, la Sexta Visitaduría General solicitó se implementaran medidas cautelares al Director General del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, quien mediante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le otorgó la concesión para administrarlo y operarlo.

La finalidad de dichas medidas cautelares es que, se llevaran a cabo con estricto apego a las atribuciones que correspondan a cada autoridad y con pleno respeto a los derechos humanos, acciones relacionadas con la presencia de los integrantes de la Asociación de Jubilados, Trabajadores y Ex trabajadores de la Aviación Mexicana en el interior del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como, les devolviesen los enseres y utensilios que les habrían sido retirados durante los hechos de la madrugada del 12 de enero de 2016.

Lo cual originó el expediente de queja CNDH/6/2016/439/Q, que fue concluido el 21 de septiembre de 2016.

b. El 24 de septiembre de 2016, la Sexta Visitaduría General solicitó se implementaran medidas cautelares al Secretario de Comunicaciones y Transportes, por el incendio en el buque tanque Burgos ocurrido en esa fecha frente en las costas del Municipio Boca del Río, en el estado de Veracruz.

El objetivo de estas medidas cautelares fue salvaguardar la vida, salud e integridad de la tripulación del buque tanque Burgos, para que se brindara protección inmediata a la población del Puerto de Veracruz, en particular, respecto a la contaminación que pudiera generarse por posible derrame de combustibles y otras sustancias químicas, así como la emisión de gases y se iniciara la investigación para esclarecer los hechos.

Lo anterior dio origen al expediente de queja CNDH/6/2016/7305/Q, que fue concluido el 27 de junio de 2017.

c. El 30 de mayo de 2017, la Sexta Visitaduría General por medio del expediente de queja CNDH/6/2017/3652/Q, solicitó al Secretario de Comunicaciones y Transportes, entre otras autoridades, se proporcionaran medidas cautelares en favor de un trabajador de Petróleos

Mexicanos, toda vez que en el escrito que presenta ante este Organismo Nacional menciona que es parte de la tripulación del buque B/P Posh Gannet y que se le notificó que debía desembarcar ya que la relación contractual que existía con Petróleos Mexicanos había terminado, sin que se siguiera el procedimiento laboral que establece la Ley Feral del Trabajo.

La finalidad de estas medidas cautelares es que se salvaguarde la libertad e integridad de los trabajadores en el ejercicio de su derecho a manifestarse pacíficamente conforme al marco constitucional y, en aquellos casos en que esto no sea así, se sigan los protocolos de desucación y de ejercicio de la fuerza legítima. Este expediente de queja fue concluido 22 de agosto de 2017.

Por lo antes expuesto, se brinda a la peticionaria en versión pública, una copia digitalizada de la búsqueda realizada en el sistema de Gestión y de los oficios 02228 de 22 enero de 2016, CNDH/6VG/440/2016 de 24 de septiembre de 2016 y 32331 de 30 de mayo de 2017; mediante los cuales se solicitaron las medidas cautelares indicadas, es preciso señalar que contienen información confidencial, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 113 fracción I, III y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral Trigésimo Octavo, fracciones I, II y último párrafo, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información, se procedió a clasificarla como se presenta en la siguiente tabla:

Archivo y fojas clasificada	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
Oficio 02228, foja 1 Oficio 32331, foja 1	<p>Información confidencial</p> <p>De conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 113 fracción I, III y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral Trigésimo Octavo, fracciones I, II y último párrafo, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información. En virtud de tratarse de datos personales.</p>

...

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de diciembre del año 2012 al treinta y uno de julio del 2017, autoridad presuntamente responsable la "Secretaría de Comunicaciones y Transportes" y acción "Medidas Cautelares". se ubicó el registro de 5 medidas cautelares dictadas en el mismo número de expedientes de queja, identificados con los siguientes números: CNDH/6/2016/439/Q, CNDH/5/2016/2888/Q, CNDH/4/2016/5562/Q, CNDH/6/2017/495610 y CNDH/2/2017/5095/Q.

Por otra parte, le comunico que la información relativa a los servidores públicos encargados de llevar a cabo las medidas cautelares que requiere, con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

7. FOLIO 351000064117, en el que se solicitó:

"Solicito atentamente información sobre las evaluaciones que ha tenido el Estado de San Luis Potosí, a través del mecanismo nacional contra la tortura. Del periodo comprendido de 15 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2017. Cuantas visitas han realizado a esta entidad federativa, a que instituciones han acudido en cada visita, así como, los resultados generales de las visitas y su seguimiento. Qué medidas han realizado o sugerido respecto a los rezagos de las averiguaciones previas y carpetas de investigación con motivo de denuncias por este delito."

Para responder a lo solicitado, **LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/00448/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, en las cuales, mediante la observación y la aplicación de una serie de instrumentos metodológicos, se pueda constatar "in situ" las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato. A partir de lo anterior, con el propósito de contribuir de manera constructiva al fortalecimiento de la prevención de la tortura y del mejoramiento de las condiciones que favorezcan el respeto de los derechos humanos, se emiten informes que dan cuenta de las situaciones detectadas en materia de tortura, así como las recomendaciones para solventarlas.

En tal sentido, se precisa respecto de la "información sobre las evaluaciones que ha emitido el estado de San Luis Potosí, a través del Mecanismo Nacional contra la Tortura. Del periodo comprendido del 15 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2017.", que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura no ha emitido una evaluación cuantitativa sobre el Estado de San Luis Potosí, y de la búsqueda exhaustiva a los registros con lo que se cuentan se obtuvo que en el periodo indicado por el solicitante no se han dirigido informes en materia de prevención de la tortura a autoridades estatales o municipales de esa Entidad.

No es óbice señalar que atendiendo el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (/FAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (/NAI), se entienden como:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. [...] el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo".

No obstante, es pertinente señalar, que independientemente de las acciones que se llevan a cabo en materia de prevención de la tortura en los Jugares de detención del país, se llevan a cabo otras orientadas particularmente al fortalecimiento de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en Centros de Reclusión.

Bajo esta perspectiva, anualmente desde 2007, se elabora un diagnóstico sobre la situación del sistema penitenciario nacional, con el propósito de evaluar los aspectos que garantizan la integridad, las condiciones de la estancia, la gobernabilidad, la reinserción social del interno, y la situación de los grupos con requerimientos específicos al interior de los centros de reclusión en las entidades federativas. Este diagnóstico conformado por una muestra de los establecimientos que albergan los índices más altos de población del país, en el que además se incluyen otros aspectos estadísticos sobre incidentes violentos, como riñas, lesiones dolosas, fugas, suicidios, homicidios y motines, los cuales sirven de herramienta de apoyo para el diseño e implementación de políticas públicas en la materia, así como que oriente estudios y análisis sobre el funcionamiento del sistema penitenciario en el país.

Para mayor referencia, atendiendo al PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, se pone a disposición del solicitante, la liga donde podrá consultar los resultados y las evaluaciones de los centros penitenciarios del país que fueron supervisados, en los que también se incluyen a San Luis Potosí. http://www.cndh.org.mx/Diagnostico_Nacional_de_Supervision_Penitenciaria

Por su parte, respecto de los datos solicitados sobre "Cuántas visitas han realizado a esa entidad federativa, a qué instituciones han acudido en cada visita, así como los resultados generales de las visitas y su seguimiento. Que medidas han realizado o sugerido respecto de los rezagos de las averiguaciones previas y carpetas de investigación con motivo de denuncias por este delito", se informa que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura ha llevado a cabo visitas a San Luis Potosí en los periodos comprendidos del 13 al 17 de mayo de 2013 y del 20 al 24 de octubre de 2014, y como resultado de tales visitas se emitieron los informes iniciales y de seguimiento correspondientes, los cuales contienen una descripción detallada de los diversos aspectos y situaciones que se observaron en cada lugar visitado en la Entidad, los lugares visitados y la autoridad de la que dependen.

En tal sentido, toda vez que la información que requiere el solicitante se encuentra disponible para consulta en el portal de internet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se orienta a que se pueda acceder a las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/PrevTortura/9_2013.pdf
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/PrevTortura/10_2013.pdf
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/PrevTortura/CS_2013_9.pdf
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/PrevTortura/CS_2013_10.pdf

..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

8. FOLIO 3510000064517, en el que se solicitó:

"Por requerirlo para una investigación de carácter académico, solicito lo siguiente: a) Se me indiquen las normas internas que rigen el procedimiento de queja de la CNDH adicionales a la Ley y al Reglamento, como pueden ser los acuerdos del Colegio de Visitadores, o los procedimientos internos de cada Visitaduría. b) Se me indique si existe algún protocolo de investigación para la investigación de las quejas por presunta violación a derechos humanos aplicable a todas las visitadoras. c) Se me señalen los acuerdos del colegio de visitadores que homologuen el tratamiento de las quejas, y se me entregue en formato electrónico. d) Se me indique por Visitaduría, si existe alguna forma de procedimiento de actuación interno para

homologar el procedimiento de las quejas, así como, las medidas que toman para dar a las quejas un tratamiento uniforme al interior de la Visitaduría, así como, la fecha de su implementación.”

Para responder a lo solicitado, LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/745/2017, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/00446/2017, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/352/2017, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2017, LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/628/2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 47656, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

“...Al respecto, se informa lo siguiente:

i. Con relación al inciso a) de la solicitud relativo a “[...] las normas internas que rigen el procedimiento de queja de la CNDH adicionales a la ley y al Reglamento [...]” (sic), se precisa que en esta Visitaduría, el Manual de Procedimientos de la Primera Visitaduría General es la **única** “norma[...] interna[...] que rige[...] el procedimiento de queja [...] adicional[...] a la ley y al Reglamento”, cuyo texto puede ser consultado en el vínculo electrónico: <http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/OM/A70/01/OM-20160101-c05-0020.pdf>

Dicho documento prevé, entre otros procedimientos, los que se refieren a la calificación de los escritos de queja, integración y conclusión de expedientes de queja y a la determinación de los asuntos calificados como orientación directa y/o remisión.

ii. En cuanto al inciso b) de la solicitud referente a “[...] si existe algún protocolo de investigación para la investigación de las quejas por presunta violación a derechos humanos aplicable a todas las visitadoras” (sic), se informa que este Organismo Nacional, dentro de su normativa interna, no cuenta con un protocolo para la investigación de las quejas por presunta violación a derechos humanos o documento similar aplicable a todas las Visitadurías.

En aras del principio de máxima publicidad, se informa que en observancia al artículo 70, fracción I (Marco Normativo) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante puede consultar **toda la normativa interna de este Organismo Nacional**, además de la que se observa y aplica en el trámite de las quejas, en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, a través de la liga electrónica <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>, o bien, en la página web oficial de este Organismo, mediante las siguientes rutas: 1. CNDH-Conócenos y 2. Marco normativo ([http://www.cndh.org.mx/Marco Jurídico](http://www.cndh.org.mx/Marco%20Juridico)), así como 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia y 3. Marco normativo aplicable al sujeto obligado (<http://www.cndh.org.mx/Transparencia-LGTyAIP>)...”

Segunda Visitaduría General.

“...Al respecto, se informa lo siguiente:

i. Con relación al inciso a) de la solicitud relativo a “[...] las normas internas que rigen el procedimiento de queja de la CNDH adicionales a la ley y al Reglamento [...]” (sic), se precisa que, en esta Visitaduría, el Manual de Procedimientos de la Segunda Visitaduría General es la “norma interna que rige el procedimiento de queja adicional a la Ley y al Reglamento”, el cual se anexa en disco compacto al presente acuerdo.

En dicho documento se prevén, entre otros procedimientos, los que se refieren a la calificación de los escritos de queja, integración y conclusión de expedientes de queja y a la determinación de los asuntos calificados como orientación directa y/o remisión.

ii. En cuanto al inciso b) de la solicitud referente a “[...] si existe algún protocolo de investigación para la investigación de las quejas por presunta violación a derechos humanos aplicable a todas las visitadoras” (sic), se informa que este Organismo Nacional, dentro de su normativa interna, no cuenta con un protocolo para la investigación de las quejas por presunta violación a derechos humanos o documento similar aplicable a todas las Visitadurías Generales.

En aras del principio de máxima publicidad, se informa que en observancia al artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante puede consultar **toda la normativa interna de este Organismo Nacional**, además de la que se observa y aplica en el trámite de las quejas, en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, a través de la liga electrónica, <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>, o bien, en la página web oficial de este Organismo, mediante las siguientes rutas: 1. CNDH-Conócenos y 2. Marco normativo (http://www.cndh.org.mx/Marco_Juridico), así como 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia y 3. Marco normativo aplicable al sujeto obligado (<http://www.cndh.org.mx/Transparencia-LGTyAIP>)...”

Tercera Visitaduría General.

“...Respecto del requerimiento formulado en el inciso a), se precisa que el Manual de Procedimientos de la Tercera Visitaduría General es la única norma interna que regula la secuencia procesal de la investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos, a través del cual se da certidumbre y objetividad a las acciones en general de la función legal y reglamentaria que tiene a su cargo.

Por su parte, el Colegio de Visitadores, de conformidad con el artículo 130 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se reúne para analizar y discutir los proyectos de recomendaciones que someten a su consideración, y una vez atendidas las observaciones formuladas, estos son enviados a consideración del presidente de la CNDH.

En cuanto al inciso b) se informa que este Organismo Nacional, dentro de su normativa interna, no cuenta con un protocolo para la investigación de las quejas por presunta violación a derechos humanos o documento similar aplicable a todas las Visitadurías.

No obstante, lo anterior, en aras del PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, se informa que en observancia al artículo 70, fracción 1 (Marco Normativo) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante puede consultar toda la normativa interna de este Organismo Nacional, además de la que se observa y aplica en el trámite de las quejas, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la liga electrónica <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>, o bien, en la página web oficial de este Organismo, mediante las siguientes rutas: 1. CNDH-Conócenos y 2. Marco normativo (http://www.cndh.org.mx/Marco_Juridico), así como 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia y 3. Marco normativo aplicable al sujeto obligado (<http://www.cndh.org.mx/Transparencia-LGTyAIP>)...”

Cuarta Visitaduría General.

“...En respuesta al requerimiento “normas internas que rigen el procedimiento de queja de la CNDH adicionales a la ley y al Reglamento”, se informa que el “Manual de Procedimientos de la Cuarta Visitaduría General” es la única “norma[...] interna [...] que rige [...] el procedimiento

de queja de la CNDH adicional [...] a la ley y al Reglamento", el cual puede ser consultado en el vínculo electrónico: <http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/OM/A70/01/OM-201601-c05-0005.pdf>.

Dicho documento prevé, entre otros procedimientos, los que se refieren a: i) el registro y trámite de la documentación; ii) calificación y determinación de los escritos de orientación o remisión, y iii) calificación, integración y conclusión de los expedientes de queja.

Ahora bien, por lo que respecta a "Se me indique si existe algún protocolo de investigación para la investigación de /as quejas por presunta violación a derechos humanos aplicable a todas las visitadurías", se informa que este Organismo Nacional, dentro de su normativa interna, no cuenta con un protocolo de investigación de las quejas por presunta violación a derechos humanos o documento similar aplicable a todas la Visitadurías.

Por Principio de Máxima Publicidad, se informa que el solicitante puede consultar toda la normativa interna de este Organismo Nacional, además de la que se observa y aplica en el trámite de las quejas en la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que se refiere al artículo 70, fracción 1 (Marco Normativo) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/> o, bien en el portal http://www.cndh.org.mx/Marco_Juridico y http://www.cndh.org.mx/Marco_Normativo, así como los instrumentos internacionales en: http://www.cndh.org.mx/Instrumentos_Internacionales_Derechos_Humanos...

Quinta Visitaduría General.

"...PRIMERO. En relación con en el inciso "a" por el cual solicita se "indique las normas internas que rigen el procedimiento de queja de la CNDH adicionales a la ley y el Reglamento...", infórmesele al peticionario que esta Unidad Administrativo se apega a las normas establecidas por la Ley y el Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es así que considerando los principios que rigen los procedimientos establecidos en el artículo 76 del Reglamento de este Organismo Nacional, dicho procedimiento debe ser brevas y sencillos, y en éstos se ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja. Para ello se evitarán los formalismos, excepto los ordenados en la Ley y el Reglamento; se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, sea de manera personal, por teléfono, telégrafo, telefax, correo electrónico o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse de los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder al trámite de la queja, el escrito o la petición respectiva. Durante la tramitación del expediente de queja, se buscará realizar, a la brevedad posible, la investigación a que haya lugar, evitando actuaciones innecesarias.

Aunado a ello esta Unidad Administrativa cuenta con el Manual de Procedimientos de la Quinta Visitaduría General, el cual se adjunta en archivo electrónico.

SEGUNDO. En comentario al inciso "b" por el cual solicita se "indique si existe algún protocolo de investigación para la investigación de las quejas por presunta violación a derechos humanos" infórmesele al peticionario que esta Unidad Administrativa no cuenta con protocolos de dicha naturaleza, ya que como se mencionó en el punto primero, este Organismo rige sus actuaciones conforme la Ley y el Reglamento.

TERCERO. En respuesta al inciso "c" por el cual indica se "señalen los acuerdos del colegio de visitadores que homologuen el tratamiento de las quejas, y se me entregue en formato electrónico" indíquele al peticionario que por el momento no se tiene conocimiento de que exista un acuerdo especial de Colegio de Visitadores para homologar el tratamiento de las quejas.

CUARTO. Considerando el inciso "d" por el cual solicita "si existe alguna forma de procedimiento de actuación interno para homologar el procedimiento de las quejas, así como

las medidas que toman para dar a las quejas un tratamiento uniforme al interior de la visitaduría, así como la fecha de su implementación”, comuníquesele que esta Unidad Administrativa no cuenta con otros lineamientos de homologación que no sea el procedimiento de actuación de las quejas establecido en el artículo 76 del Reglamento de la CNDH...”

Sexta Visitaduría General.

i. “... i. Con relación al inciso a) de la solicitud relativo a “[...] las normas internas que rigen el procedimiento de queja de la CNDH adicionales a la ley y al Reglamento [...]” (sic), se precisa que, en esta Visitaduría, el “Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el Manual de Procedimientos de la Sexta Visitaduría General” son las **únicas** normas internas que rigen el procedimiento de queja adicional a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a su Reglamento Interno, cuyo texto puede ser consultado en los siguientes vínculos, respectivamente: <http://cndh-intranet/Normatividad/Manuales Organizacion/SEXVG/06%206VG%20JUN%2013.pdf>; y <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/conocenos/Manual org.pdf>; asimismo se adjunta su versión electrónica.

Los citados documentos prevén, entre otros procedimientos, los que se refieren a la calificación de los escritos de queja, integración y conclusión de expedientes de queja y a la determinación de los asuntos calificados como orientación directa y/o remisión.

ii. En cuanto al inciso b) de la solicitud referente a “[...] si existe algún protocolo de investigación para la investigación de las quejas por presunta violación a derechos humanos **aplicable a todas las visitadoras**” (sic), se informa que el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece el procedimiento que este Organismo Nacional sigue, desde la presentación de un escrito de queja hasta los motivos de conclusión de los expedientes, el cual puede ser consultado en el siguiente vínculo: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento CNDH.pdf>.

En aras del principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que en observancia al artículo 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante puede consultar **toda la normativa interna de este Organismo Nacional**, además de la que se observa y aplica en el trámite de las quejas, en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, a través de la liga electrónica <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>, o bien, en la página web oficial de este Organismo, mediante las siguientes rutas: 1. CNDH-Conócenos y 2. Marco normativo (<http://www.cndh.org.mx/Marco Juridico>), así como 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia y 3. Marco normativo aplicable al sujeto obligado (<http://www.cndh.org.mx/Transparencia-LGTAIP>)...”

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos además de su Ley y Reglamento Interno, ordenamientos que regulan su actuación en presuntas violaciones a derechos humanos, cuenta de manera complementaria con lineamientos administrativos para regular operativamente las funciones que le indica su normatividad, tanto en las áreas sustantivas como administrativas.

En el caso particular de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, ésta cuenta con el “Manual de Procedimientos de la Dirección General de Quejas y Orientación y de su Archivo”; instrumento en el cual se describen detalladamente las políticas de operación y actividades que se desarrollan por los servidores públicos adscritos a la Institución en aquellos asuntos que no constituyen presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de carácter federal, expedientes que son calificados como Orientación Directa o cuando existen presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por

autoridades o servidores públicos del ámbito estatal o municipal, éstos expedientes se califican como Remisiones.

Asimismo, en la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia se tramita un procedimiento previo a la integración de los expedientes de Recursos de Impugnación denominado Solicitud de Información de Recurso (SIR), en el cual se requiere a las Comisiones Estatales Protectoras de Derechos Humanos las constancias documentales y un informe sobre la resolución o recomendación que haya sido impugnada.

Al respecto y con el propósito de mejor proveer en su requerimiento de información, adjunto remito a usted un CD conteniendo el citado Manual de Procedimientos, documento actualizado al día 3 de febrero del año 2015..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **QUINTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **A TODAS LAS UNIDADES RESPONSABLES BRINDAR RESPUESTA A LOS INCISOS C) Y D) DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

9. FOLIO 3510000064617, en el que se solicitó:

"Por requerirlo para una investigación académica solicito se me entregue en formato digital la información siguiente:

- a) *El número de peritos o expertos que tiene la Comisión, la unidad de su adscripción, señalando la Visitaduría o Unidad Administrativa correspondiente, desglosando su especialidad y el título para ejercer, así como, los grados correspondientes.*
- b) *Los fundamentos jurídicos que rijan el actuar de los peritos o expertos de la Comisión.*
- c) *El número de peritos expertos certificados para emitir el protocolo de Estambul, la autoridad certificadora nacional o internacional, y el área de su adscripción.*
- d) *Se me señale para los últimos 10 años, el número de certificaciones, protocolos o estudios que hayan realizado, desglosada por perito y por unidad de adscripción.*
- e) *Se me señale con motivo del nuevo sistema procesal penal oral, el número de juicios a los que hayan tenido que comparecer o la razón dada para no comparecer, y si esto ha interferido de alguna manera en el actuar de la Comisión.*
- f) *Se me informe cuales son los lineamientos que se han emitido para lograr un estudio uniforme de los estudios realizados por los peritos, así como, la persona que supervisa el trabajo por unidad responsable y su preparación.*
- g) *Se me informe el presupuesto destinado anualmente y el ejercido para los últimos 10 ejercicios fiscales para los peritos, así como, el equipo que hayan adquirido para su mejor funcionamiento."*

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/753/2017, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2017, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/00450/2017, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO**

CVG/DG/210/2017, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2017, LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO 456/6VG/DG/2017, LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 572/CNDH/OM/DGRH/2017, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/6632/2017, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

“...Al respecto, se informa lo siguiente:

i. En cuanto al inciso a) de la solicitud referente a “**número de peritos o expertos que tiene la Comisión, la unidad de su adscripción, señalando la Visitaduría o unidad administrativa correspondiente, desglosando su especialidad y el título para ejercer, así como los grados correspondientes**” (sic), se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo se integra, entre otro, con el personal profesional y técnico necesario para la realización de sus funciones, del que destacan “...los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional”, quienes en atención a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen el carácter de visitadores adjuntos.

En ese sentido, y en razón de que en algunos casos para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos y resolución de expedientes de queja, la obtención de opiniones que aporten conocimientos técnicos especializados resulta indispensable, la **Primera Visitaduría General**, en sus oficinas centrales, cuenta con una **Coordinación de Servicios Periciales**, integrada por personal que tiene el conocimiento, experiencia y habilidades técnicas específicas para investigar, documentar y atender de manera eficaz presuntas violaciones a derechos humanos, según lo exige la normativa interna de esta Comisión Nacional.

La Coordinación en comento cuenta con **15 profesionales** que se encargan de elaborar los dictámenes u opiniones técnicas aludidas respecto a los casos que se someten a su consideración, de los cuáles 14 tienen el cargo de “Visitador Adjunto” y 1 el cargo de “Director de Área”. Al respecto, se precisa que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores de área son considerados visitadores adjuntos.

A continuación, se incluye información detallada del personal señalado en el párrafo anterior, conforme al desglose precisado por el solicitante:

“número de peritos o expertos”	“unidad de su adscripción, señalando la Visitaduría o unidad administrativa correspondiente”	Puesto ¹³	Especialización en la CNDH	“especialidad y el título para ejercer, así como los grados correspondientes”
1 Psicóloga María Alejandra Ramírez	Primera Visitaduría General	Visitador a Adjunta	Psicología	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Licenciatura en Psicología ▪ Maestría en Ciencias Forenses en curso

¹³ Puestos de conformidad con los anexos del Manual de Percepciones de las y los Servidores Públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2016. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/transparencia/4/Manual_Percepciones_2016.pdf

Reyerros				
2. Psicóloga Verónica Viridiana González Anaya	<i>Primera Visitaduría General</i>	<i>Visitador a Adjunta</i>	<i>Psicología</i>	▪ <i>Licenciatura en Psicología</i>
3. Psicólogo José de Jesús Gudiño Cicero	<i>Primera Visitaduría General</i>	<i>Visitador Adjunto</i>	<i>Psicología</i>	▪ <i>Licenciatura en Psicología</i> ▪ <i>Maestría en Psicoterapia Psicoanalítica</i>
4. Criminalist a Horacio Pérez Barrientos	<i>Primera Visitaduría General</i>	<i>Visitador Adjunto</i>	<i>Criminalística</i>	▪ <i>Licenciatura en Criminología</i> ▪ <i>Maestría en Criminología y Ciencias Forenses</i>
5. Criminalist a Carlos Valle Medellín	<i>Primera Visitaduría General</i>	<i>Visitador Adjunto</i>	<i>Criminalística</i>	▪ <i>Licenciatura como Cirujano Dentista</i> ▪ <i>Especialidad en Odontología Legal y Forense</i> ▪ <i>Maestría en Criminalística</i>
6. Médica Forense Amalia Aparicio Murcia	<i>Primera Visitaduría General</i>	<i>Visitador a Adjunta</i>	<i>Medicina Forense</i>	▪ <i>Licenciatura como Médico Cirujano</i> ▪ <i>Especialidad en Medicina Forense</i>
7. Médica Forense Elsy de Jesús Esparza Aguirre	<i>Primera Visitaduría General</i>	<i>Visitador a Adjunta</i>	<i>Medicina Forense</i>	▪ <i>Licenciatura como Médico Cirujano y Partero</i> ▪ <i>Especialidad en Medicina Forense</i> ▪ <i>Maestría en Medicina Legal y Forense en curso</i>
8. Médica Forense Maricruz Martínez Martínez	<i>Primera Visitaduría General</i>	<i>Visitador a Adjunta</i>	<i>Medicina Forense</i>	▪ <i>Licenciatura como Médico Cirujano</i> ▪ <i>Especialidad en Medicina Forense</i>
9. Médica Forense Edith Martínez Torres	<i>Primera Visitaduría General</i>	<i>Visitador a Adjunta</i>	<i>Medicina Forense</i>	▪ <i>Licenciatura como Médico Cirujano</i> ▪ <i>Especialidad en Medicina Forense</i>
10. Médico Forense Porfirio Julián González Guerrero	<i>Primera Visitaduría General</i>	<i>Visitador Adjunto</i>	<i>Medicina Forense</i>	▪ <i>Licenciatura como Médico Cirujano</i> ▪ <i>Especialidad en Medicina Legal y Forense</i> ▪ <i>Maestría en Ciencias Penales con</i>

				Especialidad en Criminalística
11. Médica Forense Alba Yuliana González Juárez	Primera Visitaduría General	Visitadora Adjunta	Medicina Forense	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Licenciatura como Médico Cirujano y Partero ▪ Especialidad en Medicina Forense
12. Médico Forense Carlos Robles Aquino	Primera Visitaduría General	Visitador Adjunto	Medicina Forense	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Licenciatura como Médico Cirujano Naval ▪ Especialidad en Medicina Legal ▪ Maestría en Ciencias Forenses ▪ Licenciatura en Derecho en curso
13. Médica Forense Rosa María del Carmen Soria Zaldivar	Primera Visitaduría General	Visitadora Adjunta	Medicina Forense	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Licenciatura como Médico Cirujano ▪ Especialidad en Medicina Legal ▪ Maestría en Ciencias Forenses en curso
14. Médico Forense Fernando Lamphar Munguía	Primera Visitaduría General	Visitador Adjunto	Medicina Forense	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Licenciatura como Médico Cirujano y Partero
15. Médica Forense Josefina Albanelida Salgado Martínez	Primera Visitaduría General	Directora de Área	Medicina Forense	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Licenciatura como Médico Cirujano Homeópata ▪ Especialidad en Medicina Legal

De lo anterior se advierte que 10 visitantes adjuntos están especializados en la emisión de opiniones técnicas en medicina forense, 3 en psicología y 2 en criminalística.

ii. Respecto al inciso b) de la solicitud consistente en "Los fundamentos jurídicos que rijan el actuar de los peritos o expertos de la Comisión" (sic), se informa que las labores del personal referido en el numeral anterior se llevan a cabo conforme a la normativa que a continuación se cita:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf

- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf

- Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Manual_OG_CNDH.pdf

- *Manual de Procedimientos de la Primera Visitaduría General.*
<http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/OM/A70/01/OM-20160101-c05-0020.pdf>
- *Manual de Organización de la Primera Visitaduría General.*
<http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/OM/A70/01/OM-20160101-c05-0002.pdf>
- *Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la CNDH.*
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Codigo_EC_CNDH.pdf

Lo anterior se informa en observancia al Criterio 28/10¹⁴ emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que se apunta que cuando en una solicitud de acceso a la información no se identifique un documento en concreto, si aquélla tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico, por lo cual se sugiere orientar al solicitante para que consulte la normatividad citada, en virtud de que tales ordenamientos jurídicos contienen la información que atiende su requerimiento.

*En observancia al artículo 70, fracción I (Marco Normativo) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de resaltar que el texto de los ordenamientos jurídicos citados, así como el del resto de la **normativa interna de este Organismo Nacional** se configura como información pública, disponible para consulta en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, a través de la liga electrónica <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>, o bien, en la página web oficial de este Organismo, mediante las siguientes rutas de búsqueda: 1. CNDH-Conócenos y 2. Marco normativo (<http://www.cndh.org.mx/MarcoJuridico>), así como 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia y 3. Marco normativo aplicable al sujeto obligado (<http://www.cndh.org.mx/Transparencia-LGTYAIP>).*

No obstante lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad se estima pertinente reiterar que por disposición expresa del artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos "Tendrán el carácter de visitadores adjuntos los miembros del personal profesional que laboren en las visitadurías generales[...], incluidos los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional" y, por ende, deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 65 de dicho Reglamento, a saber: a) tener un título profesional legalmente expedido; b) ser ciudadano mexicano; c) ser mayor de 21 años de edad, y d) tener la experiencia necesaria, a juicio de los visitadores generales, para el desempeño de las atribuciones correspondientes.

En atención al procedimiento para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, dispuesto en los títulos III y IV de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el título IV de su Reglamento Interno y, en el caso de esta Visitaduría, en el Manual de Procedimientos de la Primera Visitaduría General, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento aludido, los visitadores adjuntos tienen la responsabilidad de integrar y custodiar debidamente el expediente de queja, así como de allegarse de las evidencias

¹⁴ Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Disponible para consulta en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20028-10%20Expresi%C3%B3n%20documental.pdf>

conducentes y practicar las diligencias indispensables hasta contar con aquellas que resulten adecuadas para resolver el expediente de queja, de manera que en los casos cuyas circunstancias lo ameriten y con independencia de la información que remitan las autoridades responsables, se podrá requerir a los **expertos** con los que cuenta este Organismo Nacional la elaboración de opiniones técnicas especializadas. Para tal efecto, el Manual de Procedimientos de la Primera Visitaduría General, prevé el "Procedimiento para solicitar la emisión de un dictamen técnico-médico o una opinión médica". Los expertos en cita, de conformidad con los artículos 111 y 112 del Reglamento en comento, tienen fe pública en el desempeño de sus funciones y pueden trasladarse a oficinas administrativas o centros de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, practicar las entrevistas pertinentes, etc. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, el visitador adjunto que corresponda propondrá a su superior inmediato la determinación correspondiente.

- iii. Por lo que corresponde al **inciso c)** de la solicitud referente al "**número de peritos expertos certificados para emitir el protocolo de Estambul, la autoridad certificadora nacional o internacional, y el área de su adscripción**" (sic), se precisa que las opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en los criterios del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", son elaboradas por los visitadores adjuntos especialistas en psicología y medicina forense aludidos en el numeral i, los cuales cuentan con formación y experiencia en detectar, documentar y atender a las víctimas de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Como se ha apuntado, los visitadores adjuntos en comento deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Reglamento Interno, adicionalmente a ello, de la normativa interna de esta Comisión no se deriva para aquéllos la exigencia de certificación o acreditación alguna por instancia distinta a este Organismo Nacional, lo cual no es óbice para que sus investigaciones y dictámenes se realicen con profesionalismo y calidad.

- iv. A fin de atender el **inciso d)** de la solicitud, en el que el solicitante requiere se "**señale para los últimos 10 años, el número de certificaciones, protocolos o estudios que hayan realizado, desglosada por perito y por unidad de adscripción**" (sic), de conformidad con lo informado por la Coordinación de Servicios Periciales de esta **Primera Visitaduría General**, en la siguiente tabla se desglosa **por año** el número de opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en los criterios del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", aplicadas en el periodo que va del 1° de enero de 2007 al 31 de julio de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud):

Opiniones Médicas-Psicológicas Especializadas basadas en los lineamientos del Protocolo de Estambul practicadas en el periodo 2007- Julio 2017 en la Primera Visitaduría General	
Año	Cantidad
2007	14
2008	45
2009	28
2010	31
2011	142
2012	107

2013	241
2014	120
2015	45
2016	70
2017 (al 31 de julio)	
Total	

En cuanto al dato referente a **desglose por perito** que en caso de este Organismo sería **por visitador adjunto que hubiera aplicado las valoraciones médico-psicológicas especializadas**, se precisa que la Coordinación de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría General no cuenta con un registro sistematizado con tal nivel de detalle, ni con algún archivo o documento del que tal dato se pueda advertir, así como que dicha sistematización no deriva de alguna norma jurídica vinculante para este Organismo, de manera que esta Visitaduría no está obligada a contar con la misma, lo cual no implica desapego a las funciones y atribuciones establecidas para esta Comisión Nacional ni transgresión alguna al cuarto párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). En virtud de ello, considerando el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del INAI, no se solicitará la declaración de inexistencia de la información.¹⁵

Las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, de manera que la identificación de los visitantes adjuntos que las hubieran aplicado, implicaría la consulta, uno a uno, de la totalidad de los expedientes de queja para cuya integración se hubiera practicado alguna valoración médico-psicológica especializada en el periodo 1° de enero de 2007 al 31 de julio de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud), con la finalidad ex profeso de analizar su contenido, identificar la información precisada por el solicitante y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 130 de la LFTAIP y con los Criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

Criterio 9/10. "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".¹⁶

¹⁵ Criterio 7/10: **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

¹⁶ Disponible para consulta en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

Criterio 3/17 “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”¹⁷

v. Con relación al inciso e) de la solicitud que apunta **“Se me señale con motivo del nuevo sistema procesal penal oral, el número de juicios a los que hayan tenido que comparecer o la razón dada para no comparecer, y si esto ha interferido de alguna manera en el actuar de la Comisión” (sic)**, es de resaltar que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, este Organismo, en ejercicio de su autonomía, no recibe instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno, así como que en observancia a lo dispuesto en su artículo 5, sus servidores públicos están obligados a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en la normatividad en materia de transparencia y no están constreñidos a rendir testimonio en procesos civiles, penales, administrativos o cualquier otro respecto a su intervención en el tratamiento de los asuntos radicados en esta Comisión Nacional.

En aquellos casos en los que se reciba un citatorio para comparecer ante alguna autoridad administrativa, judicial o ministerial, el visitador general correspondiente comisionará al personal citado para que comparezca y haga del conocimiento de la autoridad esta limitación legal y, en su caso, previo acuerdo del presidente de la Comisión Nacional, enviará un informe por escrito sobre la actuación de la Comisión Nacional en el asunto de que se trate.

No obstante, se informa lo cual, dada la autonomía de este Organismo, no ha interferido en su actuar.

vi. Respecto al inciso f) de la solicitud en el que el solicitante requiere **“Se me informe cuáles son los lineamientos que se han emitido para lograr un estudio uniforme de los estudios realizados por los peritos, así como la persona que supervisa el trabajo por unidad responsable y su preparación” (sic)**, se reitera que las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas en la Coordinación de Servicios Periciales de esta Primera Visitaduría General se elaboran con base en los criterios establecidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, instrumento internacional referente en la materia emitido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

La persona responsable que supervisa el trabajo del personal asignado a la Coordinación aludida, con cargo de Directora de Área, es visitadora adjunta con experiencia y formación en medicina legal (<http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/OM/A70/17/CV-000636-0002.pdf>), cuyos conocimientos técnicos profesionales especializados auxilian en la resolución de los expedientes de queja que integra esta Visitaduría relacionados con hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dichas atribuciones se encuentran señaladas en el artículo 102 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional que apunta que “En la integración e investigación de los expedientes de queja, el visitador adjunto actuará con la supervisión de los directores de área, del director general y del visitador general”, así

¹⁷ Disponible para consulta en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/criterio%203-2017.pdf>

como en el Manual Procedimientos de la Primera Visitaduría General, en el apartado relativo al Procedimiento para solicitar la emisión de un dictamen técnico-médico o una opinión médica.

vii. Finalmente, en atención al **inciso g)** de la solicitud consistente en **“Se me informe el presupuesto destinado anualmente y el ejercicio para los últimos 10 ejercicios fiscales para los peritos, así como el equipo que hayan adquirido para su mejor funcionamiento” (sic)**, se informa que en observancia a las atribuciones previstas en las fracciones VII, IX, X, XII y XIII del artículo 22 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Oficialía Mayor de este Organismo es la Unidad Administrativa en cuyos archivos podría obrar la información requerida en este punto...”

Segunda Visitaduría General.

“...con la finalidad de atender oportunamente la solicitud de mérito, indíquese al peticionario que esta Visitaduría consideró pertinente desglosar la petición y a través de la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General, dar respuesta como a continuación se detalla.

Se informa lo siguiente:

En cuanto al **inciso a)** de la solicitud referente a **“número de peritos o expertos que tiene la Comisión, la unidad de su adscripción, señalando la Visitaduría o unidad administrativa correspondiente, desglosando su especialidad y el título para ejercer, así como los grados correspondientes” (sic)**, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo se integra, entre otro, con el personal profesional y técnico necesario para la realización de sus funciones, del que destacan “...los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional”, quienes en atención a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen el carácter de visitadores adjuntos.

En ese sentido, y en razón de que en algunos casos para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos y resolución de expedientes de queja, la obtención de opiniones que aporten conocimientos técnicos especializados resulta indispensable, la **Segunda Visitaduría General**, en sus oficinas centrales, cuenta con una **Coordinación de Servicios Periciales**, integrada por personal que tiene el conocimiento, experiencia y habilidades técnicas específicas para investigar, documentar y atender de manera eficaz presuntas violaciones a derechos humanos, según lo exige la normativa interna de esta Comisión Nacional.

La Coordinación en comento cuenta con **8 profesionales** que ostentan el cargo de Visitador Adjunto, los cuales se encargan de elaborar los dictámenes u opiniones técnicas aludidas respecto a los casos que se someten a su consideración, de conformidad el artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A continuación, se incluye información detallada del personal señalado en el párrafo anterior, mediante anexo al presente acuerdo:

Respecto al **inciso b)** de la solicitud consistente en **“Los fundamentos jurídicos que rijan el actuar de los peritos o expertos de la Comisión” (sic)**, se informa que las labores del personal referido en el numeral anterior se llevan a cabo conforme a la normativa que a continuación se cita:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf

Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Manual_OG_CNDH.pdf

Manual de Procedimientos de la Segunda Visitaduría General.
http://cndh-intranet/Normatividad/Manuales_Procedimiento/SegundaVisGal/ManualPro2VISITADURIA-2013.pdf

Manual de Organización de la Segunda Visitaduría General.
http://cndh-intranet/Normatividad_ManualOrg_SVG.aspx

Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la CNDH
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Codigo_EC_CNDH.pdf

Lo anterior se informa en observancia al Criterio 28/10¹⁸ emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que se apunta que cuando en una solicitud de acceso a la información no se identifique un documento en concreto, si aquella tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico, por lo cual se sugiere orientar al solicitante para que consulte la normatividad citada, en virtud de que tales ordenamientos jurídicos contienen la información que atiende su requerimiento.

En observancia al artículo 70, fracción I (Marco Normativo) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de resaltar que el texto de los ordenamientos jurídicos citados, así como el del resto de la **normativa interna de este Organismo Nacional** se configura como información pública, disponible para consulta en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, a través de la liga electrónica <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>, o bien, en la página web oficial de este Organismo, mediante las siguientes rutas de búsqueda: 1. CNDH-Conócenos y 2. Marco normativo (http://www.cndh.org.mx/Marco_Juridico), así como 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia y 3. Marco normativo aplicable al sujeto obligado (<http://www.cndh.org.mx/Transparencia-LGTyAIP>).

No obstante lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad se estima pertinente reiterar que por disposición expresa del artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos "Tendrán el carácter de visitadores adjuntos los miembros del personal profesional que laboren en las visitadurías generales[...], incluidos los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional" y, por ende, deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 65 de dicho Reglamento, a saber:

¹⁸ Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante. Disponible para consulta en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20028-10%20Expresi%C3%B3n%20documental.pdf>

- a) Tener un título profesional legalmente expedido;
- b) Ser ciudadano mexicano;
- c) Ser mayor de 21 años de edad, y
- d) Tener la experiencia necesaria, a juicio de los visitantes generales, para el desempeño de las atribuciones correspondientes.

En atención al procedimiento para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, dispuesto en los títulos III y IV de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el título IV de su Reglamento Interno y, en el caso de esta Visitaduría, en el Manual de Procedimientos de la Segunda Visitaduría General, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento aludido, los visitantes adjuntos tienen la responsabilidad de integrar y custodiar debidamente el expediente de queja, así como de allegarse de las evidencias conducentes y practicar las diligencias indispensables hasta contar con aquellas que resulten adecuadas para resolver el expediente de queja, de manera que en los casos cuyas circunstancias lo ameriten y con independencia de la información que remitan las autoridades responsables, se podrá requerir a los **expertos** con los que cuenta este Organismo Nacional la elaboración de opiniones técnicas especializadas. Para tal efecto, el Manual de Procedimientos de la Segunda Visitaduría General, prevé el "Procedimiento para solicitar la emisión de un dictamen técnico-médico o una opinión médica". Los expertos en cita, de conformidad con los artículos 111 y 112 del Reglamento en comento, tienen fe pública en el desempeño de sus funciones y pueden trasladarse a oficinas administrativas o centros de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, practicar las entrevistas pertinentes, etc. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, el visitante adjunto que corresponda propondrá a su superior inmediato la determinación correspondiente.

Por lo que corresponde al **inciso c)** de la solicitud referente al "**número de peritos expertos certificados para emitir el protocolo de Estambul, la autoridad certificadora nacional o internacional, y el área de su adscripción**" (sic), se precisa que las opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en los criterios del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", son elaboradas por los visitantes adjuntos especialistas en psicología y medicina forense, los cuales cuentan con formación y experiencia en detectar, documentar y atender a las víctimas de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Como se ha apuntado, los visitantes adjuntos en comento deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Reglamento Interno, adicionalmente a ello, de la normativa interna de esta Comisión no se deriva para aquéllos la exigencia de certificación o acreditación alguna por instancia distinta a este Organismo Nacional, lo cual no es óbice para que sus investigaciones y dictámenes se realicen con profesionalismo y calidad.

A fin de atender el **inciso d)** de la solicitud, en el que el solicitante requiere se "**señale para los últimos 10 años, el número de certificaciones, protocolos o estudios que hayan realizado, desglosada por perito y por unidad de adscripción**" (sic), cabe mencionar que únicamente se cuenta con un registro numérico sobre las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas a partir del año 2015, dicho registro no se encuentra sistematizado con el nivel de detalle requerido respecto a las opiniones aplicadas en años previos de 2015 a la fecha, ni se cuenta con otro del que tal información se pueda advertir.¹⁹

¹⁹ Razonamiento en conformidad con el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI: **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen

En la siguiente tabla se desglosa **por año** el número de opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en los criterios del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", aplicadas en el periodo que va del 1° de enero de 2015 al 31 de julio de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud):

Opiniones Médicas-Psicológicas Especializadas basadas en los lineamientos del Protocolo de Estambul practicadas en el periodo 2015, 2016 y del 1° de enero al 31 de Julio 2017 en la Segunda Visitaduría General	
Año	Cantidad
2015	15
2016	29
2017 (1° de enero al 31 de julio)	15
Total	59

En cuanto al dato referente a **desglose por perito** que en caso de este Organismo sería **por visitador adjunto que hubiera aplicado las valoraciones médico-psicológicas especializadas**, se precisa que la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General no cuenta con un registro sistematizado con tal nivel de detalle, ni con algún archivo o documento del que tal dato se pueda advertir, así como que dicha sistematización no deriva de alguna norma jurídica vinculante para este Organismo, de manera que esta Visitaduría no está obligada a contar con la misma, lo cual no implica desapego a las funciones y atribuciones establecidas para esta Comisión Nacional ni transgresión alguna al cuarto párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). En virtud de ello, considerando el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del INAI, no se solicitará la declaración de inexistencia de la información.²⁰

Las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, de manera que la identificación de los visitadores adjuntos que las hubieran aplicado, implicaría la consulta, uno a uno, de la totalidad de los expedientes de queja para cuya integración se hubiera practicado alguna valoración médico-psicológica especializada en el periodo 1° de enero de 2007 al 31 de julio de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud), con la finalidad ex profeso de analizar su contenido, identificar la información precisada por el solicitante y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 130 de la LFTAIP y con los Criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

Criterio 9/10. "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que CUENTAN en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".²¹

suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

²⁰ Criterio 7/10: No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

²¹ Disponible para consulta en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

Criterio 3/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."²²

Con relación al inciso e) de la solicitud que apunta **"Se me señale con motivo del nuevo sistema procesal penal oral, el número de juicios a los que hayan tenido que comparecer o la razón dada para no comparecer, y si esto ha interferido de alguna manera en el actuar de la Comisión"** (sic), es de resaltar que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, este Organismo, en ejercicio de su autonomía, no recibe instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno, así como que en observancia a lo dispuesto en su artículo 5, sus servidores públicos están obligados a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en la normatividad en materia de transparencia y no están constreñidos a rendir testimonio en procesos civiles, penales, administrativos o cualquier otro respecto a su intervención en el tratamiento de los asuntos radicados en esta Comisión Nacional.

En aquellos casos en los que se reciba un citatorio para comparecer ante alguna autoridad administrativa, judicial o ministerial, el visitador general correspondiente comisionará al personal citado para que comparezca y haga del conocimiento de la autoridad esta limitación legal y, en su caso, previo acuerdo del presidente de la Comisión Nacional, enviará un informe por escrito sobre la actuación de la Comisión Nacional en el asunto de que se trate.

Respecto al inciso f) de la solicitud en el que el solicitante requiere **"Se me informe cuáles son los lineamientos que se han emitido para lograr un estudio uniforme de los estudios realizados por los peritos, así como la persona que supervisa el trabajo por unidad responsable y su preparación"** (sic), se reitera que las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas en la Coordinación de Servicios Periciales de esta Segunda Visitaduría General se elaboran con base en los criterios establecidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", instrumento internacional referente en la materia emitido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

La persona responsable que supervisa el trabajo del personal asignado a la Coordinación aludida, cuenta con cargo de Visitador Adjunto, con formación de Licenciado en Derecho <http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/OM/A70/17/CV-000801-0001.pdf>, cuyos conocimientos legales auxilian en la resolución de los expedientes de queja que integra esta Visitaduría relacionados con hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dichas atribuciones se encuentran señaladas en el artículo 102 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional que apunta que "En la integración e investigación de los expedientes de queja, el visitador adjunto actuará con la supervisión de los directores de área, del director general y del visitador general", así como en el Manual Procedimientos de la Segunda Visitaduría General, en el apartado relativo al Procedimiento para solicitar la emisión de un dictamen técnico-médico o una opinión médica..."

Tercera Visitaduría General.

²² Disponible para consulta en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/criterio%203-2017.pdf>

“...En cuanto al inciso a) sobre “[...] número de peritos o expertos que tiene la Comisión, la unidad de su adscripción, señalando la Visitaduría o unidad administrativa correspondiente, desglosando su especialidad y el título para ejercer, así como los grados correspondientes” (sic), de conformidad con los artículos 5° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 64 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional se integra de entre otros servidores públicos, por visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, sin embargo, se informa que esta Visitaduría General no cuenta con plazas o cargos de peritos, no obstante cuenta con **9 profesionistas** en medicina y psicología, quienes de acuerdo a sus habilidades técnicas específicas, emiten las opiniones que corresponden sobre los casos que les son encomendados; 8 de ellos, ocupando plazas de visitador adjunto y uno como subdirector, acotando que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 64 antes referido, los subdirectores de área son considerados visitadores adjuntos.

A continuación, se incluye información detallada del personal señalado en el párrafo anterior, conforme al desglose precisado por el solicitante:

Numero de Peritos o Expertos	Unidad de Adscripción	Puesto	Especialización en la CNDH	Título, Especialidad o Grados Académicos
1. Psicología	Tercera Visitaduría General	Visitador Adjunto	Psicología	Licenciado en Psicología con Maestría Criminología y Política Criminal
2. Psicología	Tercera Visitaduría General	Visitador Adjunto	Psicología	Licenciado en Psicología con Maestría Criminología y Política Criminal
3. Psicología	Tercera Visitaduría General	Visitador Adjunto	Psicología	Licenciatura en Psicología y maestría en Psicoterapia para adolescentes.
4. Medicina	Tercera Visitaduría General	Visitador Adjunto	Medicina	Médico Homeópata Cirujano y Partero con Maestría en Criminología
5. Medicina	Tercera Visitaduría General	Visitador Adjunto	Medicina	Médico Cirujano y Partero con Especialidad en Ortopedia y Traumatología
6. Medicina	Tercera Visitaduría General	Visitador Adjunto	Medicina	Médico Cirujano con Maestría en Administración de Hospitales
7. Medicina	Tercera Visitaduría General	Visitador Adjunto	Medicina	Médico Cirujano y Partero con Especialidad en Homeopatía
8. Medicina	Tercera Visitaduría General	Visitador Adjunto	Medicina	Médico Cirujano y Partero con estudio en Urgencias Médico Quirúrgicas
9. Medicina	Tercera Visitaduría General	Visitador Adjunto	Medicina	Médico Cirujano y Partero con Especialidad en Adicciones y Maestría en Sistemas Penitenciarios

Respecto de la información solicitada en el inciso b) consistente en “Los fundamentos jurídicos que rijan el actuar de los peritos o expertos de la Comisión” (sic), se informa que por disposición expresa del artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: “Tendrán el carácter de visitadores adjuntos los miembros del personal profesional que laboren en las visitadurías generales [...], que reciban el nombramiento específico y estén encargados de la atención de los asuntos que son de la competencia de la Comisión Nacional y de su consecuente investigación incluidos los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de

la Comisión Nacional". Por su parte, para ser Visitador Adjunto se deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 65 de dicho Reglamento, a saber: a) tener un título profesional legalmente expedido; b) ser ciudadano mexicano; c) ser mayor de 21 años de edad, y d) tener la experiencia necesaria, a juicio de los visitadores generales, para el desempeño de las atribuciones correspondientes.

Cabe apuntar que para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, dispuesto en los títulos III y IV de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el título IV de su Reglamento Interno y, en el caso de esta Visitaduría, en el Manual de Procedimientos correspondiente, los visitadores adjuntos tienen la responsabilidad de integrar y custodiar debidamente el expediente de queja, así como de allegarse de las evidencias conducentes y practicar las diligencias indispensables hasta contar con aquellas que resulten adecuadas para resolver el expediente de queja, de manera que en los casos cuyas circunstancias lo ameriten y con independencia de la información que remitan las autoridades responsables, se podrá requerir a los expertos con los que cuenta este Organismo Nacional la elaboración de opiniones técnicas especializadas. Así también, se establece de conformidad con los artículos 111 y 112 del Reglamento en comento, que éstos tienen fe pública en el desempeño de sus funciones y pueden trasladarse a oficinas administrativas o centros de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios y practicar las entrevistas pertinentes.

No obstante lo anterior, en aras del **PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD** y en observancia al artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe orientar al solicitante para que consulte los ordenamientos jurídicos que a continuación se citan, mismos que se encuentran disponibles para en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la liga electrónica <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>, o bien, en la página web oficial de este Organismo, mediante las siguientes rutas de búsqueda: 1. CNDH-Conócenos y 2. Marco normativo: http://www.cndh.org.mx/Marco_Juridico, así como 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia y 3. Marco normativo aplicable al sujeto obligado <http://www.cndh.org.mx/Transparencia-LGTAIP>.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf
- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf
- Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Manual_OG_CNDH.pdf
- Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la CNDH.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Codigo_EC_CNDH.pdf

En lo concerniente al **inciso c)** de la solicitud referente al "número de peritos expertos certificados para emitir el protocolo de Estambul, la autoridad certificadora nacional o internacional, y el área de su adscripción" (sic), se precisa que las opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en los criterios del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", son elaboradas por los visitadores adjuntos especialistas en psicología y medicina aludidos en párrafos anteriores, los cuales cuentan con

formación y experiencia en detectar, documentar y atender a las víctimas de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Como se ha apuntado, los visitadores adjuntos en comento deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Reglamento Interno, adicionalmente a ello, de la normativa interna de esta Comisión no se deriva para aquéllos la exigencia de certificación o acreditación alguna por instancia distinta a este Organismo Nacional, lo cual no es óbice para que sus investigaciones y dictámenes se realicen con profesionalismo y calidad.

Ahora bien, con relación a la información solicitada en el inciso d), en el que el solicitante requiere se "señale para los últimos 10 años, el número de certificaciones, protocolos o estudios que hayan realizado, desglosada por perito y por unidad de adscripción" (sic), en la siguiente tabla se desglosa por año el número de opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en los criterios del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", aplicadas en el periodo que va del 1° de enero de 2007 al 31 de julio de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud):

Opiniones Médicas-Psicológicas Especializadas basadas en los lineamientos del Protocolo de Estambul practicadas en el periodo 2007- Julio 2017 en la Tercera Visitaduría General	
Año	Cantidad
1 enero al 31 Diciembre 2007	0
1 enero al 31 Diciembre 2008	0
1 enero al 31 Diciembre 2009	50
1 enero al 31 Diciembre 2010	10
1 enero al 31 Diciembre 2011	48
1 enero al 31 Diciembre 2012	74
1 enero al 31 Diciembre 2013	38
1 enero al 31 Diciembre 2014	92
1 enero al 31 Diciembre 2015	10
1 enero al 31 de agosto 2016	3
1 enero al 31 de julio 2017	0
TOTAL	325

En cuanto al dato referente a desglose por perito que en caso de este Organismo sería por visitador adjunto que hubiera aplicado las valoraciones médico-psicológicas especializadas, se precisa que esta Tercera Visitaduría General no cuenta con un registro sistematizado con tal nivel de detalle, ni con algún archivo o documento del que tal dato se pueda advertir, así como que dicha sistematización no deriva de alguna norma jurídica vinculante para este Organismo, de manera que esta Visitaduría no está obligada a contar con la misma, lo cual no implica desapego a las funciones y atribuciones establecidas para esta Comisión Nacional ni transgresión alguna al cuarto párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de ello, considerando el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del INAI, no se solicitará la declaración de inexistencia de la información.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la

inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Bajo esta tesis, se menciona que las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, de manera que la identificación de los visitadores adjuntos que las hubieran aplicado, implicaría la consulta, uno a uno, de la totalidad de los expedientes de queja para cuya integración se hubiera practicado alguna valoración médico-psicológica especializada en el periodo 1° de enero de 2007 al 31 de julio de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud), con la finalidad ex profeso de analizar su contenido, identificar la información precisada por el solicitante y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal sobre la materia y con los Criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

Criterio 9/10. "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".

Criterio 3/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Respecto al inciso f) de la solicitud en el que el peticionario requiere sobre "[...] cuáles son los lineamientos que se han emitido para lograr un estudio uniforme de los estudios realizados por los peritos, así como la persona que supervisa el trabajo por unidad responsable y su preparación" (sic), se reitera que las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas en esta Tercera Visitaduría General, se elaboran con base en los criterios establecidos en el Manual para la investigación, y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de

Estambul”, instrumento internacional referente en la materia emitido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Así también se apunta, que el trabajo de investigación de los expedientes de queja que realizan los visitadores adjuntos, es supervisado organizacionalmente por su superior jerárquico, tal como lo establece el artículo 102 del Reglamento Interno de esta CNDH.

Finalmente, por lo que respecta a la información solicitada en el inciso g) sobre “[...] el presupuesto destinado anualmente y el ejercicio para los últimos 10 ejercicios fiscales para los peritos, así como el equipo que hayan adquirido para su mejor funcionamiento” (sic), se informa que en observancia a las atribuciones previstas en las fracciones VII, IX, X, XII y XIII del artículo 22 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la Oficialía Mayor de este Organismo es la Unidad Administrativa en cuyos archivos podría obrar la información requerida en este punto...”

Cuarta Visitaduría General.

“...En respuesta al primer requerimiento consistente en “a) El número de peritos o expertos que tiene la Comisión, la unidad de su adscripción, señalando la Visitaduría o unidad administrativa correspondiente, desglosando su especialidad y el título para ejercer, así como los grados correspondientes”, se informa que la Cuarta Visitaduría General cuenta con 4 (cuatro) peritos en medicina que se encargan de emitir opiniones médicas. El desglose solicitado a continuación se indica:

“El número de peritos o expertos”	“unidad de su adscripción, señalando la Visitaduría o unidad administrativa correspondiente”	“especialidad y el título para ejercer, así como los grados correspondientes”
1 Médica	Cuarta Visitaduría General	Licenciatura como Médico Cirujano. Además, cuenta con Especialidad en Medicina Forense
2 Médico	Cuarta Visitaduría General	Licenciatura como Médico Cirujano y Partero
3 Médico	Cuarta Visitaduría General	Licenciatura como Médico Cirujano
4 Médica	Cuarta Visitaduría General	Licenciatura como Médico Cirujano. Además, cuenta con Especialidad en Medicina Forense

Respecto al requerimiento “b) Los fundamentos jurídicos que rijan el actuar de los peritos o expertos de la Comisión”, se debe informar al solicitante que, en términos del artículo 5° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional se integra con el personal profesional y técnico que resulte necesario para la realización de sus funciones. Así, conforme a los artículos 64 y 111 de su Reglamento Interno, los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional, tienen el carácter de visitadores adjuntos y para el desempeño de sus funciones tendrán fe pública.

De este modo, su actuar se rige por las disposiciones jurídicas que a continuación se indican:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_EUM.pdf
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf
- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf
- Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Manual_OG_CNDH.pdf
- Manual de Procedimientos de la Cuarta Visitaduría General.

<http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/OM/A70/01/OM-20160101-c05-0024.pdf>

- Manual de Organización de la Cuarta Visitaduría General.
<http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/OM/A70/01/OM-20160101-c05-0005.pdf>
- Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la CNDH.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Codigo_EC_CNDH.pdf

En cuanto a "c) El número de peritos expertos certificados para emitir el protocolo de Estambul, la autoridad certificadora nacional o internacional, y el área de su adscripción", debe precisarse que los peritos en medicina de esta Visitaduría General no emiten opiniones médicas conforme al "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" conocido como "Protocolo de Estambul", en virtud de que en aquellos casos en los que se ha requerido o se requiera, se solicita a otra Visitaduría General lo practique.

Por lo anterior, no es necesario que los peritos en medicina de esta Visitaduría General se encuentren certificados en el Protocolo de Estambul para la emisión de opiniones médicas. No obstante, es oportuno señalar que los referidos peritos constantemente han recibido capacitaciones y talleres sobre el aludido protocolo, como a continuación se indica:

- Curso "Protocolo de Estambul" impartido en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (17 al 20 de noviembre de 2015). Peritos en medicina asistentes: 2.
- Taller sobre la "Prevención de la Tortura y Protocolo de Estambul", impartido por el Dr. Duarte Nuno Vieira en el Centro Nacional de Derechos Humanos (30 de noviembre de 2015). Peritos en medicina asistentes: 2.
- Taller sobre la "Aplicación del Protocolo de Estambul y del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura", organizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (29 y 30 de junio de 2016). Peritos en medicina asistentes: 4.

En respuesta a: "d) Se me señale para los últimos 10 años, el número de certificaciones, protocolos o estudios que hayan realizado, desglosada por perito y por unidad de adscripción", se informa que a partir de 2013, esta Visitaduría General contó con un perito en medicina, por lo tanto, los registros que a continuación se reportan son a partir de dicha anualidad.

	1 Médica		2 Médico		3 Médico		4 Médica	
	Año	No.	Año	No.	Año	No.	Año	No.
Certificaciones	2013	-	2013	1	2013	-	2013	-
	2014	-	2014	4	2014	-	2014	-
	2015	-	2015	3	2015	-	2015	-
	2016	-	2016	2	2016	-	2016	-
	2017	-	2017	2	2017	-	2017	-
Protocolos	2013	-	2013	-	2013	-	2013	-
	2014	-	2014	-	2014	-	2014	-
	2015	-	2015	-	2015	-	2015	-
	2016	-	2016	-	2016	-	2016	-
	2017	-	2017	-	2017	-	2017	-
Estudios*	2013	-	2013	1	2013	-	2013	-
	2014	-	2014	40	2014	-	2014	-
	2015	4	2015	33	2015	-	2015	-
	2016	16	2016	28	2016	20	2016	9
	2017	16	2017	17	2017	14	2017	17

**Considerando que el requerimiento "estudios" es un vocablo ambiguo para efectos de la labor médica, esta Visitaduría General realizó una interpretación amplia y, estimó necesario incorporar el número de opiniones médicas, tomando en cuenta que cada una implica un estudio técnico y científico de fondo.*

Respecto de la aplicación del Protocolo de Estambul, tal y como se indicó en el inciso inmediato anterior, se ha solicitado el apoyo técnico de otras Visitadurías Generales, mismas que contabilizan y asumen el registro del protocolo como propio.

En atención al requerimiento "e) Se me señale con motivo del nuevo sistema procesal penal oral, el número de juicios a los que hayan tenido que comparecer o la razón dada para no comparecer, y si esto ha interferido de alguna manera en el actuar de la Comisión", se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva²³ en los registros con los que cuentan los peritos en medicina, no se encontró dato alguno de comparecencias relacionadas con el "nuevo sistema procesal penal oral", por lo tanto, el resultado es igual a 0 (cero) comparecías.

*Respecto de: "f) Se me informe cuáles son los lineamientos que se han emitido para lograr un estudio uniforme los estudios realizados por los peritos, así como la persona que supervisa el trabajo por unidad responsable y su preparación", debe indicarse que no se cuenta con lineamientos (o cualquier denominación que este tenga) para lograr un estudio uniforme sobre la labor de los peritos. Por otro lado, se informa que el trabajo de los peritos médicos es **coordinado** por el suscrito Licenciado Isaías Trejo Sánchez, cuya preparación puede ser consultada en <http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/OM/A70/17/CV-001333-0002.pdf>.*

Por último, del requerimiento consistente en "g) Se me informe el presupuesto destinado anualmente y el ejercido para los últimos 10 ejercicios fiscales para los peritos, así como el equipo que hayan adquirido para su mejor funcionamiento", se informa que corresponde a la Oficialía Mayor atender esta petición con fundamento en el artículo 22, fracciones VIII, IX, XII y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos..."

Quinta Visitaduría General.

"...PRIMERO. Hágase del conocimiento del peticionario que es procedente su solicitud y que en cuanto al inciso a) de la solicitud referente a "número de peritos o expertos que tiene la Comisión, la unidad de su adscripción, señalando la Visitaduría o unidad administrativa correspondiente, desglosando su especialidad y el título para ejercer, así como los grados correspondientes" (sic), se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo se integra, entre otro, con el personal profesional y técnico necesario para la realización de sus funciones, del que destacan "...los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional", quienes en atención a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen el carácter de visitadores adjuntos.

En razón de que en algunos casos para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos y resolución de expedientes de queja, la obtención de opiniones que aporten

²³ En virtud de que el solicitante no precisó un periodo de búsqueda por el cual requiere la información, se observó el criterio 9/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información", en el que se establece que cuando no se haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

conocimientos técnicos especializados resulta indispensable, la Quinta Visitaduría General, en sus oficinas centrales, cuenta con personal que tiene el conocimiento, experiencia y habilidades técnicas específicas para investigar, documentar y atender de manera eficaz presuntas violaciones a derechos humanos, según lo exige la normativa interna de esta Comisión Nacional.

En este sentido, cuenta con 9 profesionales que se encargan de elaborar los dictámenes u opiniones técnicas aludidas, respecto a los casos que se someten a su consideración, de los cuáles 7 tienen el cargo de visitador adjunto y 2 el cargo de subdirector de área. Al respecto, se precisa que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores de área son considerados visitadores adjuntos.

A continuación, se incluye información detallada del personal señalado en el párrafo anterior, conforme al desglose precisado por el solicitante:

"número de peritos o expertos"	"unidad de su adscripción, señalando la Visitaduría o unidad administrativa correspondiente"	Puesto²⁴	Especialización en la CNDH	"especialidad y el título para ejercer, así como los grados correspondientes"
1 Psicólogo Adrián Govea Fernández Cano	Quinta Visitaduría General	Visitador adjunto	Psicología	Especialidad en psicoanálisis en niños por la Universidad Autónoma Metropolitana
2 Médico cirujano Rubén Mercado Rosas	Quinta Visitaduría General	Visitador adjunto	Medicina legal	Especialidad en medicina legal por la Universidad Autónoma del Estado de México
3 Médico cirujano Edmundo Lara Cruz	Quinta Visitaduría General	Visitador adjunto	Medicina legal	Especialidad en medicina legal por la Universidad Nacional Autónoma de México
4 Médica cirujana Virginia Baca Nava	Quinta Visitaduría General	Visitadora adjunta	Medicina forense	Especialidad en medicina forense por el Instituto Politécnico Nacional
5 Médica cirujana Alejandra Ramos Rivera	Quinta Visitaduría General	Visitadora adjunta	Medicina forense	Especialidad en medicina forense por el Instituto Politécnico Nacional
6 Médico cirujano Fabián Nicolás García Morales	Quinta Visitaduría General	Visitador adjunto	Medicina forense	Especialidad en medicina forense por el Instituto Politécnico Nacional
7 Médico cirujano Marco Antonio Emeterio Sandoval	Quinta Visitaduría General	Visitador adjunto	Medicina legal	Diplomado en medicina legal por la Universidad Nacional Autónoma de México
8 Psicólogo	Quinta Visitaduría	Visitador	Psicología	Licenciatura en

²⁴ Puestos de conformidad con los anexos del Manual de Percepciones de las y los Servidores Públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2016. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/transparencia/4/Manual_Percepciones_2016.pdf

Alejandro Alonso Estévez Compean	<i>General</i>	<i>adjunto</i>		<i>psicología por la Universidad Iberoamericana</i>
9 Médica cirujana Norma Elizabeth Luna Torres	<i>Quinta Visitaduría General</i>	<i>Subdirectora de área</i>	<i>Medicina legal</i>	<i>Especialidad en medicina legal por la Universidad Autónoma del Estado de México</i>

De lo anterior se advierte que 4 profesionales están especializados en la emisión de opiniones técnicas en medicina legal, 3 en medicina forense y 2 en psicología. No se omite mencionar que el personal con el que se cuenta ha tomado diversos cursos y talleres en materias relacionadas con sus especializaciones.

SEGUNDO. Respecto al inciso b) de la solicitud, consistente en “**Los fundamentos jurídicos que rijan el actuar de los peritos o expertos de la Comisión**” (sic), se informa que las labores del personal referido en el numeral anterior se llevan a cabo conforme a la normativa que a continuación se cita:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf
- Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
<http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/689/1/images/PROTO-31.PDF>
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf
- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf
- Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Manual_OG_CNDH.pdf
- Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la CNDH
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Codigo_EC_CNDH.pdf

Lo anterior se informa en observancia al Criterio 28/10²⁵ emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que se apunta que cuando en una solicitud de acceso a la información no se identifique un documento en concreto, si aquella tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico, por lo cual se sugiere orientar al solicitante para que consulte la normatividad citada, en virtud de que tales ordenamientos jurídicos contienen la información que atiende su requerimiento.

En observancia al artículo 70, fracción I (Marco Normativo) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de resaltar que el texto de los ordenamientos jurídicos citados, así como el del resto de la normativa interna de este Organismo Nacional se configura como información pública, disponible para consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la liga electrónica

²⁵ Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante. Disponible para consulta en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2028-10%20Expresi%C3%B3n%20documental.pdf>

<http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>, o bien, en la página web oficial de este Organismo, mediante las siguientes rutas de búsqueda: 1. CNDH-Conócenos y 2. Marco normativo ([http://www.cndh.org.mx/Marco Jurídico](http://www.cndh.org.mx/Marco%20Juridico)), así como 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia y 3. Marco normativo aplicable al sujeto obligado (<http://www.cndh.org.mx/Transparencia-LGTYAIP>).

No obstante, en aras del principio de máxima publicidad se estima pertinente reiterar que por disposición expresa del artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos "Tendrán el carácter de visitadores adjuntos los miembros del personal profesional que laboren en las visitadurías generales[...], incluidos los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional" y, por ende, deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 65 de dicho Reglamento, a saber: a) tener un título profesional legalmente expedido; b) ser ciudadano mexicano; c) ser mayor de 21 años de edad, y d) tener la experiencia necesaria, a juicio de los visitadores generales, para el desempeño de las atribuciones correspondientes.

En atención al procedimiento para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, dispuesto en los títulos III y IV de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el título IV de su Reglamento Interno y, en el caso de esta Visitaduría, en el Manual de Procedimientos de la Primera Visitaduría General, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento aludido, los visitadores adjuntos tienen la responsabilidad de integrar y custodiar debidamente el expediente de queja, así como de allegarse de las evidencias conducentes y practicar las diligencias indispensables hasta contar con aquellas que resulten adecuadas para resolver el expediente de queja, de manera que en los casos cuyas circunstancias lo ameriten y con independencia de la información que remitan las autoridades responsables, se podrá requerir a los expertos con los que cuenta este Organismo Nacional la elaboración de opiniones técnicas especializadas. Los expertos en cita, de conformidad con los artículos 111 y 112 del Reglamento en comento, tienen fe pública en el desempeño de sus funciones y pueden trasladarse a oficinas administrativas o centros de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios y practicar las entrevistas pertinentes, entre otras actividades. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, el visitador adjunto que corresponda propondrá a su superior inmediato la determinación correspondiente.

TERCERO. Por lo que corresponde al inciso c) de la solicitud referente al "**número de peritos expertos certificados para emitir el protocolo de Estambul, la autoridad certificadora nacional o internacional, y el área de su adscripción**" (sic), se precisa que las opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en los criterios del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", son elaboradas por los visitadores adjuntos y subdirectores de área, especialistas en psicología, medicina forense y medicina legal aludidos en el apartado PRIMERO, los cuales cuentan con formación y experiencia en detectar, documentar y atender a las víctimas de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Como se ha apuntado, los visitadores adjuntos en comento deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Reglamento Interno, adicionalmente a ello, de la normativa interna de esta Comisión no se deriva para aquéllos la exigencia de certificación o acreditación alguna por instancia distinta a este Organismo Nacional, lo cual no es óbice para que sus investigaciones y dictámenes se realicen con profesionalismo y calidad.

CUARTO. A fin de atender el inciso d) de la solicitud, en el que el solicitante requiere se "**señale para los últimos 10 años, el número de certificaciones, protocolos o estudios que hayan realizado, desglosada por perito y por unidad de adscripción**" (sic), en la siguiente tabla se desglosa por año el número de opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en los criterios del Manual para la investigación y documentación

eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", aplicadas en el periodo que va del 1° de enero de 2007 al 31 de julio de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud):

Opiniones Médicas-Psicológicas Especializadas basadas en los lineamientos del Protocolo de Estambul, practicadas en el periodo 2007- Julio 2017 en la Quinta Visitaduría General	
Año	Cantidad
2007	0
2008	4
2009	0
2010	7
2011	0
2012	29
2013	35
2014	21
2015	32
2016	19
2017 (al 31 de julio)	17
Total	164

En cuanto al dato referente a **desglose por perito**, que en caso de este Organismo sería por visitador adjunto o subdirector de área que hubiera aplicado las valoraciones médico-psicológicas especializadas, se precisa que la Quinta Visitaduría General no cuenta con un registro sistematizado con tal nivel de detalle ni con algún archivo o documento del que tal dato se pueda advertir, así como que dicha sistematización no deriva de alguna norma jurídica vinculante para este Organismo, de manera que esta Visitaduría no está obligada a contar con la misma, lo cual no implica desapego a las funciones y atribuciones establecidas para esta Comisión Nacional ni transgresión al cuarto párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). En virtud de ello, considerando el Criterio 7/10²⁶ emitido por el Pleno del INAI, no se solicitará la declaración de inexistencia de la información.

²⁶ Criterio 7/10: No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, de manera que la identificación de los visitantes adjuntos o subdirectores de área que las hubieran aplicado, implicaría la consulta, uno a uno, de la totalidad de los expedientes de queja para cuya integración se hubiera practicado alguna valoración médico-psicológica especializada en el periodo que se solicita, con la finalidad expresa de analizar su contenido, identificar la información precisada por el solicitante y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 130 de la LFTAIP y con los Criterios 9/10²⁷ y 3/17²⁸ emitidos por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

QUINTO. Con relación al inciso e) de la solicitud que apunta “**Se me señale con motivo del nuevo sistema procesal penal oral, el número de juicios a los que hayan tenido que comparecer o la razón dada para no comparecer, y si esto ha interferido de alguna manera en el actuar de la Comisión**” (sic), es de resaltar que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, este Organismo, en ejercicio de su autonomía, no recibe instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno, así como que en observancia a lo dispuesto en su artículo 5, sus servidores públicos están obligados a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en la normatividad en materia de transparencia y no están constreñidos a rendir testimonio en procesos civiles, penales, administrativos o cualquier otro respecto a su intervención en el tratamiento de los asuntos radicados en esta Comisión Nacional.

En aquellos casos en los que se reciba un citatorio para comparecer ante alguna autoridad administrativa, judicial o ministerial, el visitador general correspondiente comisionará al personal citado para que comparezca y haga del conocimiento de la autoridad esta limitación legal.

No obstante, se informa que con motivo la reforma constitucional en materia penal, publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, los profesionales especializados de la Quinta Visitaduría General han comparecido en tres juicios del sistema procesal penal acusatorio, lo cual, dada la autonomía de este Organismo, no ha interferido en su actuar.

SEXTO. Respecto al inciso f) de la solicitud en el que el solicitante requiere “**Se me informe cuáles son los lineamientos que se han emitido para lograr un estudio uniforme de los estudios realizados por los peritos, así como la persona que supervisa el trabajo por unidad responsable y su preparación**” (sic), se reitera que las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas por la Quinta Visitaduría General se elaboran con base en los

²⁷ Criterio 9/10. “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”.

²⁸ Criterio 3/17 “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

critérios establecidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", instrumento internacional referente en la materia, emitido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

El personal que supervisa el trabajo asignado a los profesionales referidos en el apartado PRIMERO, son los directores de área y el Director General, todos adscritos a la Quinta Visitaduría General, cuyos conocimientos técnicos profesionales especializados auxilian en la resolución de los expedientes de queja que integra esta Visitaduría relacionados con hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dichas atribuciones se encuentran señaladas en el artículo 102 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional que apunta que "En la integración e investigación de los expedientes de queja, el visitador adjunto actuará con la supervisión de los directores de área, del director general y del visitador general", así como en el Manual Procedimientos de la Primera Visitaduría General, en el apartado relativo al Procedimiento para solicitar la emisión de un dictamen técnico-médico o una opinión médica.

SÉPTIMO. En atención al inciso g) de la solicitud consistente en "**Se me informe el presupuesto destinado anualmente y el ejercicio para los últimos 10 ejercicios fiscales para los peritos, así como el equipo que hayan adquirido para su mejor funcionamiento**" (sic), se informa que no hay un presupuesto específico destinado anualmente para los profesionales encargados de emitir las opiniones médico-psicológicas aludidas; asimismo, no se requiere de equipo especializado para el correcto desempeño de sus funciones..."

Sexta Visitaduría General.

"...se informa lo siguiente:

- En cuanto al inciso a) de la solicitud referente a "**número de peritos o expertos que tiene la Comisión, la unidad de su adscripción, señalando la Visitaduría o unidad administrativa correspondiente, desglosando su especialidad y el título para ejercer, así como los grados correspondientes**" (sic), se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo se integra, entre otro, con el personal profesional y técnico necesario para la realización de sus funciones, del que destacan "...los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional", quienes en atención a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen el carácter de visitadores adjuntos.

En ese sentido, y en razón de que en algunos casos para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos y resolución de expedientes de queja, la obtención de opiniones que aporten conocimientos técnicos especializados, por ello y en atención a la competencia de la Sexta Visitaduría General en materia de derechos laborales, ambientales, culturales, así como, de carácter económico y social cuenta con 4 peritos, quienes tienen el conocimiento, experiencia y habilidades técnicas específicas para investigar, documentar y atender de manera eficaz presuntas violaciones a derechos humanos, según lo exige la normativa interna de esta Comisión Nacional.

Los mencionados peritos se encargan de elaborar los dictámenes u opiniones técnicas respecto a los casos que se someten a su consideración, de los cuáles 3 tienen el cargo de "Visitador Adjunto" y 1 el cargo de "Jefe de Departamento".

A continuación, se incluye información detallada del personal señalado en el párrafo anterior, conforme al desglose precisado por el solicitante:

→

"número de peritos o expertos"	"unidad de su adscripción, señalando la Visitaduría o unidad administrativa correspondiente"	Puesto²⁹	Especialización en la CNDH	"especialidad y el título para ejercer, así como los grados correspondientes"
1. Psicóloga	Sexta Visitaduría General	Jefa de Departamento	Psicología	▪ Licenciatura en Psicología
2. Médico	Sexta Visitaduría General	Visitadora Adjunta	Medicina	▪ Médico Cirujano
3. Bióloga	Sexta Visitaduría General	Visitadora Adjunta	Biología	▪ Licenciatura en Biología ▪ Maestría en Medio Ambiente y Energías Renovables ▪ Maestría en Gestión Ambiental, Calidad y Auditoría a Empresas
4. Bióloga	Sexta Visitaduría General	Visitadora Adjunta	Biología	▪ Licenciatura en Biología

De lo anterior se advierte que 2 visitadores adjuntos están especializados en la emisión de opiniones técnicas en biología, 1 en psicología y 1 en medicina del trabajo.

• Respecto al inciso b) de la solicitud consistente en "**Los fundamentos jurídicos que rijan el actuar de los peritos o expertos de la Comisión**" (sic), se informa que las labores del personal referido en el numeral anterior se llevan a cabo conforme a la normativa que a continuación se cita:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf
- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf
- Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Manual_OG_CNDH.pdf
- Manual de Procedimientos de la Primera Visitaduría General.
<http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/OM/A70/01/OM-20160101-c05-0020.pdf>
- Manual de Organización de la Primera Visitaduría General.
<http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/OM/A70/01/OM-20160101-c05-0002.pdf>
- Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la CNDH.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Codigo_EC_CNDH.pdf

²⁹ Puestos de conformidad con los anexos del Manual de Percepciones de las y los Servidores Públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2016. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/transparencia/4/Manual_Percepciones_2016.pdf

Lo anterior se informa en observancia al Criterio 28/1030 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que se apunta que cuando en una solicitud de acceso a la información no se identifique un documento en concreto, si aquella tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico, por lo cual se sugiere orientar al solicitante para que consulte la normatividad citada, en virtud de que tales ordenamientos jurídicos contienen la información que atiende su requerimiento.

En observancia al artículo 70, fracción I (Marco Normativo) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de resaltar que el texto de los ordenamientos jurídicos citados, así como el del resto de la **normativa interna de este Organismo Nacional** se configura como información pública, disponible para consulta en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, a través de la liga electrónica <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>, o bien, en la página web oficial de este Organismo, mediante las siguientes rutas de búsqueda: 1. CNDH-Conócenos y 2. Marco normativo ([http://www.cndh.org.mx/Marco Juridico](http://www.cndh.org.mx/MarcoJuridico)), así como 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia y 3. Marco normativo aplicable al sujeto obligado (<http://www.cndh.org.mx/Transparencia-LGTYAIP>).

No obstante lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad se estima pertinente reiterar que por disposición expresa del artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos "Tendrán el carácter de visitadores adjuntos los miembros del personal profesional que laboren en las visitadurías generales[...], incluidos los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional" y, por ende, deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 65 de dicho Reglamento, a saber: a) tener un título profesional legalmente expedido; b) ser ciudadano mexicano; c) ser mayor de 21 años de edad, y d) tener la experiencia necesaria, a juicio de los visitadores generales, para el desempeño de las atribuciones correspondientes.

En atención al procedimiento para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, dispuesto en los títulos III y IV de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el título IV de su Reglamento Interno y, en el caso de esta Visitaduría, en el Manual de Procedimientos de la Sexta Visitaduría General, de conformidad con el artículo 101 del citado Reglamento Interno, los visitadores adjuntos tienen la responsabilidad de integrar y custodiar debidamente el expediente de queja, así como de allegarse de las evidencias conducentes y practicar las diligencias indispensables hasta contar con aquellas que resulten adecuadas para resolver el expediente de queja, de manera que en los casos cuyas circunstancias lo ameriten y con independencia de la información que remitan las autoridades responsables, se podrá requerir a los **expertos** con los que cuenta este Organismo Nacional la elaboración de opiniones técnicas especializadas. Para tal efecto, el Manual de Procedimientos de la Sexta Visitaduría General, prevé el "Procedimiento para solicitar la emisión de un dictamen técnico-médico o una opinión médica". Los expertos en cita, de conformidad con los artículos 111 y 112 del Reglamento en comento, tienen fe pública en el desempeño de sus funciones y pueden trasladarse a oficinas administrativas o centros de reclusión para

³⁰ Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante. Disponible para consulta en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2028-10%20Expresi%C3%B3n%20documental.pdf>

comprobar cuantos datos fueren necesarios, practicar las entrevistas pertinentes, entre otras; una vez que se cuente con las evidencias necesarias, el visitador adjunto que corresponda propondrá a su superior inmediato la determinación correspondiente.

- En lo concerniente al inciso c) de la solicitud referente al “**número de peritos expertos certificados para emitir el protocolo de Estambul, la autoridad certificadora nacional o internacional, y el área de su adscripción**” (sic), se precisa que las opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en los criterios del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, son elaboradas por los visitadores adjuntos especialistas en psicología y medicina forense aludidos en el numeral i, los cuales cuentan con formación y experiencia en detectar, documentar y atender a las víctimas de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Como se ha apuntado, los visitadores adjuntos en comento deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Reglamento Interno, adicionalmente a ello, de la normativa interna de esta Comisión no se deriva para aquéllos la exigencia de certificación o acreditación alguna por instancia distinta a este Organismo Nacional, lo cual no es óbice para que sus investigaciones y dictámenes se realicen con profesionalismo y calidad.

- A fin de atender el inciso d) de la solicitud, en el que el solicitante requiere se “**señale para los últimos 10 años, el número de certificaciones, protocolos o estudios que hayan realizado, desglosada por perito y por unidad de adscripción**” (sic), de conformidad con lo informado a través del Sistema de Gestión de la Sexta Visitaduría General, en la siguiente tabla se desglosa por año el número de opiniones médico-psicológicas, por lo que el periodo a reportar comprende del primer día en que entró en funciones esta unidad responsable hasta la fecha de recepción de la solicitud de información que es del 18 de junio de 2012 al 31 de julio de 2017:

Opiniones Médicas-Psicológicas Especializadas realizadas en el periodo del 18 de junio de 2012 al 31 de julio de 2017 en la Sexta Visitaduría General	
Año	Cantidad
2012	0
2013	5
2014	15
2015	15
2016	6
2017 (al 31 de julio)	6
Total	47

En cuanto al dato referente a **desglose por perito** que en caso de este Organismo sería **por visitador adjunto que hubiera aplicado las valoraciones médico-psicológicas especializadas**, se precisa que la Sexta Visitaduría General no cuenta con un registro sistematizado con tal nivel de detalle, ni con algún archivo o documento del que tal dato se pueda advertir, así como que dicha sistematización no deriva de alguna norma jurídica vinculante para este Organismo, de manera que esta Visitaduría no está obligada a contar con la misma, lo cual no implica desapego a las funciones y atribuciones establecidas para esta Comisión Nacional ni transgresión alguna al cuarto párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). En virtud de ello, considerando

el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del INAI, no se solicitará la declaración de inexistencia de la información.³¹

Las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, de manera que la identificación de los visitadores adjuntos que las hubieran aplicado, implicaría la consulta, uno a uno, de la totalidad de los expedientes de queja para cuya integración se hubiera practicado alguna valoración médico-psicológica especializada en el periodo 1° de enero de 2007 al 31 de julio de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud), con la finalidad ex profeso de analizar su contenido, identificar la información precisada por el solicitante y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 130 de la LFTAIP y con los Criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

Criterio 9/10. “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”³²

Criterio 3/17 “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”³³

- Con relación al inciso e) de la solicitud que apunta “**Se me señale con motivo del nuevo sistema procesal penal oral, el número de juicios a los que hayan tenido que comparecer o la razón dada para no comparecer, y si esto ha interferido de alguna manera en el actuar de la Comisión**” (sic), es de resaltar que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, este Organismo, en ejercicio de su autonomía,

³¹ Criterio 7/10: **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

³² Disponible para consulta en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

³³ Disponible para consulta en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/criterio%203-2017.pdf>

no recibe instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno, así como que en observancia a lo dispuesto en su artículo 5, sus servidores públicos están obligados a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en la normatividad en materia de transparencia y no están constreñidos a rendir testimonio en procesos civiles, penales, administrativos o cualquier otro respecto a su intervención en el tratamiento de los asuntos radicados en esta Comisión Nacional.

En aquellos casos en los que se reciba un citatorio para comparecer ante alguna autoridad administrativa, judicial o ministerial, el visitador general correspondiente comisionará al personal citado para que comparezca y haga del conocimiento de la autoridad esta limitación legal y, en su caso, previo acuerdo del presidente de la Comisión Nacional, enviará un informe por escrito sobre la actuación de este Organismo en el asunto de que se trate.

- Respecto al inciso f) de la solicitud en el que el solicitante requiere **“Se me informe cuáles son los lineamientos que se han emitido para lograr un estudio uniforme de los estudios realizados por los peritos, así como la persona que supervisa el trabajo por unidad responsable y su preparación” (sic)**, se reitera que las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas en la Sexta Visitaduría General se elaboran conforme a los requerimientos de cada expediente, así como en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno.

Finalmente, en atención al inciso g) de la solicitud consistente en **“Se me informe el presupuesto destinado anualmente y el ejercicio para los últimos 10 ejercicios fiscales para los peritos, así como el equipo que hayan adquirido para su mejor funcionamiento” (sic)**, se informa que en observancia a las atribuciones previstas en las fracciones VII, IX, X, XII y XIII del artículo 22 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Oficialía Mayor de este Organismo es la Unidad Administrativa en cuyos archivos podría obrar la información requerida en este punto...”

Oficialía Mayor.

“...se anexa archivo electrónico con el presupuesto ejercido en los últimos 10 ejercicios fiscales en el rubro de remuneraciones para el personal con función de peritos que laboran en la Comisión Nacional...”

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

“...se transcribe a continuación:

“e) Se me señale con motivo del nuevo sistema procesal penal oral, el número de juicios a los que hayan tenido que comparecer o la razón dada para no comparecer, y si esto ha interferido de alguna manera en el actuar de la Comisión.”

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en acompañamiento a las comparecencias derivadas del nuevo Sistema de Justicia Penal Oral, esta Coordinación General acudió a 1 juicio...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la PRIMERA, CUARTA, Y SEXTA VISITADURÍA GENERAL, LA OFICIALÍA MAYOR, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **SEGUNDA, TERCERA Y QUINTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **A LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REFERIRSE A LA ESPECIALIDAD, UNIDAD ADSCRITA, PUESTO, ETC. DE LOS 8 PROFESIONALES QUE REFIERE, A LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, BRINDE LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDA RESPECTO A LA AUTORIDAD CERTIFICADORA QUE REQUIERE EXPRESAMENTE EL SOLICITANTE, Y A QUINTA VISITADURÍA GENERAL, PROPORCIONE LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LAS CERTIFICACIONES DE LOS PROFESIONALES QUE SEÑALA, ASÍ MISMO, SEÑALE EL NÚMERO DE PROTOCOLOS REALIZADOS COMO LO REQUIERE EL SOLICITANTE.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

10. FOLIO 3510000066117, en el que se solicitó:

"Favor de proporcionar copia en formato electrónico de todo el expediente CNDH/6/2013/3657/Q."

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO 455/6VG/DG/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...después de una búsqueda en el Sistema de Gestión de esta Visitaduría General, se localizó el expediente de queja CNDH/6/2013/3657/Q, el cual se encuentra concluido, en tal virtud, se otorgará la documentación requerida, misma que se somete a consideración de ese órgano colegiado, a efecto de que se autorice la entrega al peticionario.

El citado expediente de queja contiene información confidencial y ya que el solicitante no es parte, se proporciona en su versión pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 1°, 3, 9 y 113 de la LFTAIP, así como, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información, por lo que se procedió a clasificarla como se presenta en la siguiente tabla:

Foja clasificada	Motivo y fundamento legal de la clasificación de la información
19 reverso, 20, 21, 25, 26, 30, 31, 34, 35, 38, 39, 41, 42, 46-60, 62, 68, 71-92, 106-115, 118, 119, 121-135, 155, 158-199, 209-213, 215-222, 224-237-265-279, 281, 284-286, 292, 294, 295, 316-321, 323, 335-339, 383-394, 397, 403, 406, 411, 412, 416-422, 424-428, 433-439, 441-445, 447, 448, 451, 451 reverso, 452, 453 reverso, 456, 457, 457 reverso, 458, 458 reverso, 459, 459 reverso, 460, 461, 464-469, 474, 480, 482, 487-489, 492, 493, 510, 516-521, 523, 530-538, 540-565, 569-635, 637, 638, 640-644, 646-649, 656, 657, 659-661, 665-669, 671-673, 677-699, 703-732, 734-737, 739-741, 743-774, 779-792, 797-799, 843, 845-849, 851, 853-861, 863, 864, 869-889, 891, 895-902, 964-909, 916, 919, 920, 922, 924, 925, 926, 927, 928, 930-951, 954, 958, 964-966, 968-988, 990, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1002-1009, 1011, 1012, 1023, 1026, 1028-1033, 1049, 1050, 1052, 1056-1059, 1061-1064, 1069, 1070, 1072-1077, 1079, 1080, 1081, 1082, 1084, 1085, 1086, 1087, 1089,	Datos personales de terceros relacionados con el expediente se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal

1090-1094, 1100-1108, 1110-1119, 1122, 1125, 1128, 1129, 1130, 1131, 1133, 1135, 1142, 1143, 1153, 1155, 1156, 1157, 1171, 1174, 1175, 1176, 1177, 1182, 1191-1204, 1276, 1277, 1278, 1279, 1293, 1294, 1295, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1332, 1334, 1335, 1337, 1338, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1356, 1357, 1358, 1359, 1361, 1362, 1363, 1365, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1424, 1425, 1426, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1475, 1476, 1477, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1520, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1528, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1522, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1568, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1593, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1629, 1633, 1639, 1640, 1641, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1665, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1683, 1685, 1686, 1695, 1697, 1700, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1719, 1721, 1723, 1724, 1726, 1730, 1731, 1732, 1733, 1735, 1736, 1737, 1738, 1743, 1744, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781,	de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	<p>Datos personales de terceros relacionados con el expediente se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

1782, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1796, 1802, 1804, 1805, 1807, 1809, 1813, 1816, 1829, 1831, 1845, 1849, 1850, 1851, 1856, 1864-1871, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1888, 1889, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1898-1915, 1917, 1918, 1919, 1920, 1922.	
---	--

t

o mencionar, que en la versión pública del citado expediente de queja se pueden apreciar diversas líneas negras las cuales obedecen a un error de imposible reparación en el momento en que fue digitalizado, lo cual no oculta o modifica la información que contiene el expediente original.

Ahora bien, el expediente de queja CNDH/6/2013/3657/Q se conforma por un total de **4,153 fojas** y con la finalidad de hacer llegar a ese Comité la información requerida, salvaguardando los datos confidenciales de los quejosos y/o agraviados, solicito a ustedes tengan a bien permitir se autorice el siguiente plan de trabajo para proporcionar la entrega electrónica de la versión pública de 1 tomo por semana, en promedio, en el entendido de que cada tomo consta de un estimado de 999 fojas:

No.	Fecha de entrega	Tomos	Cantidad de información
1.	6 de septiembre de 2017	Tomo 1 y 2	1,998 fojas
2.	8 de septiembre de 2017	Tomo 3	999 fojas
3.	14 de septiembre de 2017	Tomo 4	999 fojas
4.	22 de septiembre de 2017	Tomo 5	824 fojas

Ya que el peticionario eligió como modalidad de entrega "**cualquier otro medio incluido los electrónicos**" (sic), por ello se informa que de conformidad con los artículos 124, fracción V, de la LGTAIP y 125, fracción V, de la LFAIP, las modalidades de entrega son: copia simple, copia certificada, o cualquier otro medio electrónico como lo es por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, disco compacto o bien por correo electrónico cuando la información puede adjuntarse debido a su peso en gigabytes, por lo que se informa lo siguiente:

- La reproducción de **copias simples** tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M.N.) por 1 hoja simple.
- Asimismo, la reproducción de **copias certificadas** tiene un costo de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por 1 hoja certificada.
- La modalidad de entrega en **disco compacto** tiene un costo de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) por 1 disco compacto.

De conformidad a lo establecido en los artículos 3 y 145 de la LFTAIP, y en cumplimiento al Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública, esta Comisión Nacional procederá a su entrega una vez que acredite el pago respectivo, por lo que se insta a este Comité a que le indique a la solicitante que deberá realizar el depósito de la cantidad señalada en la opción que elija, para lo cual se ponen a su disposición los siguientes datos:

- Banco: Cualquier sucursal Banorte
- Cuenta concentradora: 0175978980
- Número de empresa: 124980 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos)
- Referencia 1: 117010
- Referencia 2: 14
- Referencia 3: Nombre completo de quien realiza la transferencia (apellidos y nombre)

Por otra parte, se pide informar al solicitante que la ficha original de depósito con el sello que acredite el pago, deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia de este Organismo, cuyas oficinas se encuentran en avenida Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lidice, Delegación La Magdalena Contreras, C.P. 10200, de esta ciudad, o bien, remitirla mediante correo certificado.

Si el peticionario elije como modalidad de entrega **copia simple** del expediente CNDH/6/2013/3657/Q, que el costo total de las copias simples es de \$ 2,076.50 (dos mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N. lo cual equivale a la multiplicación de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M.N.) por 1 hoja simple y deberá de realizarse según el plan de entrega, como se aprecia a continuación:

No.	Cantidad de información	Costo de copias simples
1.	1,998 fojas	\$ 999.00
2.	999 fojas	\$ 499.50
3.	999 fojas	\$ 499.50
4.	824 fojas	\$ 412.00
		Total \$ 2,410.00

peticionario elije como modalidad de entrega **copia certificada** del expediente CNDH/6/2013/3657/Q, que el costo total de las copias certificadas es de \$4,153.00 (cuatro mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.) equivalente a la multiplicación de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por 1 hoja certificada, y deberá de realizarse según el plan de entrega, como se aprecia a continuación:

No.	Cantidad de información	Costo de copias certificadas
1.	1,998 fojas	\$ 1,998.00
2.	999 fojas	\$ 999.00
3.	999 fojas	\$ 999.00
4.	824 fojas	\$ 824.00
		\$ 4,820.00

peticionario elije como modalidad de entrega del expediente CNDH/6/2013/3657/Q en **disco compacto** tiene un costo aproximado de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), que equivale a la multiplicación de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) por 5 discos compactos, los cuales se consideran necesarios para agregar la totalidad de la información requerida.

No.	Cantidad de información, aproximada	Discos compactos utilizados	costo
1.	890.369 Kilobytes	2	\$20.00
2.	446.000 kilobytes	1	\$10.00
3.	446.000 kilobytes	1	\$10.00
4.	446.000 kilobytes	1	\$10.00
		5	\$50.00

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **VERIFICAR SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE TIENE DIGITALIZADA, SE LE HAGA EL REQUERIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE COPIA SIMPLE**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

11. FOLIO 3510000066217, en el que se solicitó:

"Quiero saber el estatus en el que se encuentra el seguimiento de la recomendación de feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua. También quisiera copia del expediente de seguimiento en versión electrónica."

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/USR/5834/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...Respecto a lo que requerido por el peticionario respecto de "Quiero saber el estatus en el que se encuentra el seguimiento de la recomendación de feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua" (sic); al respecto le informo que procedió a realizar una búsqueda en los archivos de esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, perteneciente a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, así como en el Sistema de Gestión de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, en donde como único antecedente se localizó en el Sistema de Gestión antes citado, la Recomendación 44/1998, misma que tiene la información siguiente:

No de recom.	Caso	Autoridad a la cual se dirigió	No. de recom. específicas emitidas	Nivel de cumplimiento de la autoridad	Fecha de resolución	Estado que guarda
44/1998	caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, y sobre la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua	Gobierno Constitucional del estado de Chihuahua	7	Cumplimiento insatisfactorio	24 de noviembre de 2003	Concluida
		H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua	1	Aceptada, sin pruebas de cumplimiento (Cuyo seguimiento ha finalizado)	24 de noviembre de 2003	Concluida

Ahora bien, en atención a lo que requerido por el solicitante en cuanto a También quisiera copia del expediente de seguimiento en versión electrónica" (sic); al respecto me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada por el peticionario se configura como información pública en razón de que se encuentra incluida en los Informes Especiales emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

en atención al caso, mismo que se encuentra disponible para su consulta en la página web oficial de esta Comisión Nacional, siendo esté su enlace www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. En la parte superior "RECOMENDACIONES" para elegir la opción Pronunciamientos e Informes Especiales, en el <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2003/HomicidioDesapariciones.pdf>.

Lo antes descrito, tiene atención a los Criterios 9/1 O y 03/17 emitidos por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), los cuales señalan que "las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos "ad hoc" para responder una solicitud de acceso a la información", así como que de conformidad con los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen que en los casos en los que la información solicitada se encuentre en una fuente de acceso público, basta con hacer saber al solicitante el lugar y la forma en la que puede ser consultada..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RESPECTO AL STATUS QUE GUARDA EL SEGUIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA, COMO LO REFIERE EXPRESAMENTE EL PETICIONARIO, LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EN EL LINK QUE REFIERE SOLO LO REMITE AL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

12. FOLIO 3510000066417, en el que se solicitó:

"Cuántas quejas en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, fueron interpuestas en los años 2016 y 2017. En cuántas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclama el pago de las prestaciones de Seguridad Social. En cuántas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclaman los servicios médicos. Cuántas quejas en contra del ISSSTE fueron interpuestas en los años 2016 y del 2017. En cuántas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclama el pago de las prestaciones de Seguridad Social. En cuántas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclaman los servicios médicos. ¿Cuál es el carácter que tienen las recomendaciones que formula la Comisión Nacional de Derechos Humanos? es decir sus recomendaciones son exigibles o su cumplimiento es optativo."

Para responder a lo solicitado, **LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/201/2017, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2017, LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/625/2017, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/USR/6214/2017**, en los que señalan lo siguiente:

Segunda Visitaduría General.

"...con la finalidad de atender oportunamente la solicitud de mérito, esta Visitaduría consideró pertinente desglosar la petición en tres puntos y a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizaron búsquedas que a continuación se detallan:

En el primer punto “[...] **“Cuántas quejas en contra del Instituto Mexicano Seguro Social fueron interpuestas en los años 2016 y 2017. En cuantas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclama el pago de las prestaciones de seguridad social. En cuantas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclaman los servicios médicos.”** (sic), se utilizaron los filtros Visitaduría es: **“Segunda Visitaduría”** Fecha Registro es: **“01 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017”** y Autoridad es: **“Instituto Mexicano del Seguro Social”**, al respecto se ubicaron **4 (cuatro)** expedientes de queja, de los cuales 2 (dos) de ellos versan sobre el pago de las prestaciones de seguridad social y los restantes se investigan, diversas violaciones. Se anexa al presente acuerdo, el reporte emitido por el Sistema de Gestión, denominado **Listado por Expedientes (Quejas)**.

En el segundo punto “[...] **“Cuántas quejas en contra del ISSSTE fueron interpuestas en los años 2016 y 2017. En cuantas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclama el pago de las prestaciones de seguridad social. En cuantas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclaman los servicios médicos.”** (sic), se utilizaron los filtros Visitaduría es: **“Segunda Visitaduría”** Fecha Registro es: **“01 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017”** y Autoridad es: **“Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores de Estado”**, al respecto se informa que se

ubicaron **0 (cero)** expedientes de queja, se anexa al presente acuerdo, el reporte emitido por el Sistema de Gestión, denominado **Listado por Expedientes (Quejas)**.

De conformidad con el Criterio 18/13³⁴ emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, el cero es una respuesta válida en los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico como el que nos ocupa, por lo que resulta innecesario declarar formalmente la inexistencia de la información aludida.

En lo concerniente al punto número tres, **¿Cuál es el carácter que tienen las recomendaciones que formula la Comisión Nacional de Derechos Humanos? Es decir, sus recomendaciones son exigibles o su cumplimiento es optativo** (sic). Indíquesele a la peticionaria que la recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

No obstante lo anterior, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. En caso de aceptar deberá entregar, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación.

Ahora bien, cuando las Recomendaciones no son aceptadas o cumplidas se procederá a:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión Nacional determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son

³⁴ **Criterio 18/13. Respuesta igual a cero.** No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables...”

Cuarta Visitaduría General.

“...Para la atención de los requerimientos “Cuántas quejas en contra del Instituto Mexicano Seguro Social fueron interpuestas en los años 2016 y 2017. En cuantas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclama el pago de las prestaciones de seguridad social. En cuantas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclaman los servicios médicos. Cuantas quejas en contra del ISSSTE fueron interpuestas en los años 2016 y 2017. En cuantas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclama el pago de las prestaciones de seguridad social. En cuantas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclaman los servicios médicos” se buscó de forma exhaustiva en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos (CPI) de esta Cuarta Visitaduría General, con los criterios:

- a) Fecha de registro del 1º de enero de 2016 al 31 de julio de 2017 (ésta última es la fecha en que presentó la solicitud de información); y
- b) Autoridades: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Los resultados de dichas búsquedas se encuentran en los listados anexos al presente oficio, los cuales contienen, entre otros datos, el número de expediente, entidad federativa, motivos de conclusión, hechos violatorios y la autoridad responsable. Es importante señalar que de la columna “hechos violatorios” se desprende que expedientes pueden estar relacionados con el “pago de las prestaciones de seguridad social”, así como aquellos donde “se reclaman los servicios médicos.”

Por último, respecto de “¿Cuál es el carácter que tienen las recomendaciones que formula la Comisión Nacional de Derechos Humanos? Es decir, sus recomendaciones son exigibles o su cumplimiento es optativo”, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que la respuesta a su consulta se encuentra en la normativa que regula a este Organismo Nacional, consultable en http://www.cndh.org.mx/Marco_Juridico. Para mejor referencia, se sugiere consultar los artículos 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 136 de su Reglamento Interno. Por lo que corresponde a las “Recomendaciones Generales”, se orienta a consultar los artículos 44 y 140 del referido Reglamento Interno...”

Quinta Visitaduría General.

“...PRIMERO. Hágase del conocimiento del peticionario que es procedente su solicitud y que respecto a “Cuántas quejas en contra del Instituto Mexicano Seguro Social fueron interpuestas en los años 2016 y 2017”, de la búsqueda realizada en la base de datos de este Organismo Nacional, mediante el filtro “autoridad es Instituto Mexicano del Seguro Social”, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017, se encontraron 727 expedientes de queja.

Respecto a "En cuantas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclama el pago de las prestaciones de seguridad social. En cuantas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclaman los servicios médicos (...)", infórmese al requirente que se anexa el listado emitido por el Sistema de Gestión denominado "Acumulado por derecho y hecho violatorio (Quejas)", en el que se podrá observar la cantidad de quejas presentadas por obstaculizar o negar las prestaciones de seguridad social a que se tiene derecho y aquellas en las que se reclaman servicios médicos. El listado de referencia consta en 2 fojas útiles.

SEGUNDO. Por cuanto hace "Cuántas quejas en contra el ISSSTE fueron interpuestas en los años 2016 y 2017" comuníquese al solicitante que de la búsqueda realizada en la base de datos de este Organismo Nacional, mediante el filtro "autoridad es Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017, se encontraron 144 expedientes de queja.

En lo que refiere a "En cuantas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclama el pago de las prestaciones de seguridad social. En cuantas de esas quejas interpuestas en los años 2013 y 2017 se reclaman los servicios médicos (...)", hágase de su conocimiento que se anexa el listado emitido por el Sistema de Gestión denominado "Acumulado por derecho y hecho violatorio (Quejas)", en el que se podrá observar la cantidad de quejas presentadas por obstaculizar o negar las prestaciones de seguridad social a que se tiene derecho y aquellas en las que se reclaman servicios médicos. El listado de referencia consta en 2 fojas útiles

TERCERO. Comuníquese al peticionario que respecto a "¿Cuál es el carácter que tienen las recomendaciones que formula la Comisión Nacional de Derechos Humanos? Es decir, sus recomendaciones son exigibles o su cumplimiento es optativo", es competencia de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos, dar respuesta al mismo..."

Sexta Visitaduría General.

"...Sobre el primer requerimiento "Cuántas quejas en contra del Instituto Mexicano Seguro Social fueron interpuestas en los años 2016 y 2017", se realizó una búsqueda en el sistema de gestión con los siguientes filtros:

- Fecha de registro es del "01/01/2016 al 31/07/2017"; autoridad es "Instituto Mexicano del Seguro Social, se tiene un registro de 569 expedientes de queja.
- Fecha de registro es del "01/01/2016 al 31/12/2016"; autoridad es "Instituto Mexicano del Seguro Social, se tiene un registro de 269 expedientes de queja.
- Fecha de registro es del "01/01/2017 al 31/07/2017"; autoridad es "Instituto Mexicano del Seguro Social, se tiene un registro de 300 expedientes de queja.

Mediante las cuales, se puede apreciar que en el periodo que comprende del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017 se tiene un registro total de 569 expedientes de queja en donde la autoridad presuntamente responsable es el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los cuales 269 corresponde al periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y 300 al periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de julio de 2017.

Con relación al segundo requerimiento "En cuántas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclama el pago de las prestaciones de seguridad social", se realizó una búsqueda en el sistema de gestión con los siguientes filtros:

- Fecha de registro es del "01/01/2016 al 31/12/2016"; autoridad es "Instituto Mexicano del Seguro Social; derecho violación es "obstaculizar o negar las prestaciones de seguridad social, se tiene un registro de 170 expedientes de queja.

- Fecha de registro es del "01/01/2017 al 31/07/2017"; autoridad es "Instituto Mexicano del Seguro Social; derecho violación es "obstaculizar o negar las prestaciones de seguridad social a que se tiene derecho", se tiene un registro de 178 expedientes de queja.

De lo anterior, se puede apreciar que en el periodo que comprende del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017 se tiene un registro de 170 expedientes de queja, mientras que del 1 de enero de 2017 al 31 de julio de 2017, se tiene un registro de 178 expedientes de queja.

En lo que respecta al tercer requerimiento, "En cuantas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclaman los servicios médicos", se hizo una búsqueda en el sistema de gestión con los siguientes filtros:

- Fecha de registro es del "01/01/2016 al 31/12/2016"; autoridad es "Instituto Mexicano del Seguro Social; derecho violación es "omitir proporcionar atención médica", se tiene registrada 1 expediente de queja.

- Fecha de registro es del "01/01/2017 al 31/07/2017"; autoridad es "Instituto Mexicano del Seguro Social; derecho violación es "Omitir proporcionar atención médica", se tienen registrados 2 expedientes de queja.

- Fecha de registro es del "01/01/2016 al 31/12/2016"; autoridad es "Instituto Mexicano del Seguro Social; derecho violación es "Omitir prestar atención médica", no se tiene expediente de queja registrado.

- Fecha de registro es del "01/01/2017 al 31/07/2017"; autoridad es "Instituto Mexicano del Seguro Social; derecho violación es "Omitir prestar atención médica", se tienen 2 expedientes de queja registrados.

- Fecha de registro es del "01/01/2016 al 31/12/2016"; autoridad es "Instituto Mexicano del Seguro Social; derecho violación es "Omitir suministrar medicamentos", no se tiene expediente alguno registrado.

- Fecha de registro es del "01/01/2017 al 31/07/2017"; autoridad es "Instituto Mexicano del Seguro Social; derecho violación es "omitir suministrar medicamentos", se tiene 1 expediente de queja registrado.

De la búsqueda citada, se puede observar que del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 se registró 1 expediente de queja por omitir proporcionar atención médica; mientras que durante el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de julio de 2017 se registraron 2 expedientes de queja por omitir proporcionar atención médica; 2 por omitir prestar atención médica y 1 por omitir suministrar medicamentos.

Sobre el cuarto requerimiento, mediante el cual se solicita "¿Cuántas quejas en contra del ISSSTE fueron interpuestas en los años 2016 y 2017?", se realizó la siguiente búsqueda en el sistema de gestión con los filtros:

- Fecha de registro "01/01/2016 al 31/12/2016"; autoridad nivel "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", 138 expedientes de queja registrados.

- Fecha de registro "01/01/2017 al 31/07/2017"; autoridad nivel "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado"; 97 expedientes de queja registrados.

De lo anterior, se puede apreciar que durante periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 se tienen registrados 138 expedientes de queja, mientras que durante el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de julio de 2017, se tienen registrados 97 expedientes de queja en los cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es presunta autoridad responsable.

Sobre el quinto requerimiento, "En cuantas de esas quejas interpuestas en los años 2016 y 2017 se reclaman servicios médicos.", en el sistema de gestión se realizó una búsqueda con los siguientes filtros:

- Fecha de registro es del "01/01/2016 al 31/12/2016"; autoridad es "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado". derecho violación es "Omitir prestar atención médica", no hay expedientes de queja registrados.
- Fecha de registros "01/01/2017 al 01/07/2017"; autoridad nivel es "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado"; derecho violación es "Omitir prestar atención médica", no hay expedientes de queja registrados.
- Fecha de registro es del "01/01/2016 al 31/12/2016"; autoridad es "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado"; derecho violación es "omitir proporcionar atención médica", no hay expedientes de queja registrados.
- Fecha de registros "01/01/2017 al 01/07/2017"; autoridad nivel es "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado"; derecho violación es "Omitir proporcionar atención médica", no hay expedientes de queja registrados.
- Fecha de registro es del "01/01/2016 al 31/12/2016"; autoridad es "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado"; derecho violación es "omitir suministrar medicamentos", no hay expedientes de queja registrados.
- Fecha de registros "01/01/2017 al 01/07/2017"; autoridad nivel es "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado"; derecho violación es "Omitir suministrar medicamentos". no expedientes de queja registrados.

De la búsqueda descrita, se puede observar que esta Visitaduría General no tiene expediente de queja registrado por la omisión de proporcionar y/o prestar atención médica, así como por omitir suministrar alimentos durante los periodos del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y 1 de enero de 2017 al 31 de julio de 2017.

Con relación al sexto cuestionamiento sobre "¿cuál es el carácter que tienen las recomendaciones que formula la Comisión Nacional de Derechos Humanos?, es decir, sus recomendaciones son exigibles o su cumplimiento es optativo."

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, que tiene por objeto la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los derechos humanos, por lo que conoce de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a servidores públicos de carácter federal con excepción del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la Comisión Nacional está facultada para emitir Recomendaciones cuando de la investigación realizada se reúnan los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, cuya naturaleza jurídica se establece en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como públicas, no vinculatorias y no anulatorias de actos contra los cuales se hubiese presentado la queja por tratarse de actos de autoridad; ya que no es procedente recurso o impugnación alguno en su contra.

En ellas se señalan las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales o bien para la reparación del daño y perjuicios que se hubiesen ocasionado y al no tener fuerza coactiva es imposible de obligar a la autoridad a que cumpla con los puntos recomendados, por lo que, de no aceptar la Recomendación, la negativa se comunicará a esta Comisión Nacional de manera pública fundando y motivando su acto y a petición de los organismos de derechos humanos podrán ser llamados por la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, para que expliquen el motivo..."

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

"...En este sentido, y en atención a lo requerido por el solicitante respecto de ¿Cuáles el carácter que tienen las recomendaciones que formula la Comisión Nacional de Derechos Humanos? Es decir, sus recomendaciones son exigibles o su cumplimiento es optativo" (sic); al respecto se informa que entre las atribuciones que tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para proteger y defender los derechos humanos, destaca la de emitir recomendaciones a las autoridades responsables, de conformidad con el artículo 6, fracción 111, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le faculta para formular recomendaciones públicas no vinculatorias ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las recomendaciones son instrumentos fundamentales de este Organismo Nacional en la protección y defensa de los derechos humanos, pero no son el único medio, ya que existen otros como la conciliación, la solución de quejas durante el procedimiento y las acciones de encuentra en sus recomendaciones, un medio idóneo que le permite ejercer sus atribuciones de protección y observancia de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Las recomendaciones constituyen la más rígida expresión de la labor de esta Comisión Nacional en la lucha contra la impunidad y la defensa de los derechos humanos en nuestro país y tienen como características principales ser públicas y no vinculatorias. No obstante, derivado de la reforma constitucional de junio de 2011, la Comisión Nacional cuenta con la facultad de solicitar al Congreso la comparecencia de aquellos titulares de las autoridades responsables que se nieguen a aceptar o cumplir con las recomendaciones que emita este organismo nacional. Lo anterior, otorga mayor fuerza para que se creen los mecanismos que permitan una eficiente lucha contra la impunidad y por el respeto de los derechos humanos en el territorio nacional, lo cual tiene fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 137 de su Reglamento Interno.

Es preciso señalar que las recomendaciones son instrumentos fundamentales de este Organismo Nacional en la protección y defensa de los derechos humanos, pero no son el único medio, ya que existen otros como la conciliación, la solución de quejas durante el procedimiento y las acciones de inconstitucionalidad, además de las acciones de promoción, observancia, estudio, divulgación y desarrollo institucional de esta Comisión Nacional.

Asimismo, si desea conocer el número y texto íntegro de las Recomendaciones que ha emitido esta Comisión Nacional, éstas pueden ser localizadas en el siguiente enlace <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>, en donde encontrará un recuadro de búsqueda en la parte superior derecha de la pantalla, en el que deberá establecer el año que se desea consultar, para que se despliegue la lista de las Recomendaciones emitidas en el año seleccionado y con ello elegir la recomendación en específico a consultar.

De igual forma, si es de su interés consultar el seguimiento de cumplimiento de las Recomendaciones, éste puede ser consultado en los Informes Anuales de Actividades de este Organismo Nacional, mismos que se encuentran disponibles para su consulta en la página web

oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo esté su enlace www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. CNDH-Conócenos, 2. Informes y Acuerdos y 3. Informes Anuales de Actividades, en el enlace <http://infome.cndh.org.mx/recomendaciones.aspx...>”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

13. FOLIO 3510000066617, en el que se solicitó:

“La información que requiero, con base en la Ley de Transparencia, no la necesito impresa ni digitalmente, únicamente solicito se me permita consultarla de manera física.

1.- Sanciones administrativas definitivas a servidores públicos, especificando la causa de sanción y la disposición; y si las sanciones están relacionadas con alguna recomendación por violaciones graves a derechos humanos.

2.- Estadística generada por esa dependencia, en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con la mayor desagregación posible.

3.- Recomendaciones emitidas por órganos internacionales de los derechos humanos.

4.- Las recomendaciones emitidas por ese organismo público autónomo relacionadas a desapariciones forzadas, tortura y ejecución extrajudicial.”

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/USR/6215/2017, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, REMITIÓ OFICIO SE/DG/1738/2017**, en los que señalan lo siguiente:

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

“...La protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. El objetivo esencial de este organismo es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Cabe mencionar que esta Comisión Nacional, es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 6, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 9 de su Reglamento Interno de este Organismo Nacional.

Asimismo, se pone a su disposición el portal electrónico de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la dirección electrónica: <http://www.cndh.org.mx> podrá acceder al link: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/Ley_Cndh.pdf que le brindará información precisa respecto a las facultades de este organismo nacional como lo son la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de conformidad con el artículo 6, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene entre otras, atribuciones la de formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; facultad que a su vez se encuentra conferida en los artículos 70 a 73 bis, de la Ley citada.

Esta facultad, se encuentra reglamentada en los artículos 7 y 146 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual, podrá ser ejercida por los Visitadores Generales, el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, así como el personal asignado a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, de conformidad con el artículo 33, fracción V, del citado Reglamento, previsto en la reforma al Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 09 de septiembre de 2016.

Previamente a la reforma antes mencionada, la reglamentación se encontraba fundamentada en el artículo 33, fracción III, a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, y en atención a lo requerido por el solicitante respecto de "1.- Sanciones administrativas definitivas a servidores públicos, especificando la causa de sanción y la disposición; y si las sanciones están relacionadas con alguna Recomendación por violaciones graves a Derechos Humanos." (sic); al respecto se informa que en atención a las atribuciones de esta Comisión Nacional antes referidas, así como a las facultades conferidas a esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, no cuenta con dicha información; asimismo, se hace mención que la emisión de las sanciones administrativas es facultad de los órganos internos de control de la federación y de las entidades federativas, realizar las acciones mencionadas por el promovente y no así por parte de este Organismo Nacional.

Por otro lado, se le orienta a dirigir su solicitud de información a las autoridades de transparencia de los diversos Órganos de Control Interno de la Federación o de las entidades federativas en atención a que éstos son quienes se encargan de ejecutar el sistema de control y evaluación gubernamental, es decir, controlar que los procesos y procedimientos que realizan los servidores públicos en las dependencias y entidades federales estén apegados a la legalidad y que coadyuven a los objetivos sustantivos de las instituciones y, en caso de no ser así, son quienes poseen la autoridad para atender, tramitar y resolver las quejas o denuncias presentadas por la ciudadanía contra presuntas irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos, imponiendo las sanciones establecidas en la Ley.

Ahora bien, respecto a lo requerido por el solicitante en la pregunta marcada con el número 2. "Recomendaciones emitidas por Órganos Internacionales de los Derechos Humanos". (sic); al respecto se informa que es responsabilidad única y exclusiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores; sin embargo, esta Comisión Nacional cuenta en su portal web, siendo este su enlace <http://www.cndh.org.mx/>, una lista de las recomendaciones que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos a emitido al Gobierno Mexicano, mismas que pueden ser consultadas en el siguiente en link http://www.cndh.org.mx/Ambito_Internacional.

Lo anterior, en atención a los Criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales señalan que "las dependencias y entidades no están obligadas a generar

documentos "ad hoc" para responder una solicitud de acceso a la información", así como que de conformidad con los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen que en los casos en los que la información solicitada se encuentre en una fuente de acceso público, basta con hacer saber al solicitante el lugar y la forma en la que puede ser consultada.

Finalmente, por cuanto hace lo requerido por el peticionario en la pregunta marcada con el número 4 en la que solicita "Las Recomendaciones emitidas por ese Organismo Público Autónomo relacionadas a desapariciones forzadas, tortura y ejecución extrajudicial." (sic), y en atención al criterio 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, se señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no hay señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; situación que se actualiza en el presente caso. Por lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda en los archivos de esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, perteneciente a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, así como en el Sistema de Gestión de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, con los criterios siguientes:

- "EXP-DERECHO –HECHO VIOLATORIO IGUAL A DESAPARICIÓN FORZADA O INVOLUNTARIA DE PERSONAS Y RECOM-FECHA DE EMISIÓN ENTRE RANGO DEL 31/07/2016 AL 31/07/2017", en el cual se obtuvo como resultado igual a cero recomendaciones. Se adjuntan al presente una foja útil de la impresión de la citada búsqueda.
- "RECOM-FECHA DE EMISIÓN ENTRE RANGO DEL 31/07/2016 AL 31/07/2017, Y EXP-DERECHO –HECHO VIOLATORIO IGUAL A EJECUCIÓN SUMARIA O EXTRAJUDICIAL", en el cual se obtuvo como resultado igual a cero recomendaciones. Se adjuntan al presente una foja útil de la impresión de la citada búsqueda.

Una vez realizado los dos criterios de búsqueda arriba citados, y en atención al Criterio 18/13 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que se establece que en los casos en que se requiere un dato estadístico o número y resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

De igual forma, se procedió a realizar un tercer criterio de búsqueda en atención a lo requerido por el peticionario: "RECOM-FECHA DE EMISIÓN ENTRE RANGO DEL 31/07/2016 AL 31/07/2017, Y EXP-DERECHO –HECHO VIOLATORIO IGUAL A TORTURA", en el cual se obtuvo como resultado la emisión de 8 recomendaciones. Se adjuntan al presente una foja útil de la impresión de la citada búsqueda, en la cual se señala el número de recomendación, autoridad a la cual se dirige, cumplimiento de la autoridad y el estatus de las mismas.

Asimismo, y en atención a los Criterios 9/10 y 03/17 emitidos por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales señalan que "las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos "ad hoc" para responder una solicitud de acceso a la información", así como que de conformidad con los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen que en los casos en los que la información solicitada se encuentre en una fuente de acceso público, basta con hacer saber al solicitante el lugar y la forma en la que puede ser consultada.

Por lo anterior, la información que el solicitante requiere es información pública, respecto a lo solicitado en la pregunta marcada con el número 4, misma que puede ser localizada en el siguiente enlace <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>, en donde encontrará un recuadro de búsqueda en la parte superior derecha de la pantalla, en el que deberá establecer el año que se desea consultar, para que se despliegue la lista de las Recomendaciones emitidas en el año seleccionado y con ello elegir la recomendación en específico a consultar.

De igual forma, si es de su interés consultar el seguimiento de cumplimiento de las Recomendaciones, éste puede ser consultado en los Informes Anuales de Actividades de este Organismo Nacional, mismos que se encuentran disponibles para su consulta en la página web oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo éste su enlace www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. CNDH-Conócenos, 2. Informes y Acuerdos y 3. Informes Anuales de Actividades, en el enlace <http://infome.cndh.org.mx/recomendaciones.aspx>; o bien consultarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el enlace www.plataformadetransparencia.org.mx dentro del apartado de "Sujetos Obligados", para elegir la opción de "Organismo Autónomos" y, posteriormente, la opción que corresponda a esta Comisión Nacional..."

Secretaría Ejecutiva.

"...hago de su conocimiento que en respuesta a la pregunta número 3, en el período comprendido del 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017, esta Comisión Nacional no ha recibido Recomendaciones emitidas por órganos internacionales de los derechos humanos..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

14. FOLIO 3510000066917, en el que se solicitó:

"Número de acciones de inconstitucionalidad que la CNDH ha promovido en toda su historia. Número de acciones de inconstitucionalidad que se ha promovido por cada presidente de la CNDH. Número de acciones de inconstitucionalidad en que se haya nulificado una ley. Cuantas leyes han sido declaradas inexistentes por la corte en materia de acciones de constitucionalidad promovidas por la CNDH. Cuales han sido las leyes electorales que se anulado por la Corte a solicitud de la CNDH. Cuantas de las leyes que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado inconvenionales han sido impugnadas por la CNDH. Cuál es el procedimiento para solicitar que se interponga una acción de constitucionalidad. Cuantos de los ministros que forman parte del Consejo Consultivo de la CNDH han manifestado su opinión favorable o desfavorable en contra de las acciones de constitucionalidad que promueve la CNDH. copias de los documentos donde conste ello."

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/6079/2017, LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO, REMITIÓ OFICIO STCC/3484/2017, Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA, REMITIÓ OFICIO SE/DG/1853/2017**, en los que señalan lo siguiente:

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

"...se responde a continuación:

1. "...número de acciones de inconstitucionalidad que la CNDH ha promovido en toda su historia..."

Sobre el particular, les comento que este Organismo Constitucional ha promovido, en toda su historia, hasta la fecha, un total de 117 acciones de inconstitucionalidad.

2.-" ... Número de acciones de inconstitucionalidad que se ha promovido por cada presidente de la CNDH ... "

Al respecto, me permito informarles lo siguiente:

Número de acciones de inconstitucionalidad	Periodo	Presidente
15	Del 16 de Noviembre de 1999 al 15 de Noviembre de 2009	Dr. José Luis Soberanes Fernández
24	Del 16 de noviembre del 2009 al 15 de noviembre de 2014.	Dr. Raúl Plascencia Villanueva
78	Del 16 de noviembre de 2014 a la fecha.	Lic. Luis Raúl González Pérez.

3.-" ... Número de acciones de inconstitucionalidad en que se haya nulificado una ley ... "

Sobre el particular, se debe señalar que la información es inexistente, ya que, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Federal, así como los artículos 41, 42, 44, 45, 71, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y 11 del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad no consisten en nulificar leyes.

4.-" ... cuantas leyes han sido declaradas inexistentes por la corte en materia de acciones de constitucionalidad promovidas por la CNDH ... "

En cuanto a este punto, me permito informarle que, con base en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe una figura en el orden jurídico mexicano denominado acciones de constitucionalidad. No obstante, lo anterior, en caso de referirse a las acciones de inconstitucionalidad, les comunico que, la información es inexistente, toda vez que, de acuerdo con el artículo 105 de la Norma Fundamental, así como los artículos 41, 42, 44, 45, 71, 72 y 73 de la citada Ley Reglamentaria, los efectos de las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad, no consisten en declarar leyes inexistentes.

5.-" ... Cuáles han sido las leyes electorales que se anulado por la Corte a solicitud de la CNDH... "

Al respecto, les comparto que, la Corte no ha anulado ley electoral alguna, a solicitud de esta Comisión Nacional, ya que, con fundamento en el artículo 105, fracción 11, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Nacional Autónomo, únicamente se encuentra legitimado para ejercitar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, por lo que carece de competencia para impugnar normas de carácter electoral.

6.- "...Cuantas de las leyes que la Corte Interamericana de derechos humanos ha declarado inconvencionales han sido impugnadas por la CNDH..."

Sobre la particular, les comento que ninguna ley se encuentra en el supuesto de haber sido declarada inconvencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos impugnada por esta Comisión Nacional.

7.- "...Cuál es el procedimiento para solicitar que se interponga una acción de constitucionalidad ..."

En cuanto a este punto, me permito reiterar que, con base en lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe una figura en el orden jurídico mexicano denominado acciones de constitucionalidad. No obstante lo anterior, en cuanto al procedimiento para solicitar que se interponga una acción de inconstitucionalidad, les comunico que el procedimiento que regula la materia de acciones de inconstitucionalidad se encuentra establecido en el artículo 105, fracción 11 de la Norma Fundamental, y en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y 11 del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que puede ser consultada en los siguientes enlaces:

http://www.diputados.aob.mx/LeyesBiblio/pdf/205_270115.pdf y

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=hTF27+Bm22HmlOKITZzDm40EPL/CulFc9GNNbu60LiJqd0maLKE57iBli37KV6pQ>.

8.- "...Cuantos de los ministros que forman parte del consejo consultivo de la CNDH han manifestado su opinión favorable o desfavorable en contra de las acciones de constitucionalidad que promueve la CNDH. Copias de los documentos donde conste ello..."

Finalmente, por lo que se refiere a esta pregunta, se estima que, para su adecuada respuesta, se debe remitir a la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional, en atención a las competencias y facultades previstas en los artículos 50 y 51 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos..."

Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.

"...Me permito informarle que, con base en lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe una figura en el orden jurídico mexicano denominada acciones de constitucionalidad. No obstante lo anterior, en cuanto a las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo en esa materia, a continuación encontrará el enlace del portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos donde podrá acceder a las actas de Consejo Consultivo: http://www.cndh.org.mx/Consejo_Conultivo..."

Secretaría Ejecutiva.

"...La información es inexistente en esta Secretaría Ejecutiva, toda vez que se trata de una materia que es de la competencia de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de este Organismo Nacional..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, OMITIR EL TERMINO INEXISTENCIA, SUPLIÉNDOLO POR LA EXPRESIÓN "NO CONTAMOS CON INFORMACIÓN" U OTRA SIMILAR, ASÍ MISMO, SEÑALAR EL TÉRMINO CONSTITUCIONALIDAD CON EL SIGNO DE COMILLAS, FINALMENTE, ORIENTAR AL**

SOLICITANTE A QUE CONSULTE EN LA PÁGINA INSTITUCIONAL LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD; Y A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, OMITIR DEL PROYECTO DE RESPUESTA EL TERMINO INEXISTENCIA, SUPLIÉNDOLO POR LA EXPRESIÓN “CONTAMOS CON INFORMACIÓN” U OTRA SIMILAR. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

15. FOLIO 3510000067217, en el que se solicitó:

“Por este conducto me permito solicitarle me informe si desde el año 2012 a la fecha, se inició o existe algún procedimiento administrativo o expediente similar, incoado en contra del suscrito, XXXXX, por esa Comisión. En caso afirmativo, solicito se me haga entrega por esta vía, de la o las notificaciones de los mismos realizadas al suscrito, así como, las fechas de inicio de dichos procedimientos y las causas que le dieron inicio. Así mismo, solicito por esta vía, las respuestas de las áreas a las cuales les fue turnada la presente solicitud, el acta del Comité de Transparencia donde se analice la presente solicitud y, en su caso, las solicitudes de ampliación y/o los oficios de observaciones a los proyectos de respuesta, junto con las respuestas modificadas de las áreas a las que se les haya solicitado.”

Para responder a lo solicitado, **EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REMITIÓ OFICIO CNDH/OIC/ARSD/29/17, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/6634/2017**, en los que señalan lo siguiente:

Órgano Interno de Control

“...Al respecto, me permito dar respuesta a la solicitud antes mencionada, en el sentido de informar que, de la búsqueda realizada en los archivos de este Órgano Interno de Control, del 1 de enero de 2012 a la fecha del presente oficio, no se encontró información respecto de algún procedimiento administrativo o expediente iniciado en contra del C. XXXXX...”

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos

“...de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 33.- (De la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos)

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones:

- I. Solicitar y requerir información y documentación a las diversas autoridades federales y locales, así como realizar todas las acciones y gestiones necesarias, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional;*
- II. Recibir la información y documentación referida en la fracción anterior, evaluando y determinado el estado de cumplimiento de las recomendaciones;*
- III. Proporcionar el apoyo y la asesoría jurídica necesarios a las unidades administrativas de la Comisión Nacional para el ejercicio de sus atribuciones;*
- X. Verificar que la normatividad nacional existente en materia de derechos humanos cumple con las normas internacionales en la materia;*
- XI. Validar la elaboración de normatividad que propongan las Unidades Responsables de la Comisión Nacional; y*
- XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Nacional.*

Para el cumplimiento de sus atribuciones la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos contará con un titular y el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional.

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos contará cuando menos con las siguientes áreas:

- a). Unidad de Seguimiento de Recomendaciones;
- b). De lo Contencioso;
- c). De lo Consultivo; y
- d). De Normatividad.

La persona quien ocupe la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, II y V.

La persona quien ocupe la titularidad del área de lo Contencioso podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones IV, VI y VIII.

La persona quien ocupe la titularidad del área de lo Consultivo podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, V y VII.

La persona quien ocupe la titularidad del área de Normatividad podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones IX, X y XI.

El ejercicio de las atribuciones conferidas a los titulares de la Unidad y de las áreas podrá realizarse sin perjuicio del ejercicio directo que realice el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

IV. Promover las demandas y representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria;

V. Formular las quejas, denuncias y querrelas que procedan ante la institución correspondiente, otorgar el perdón, solicitar los desistimientos que correspondan y, en general, acudir ante toda clase de autoridades en defensa de los intereses de la Comisión Nacional.

VI. Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que correspondan a la Comisión Nacional, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento;

VII. Formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Comisión Nacional, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales de la Comisión Nacional;

VIII. Elaborar los estudios, propuestas y proyectos de acciones de inconstitucionalidad para ser sometidos a la aprobación del Presidente; en su caso, dar el seguimiento que corresponda a las acciones promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IX. Proponer proyectos normativos que resulten relevantes en relación con los derechos humanos y recomendar mejoras o correcciones a la normatividad existente cuando lo considere conveniente;

De lo anterior, se advierte que sus funciones no están relacionadas con procedimientos administrativos.

No obstante lo anterior, en la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, se instrumentaron tres actas administrativas donde se asentaron hechos relacionados con el desempeño de las funciones que desempeñaba el C. XXXXX, quien tenía el cargo de Subdirector de área, hechos que en su caso pueden ser causa de responsabilidad administrativa, mismas que fueron entregadas al solicitante de información..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por el **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación

contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PROPORCIONAR DE NUEVA CUENTA LAS TRES ACTAS QUE REFIERE YA HABERLE ENTREGADO SIN TESTAR, TODA VEZ, QUE EL SOLICITANTE ES EL DUEÑO DE SUS DATOS, Y FINALMENTE PROPORCIONAR EL PROYECTO DE RESPUESTA CON LAS OBSERVACIONES ANTES SEÑALADAS E INSERTAS COMO TAMBIÉN LO REQUIERE.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

16. FOLIO 3510000067717, en el que se solicitó:

"Licenciado Gonzalez Pérez presidente de la CNDH de conformidad con la normatividad de la CNDH, el personal adscrito a esa Comisión, goza de dos periodos de vacaciones al año, los cuales también se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido, le solicito me informe por esta vía, lo siguiente: 1. Del año 2015 a la fecha, por año, los periodos vacacionales del personal de la CNDH. 2. Si el suscrito, gozó de todos los periodos vacacionales que la normatividad antes descrita establece. (por año) 3. Las fechas de los periodos vacacionales a que se hace alusión en el inciso que antecede. (por año) 4. En caso de no haber gozado de algún periodo vacacional, la documentación (oficial, correo electrónico o cualquier otra) que ampare los motivos por los cuales no disfruto de tales periodos vacacionales. (por año) 5. En su caso, las notificaciones o acuses de la documentación que se solicita en el inciso anterior. Atentamente."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 647/CNDH/OM/DGRH/2017, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/6638/2017**, en los que señalan lo siguiente:

Oficiala Mayor

"...me permito informar que:

- "1. Del año 2015 a la fecha, por año, /os periodos vacacionales del personal de la CNDH."*

El calendario de suspensión de labores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se publica de manera anual en el Diario Oficial de la Federación y lo podrá encontrar en la dirección electrónica: <http://dof.gob.mx>; siendo para cada uno de los ejercicios fiscales solicitados, como sigue:

- Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2017 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2017.

- Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2016 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

- Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2015 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2015.

• "2. Si el suscrito, Alejandro César Salas Bautista, gozó de todos los periodos vacacionales que la normatividad antes descrita establece. (Por año)

3. Las fechas de los periodos vacacionales a que se hace alusión en el inciso que antecede. (Por año)"

En los acuerdos referidos en el numeral anterior donde se dan conocer los calendarios de suspensión de labores, disponen que:

"Las y los titulares de los Órganos, Unidades Administrativas y Órgano Interno de Control, que por necesidades de servicio, así lo consideren, deberán establecer guardias para la atención de los asuntos prioritarios y urgentes."

En este sentido, corresponde a la Unidad Responsable donde se encontraba adscrito el C. Alejandro Salas Bautista determinar, y llevar los registros, de las guardias y periodos vacacionales de la persona referida.

• "4. En caso de no haber gozado de algún periodo vacacional, la documentación (oficial, correo electrónico o cualquier otra) que ampare los motivos por los cuales no disfrutó de tales periodos vacacionales. (Por año)

5. En su caso, las notificaciones o acuses de la documentación que se solicita en el inciso anterior."

Al respecto se comunica que corresponde a la Unidad Responsable donde se encontraba adscrito el C. XXXXX determinar y llevar los registros, de las guardias, periodos vacacionales y notificaciones que, en su caso, se realicen respecto a las mismas..."

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos

"...a.- Con relación al cuestionamiento 1 consistente en:

"1. Del año 2015 a la fecha, por año, los periodos vacacionales del personal de la CNDH."

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la información requerida está disponible al público, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En el "Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2015 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", se advierten los periodos vacacionales del personal y se puede consultar en la página:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5378835&fecha=19/01/2015

En el "Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2016 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", se advierten los periodos vacacionales del personal y se puede consultar en la página:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423694&fecha=27/01/2016

En el "Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2017 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", se advierten los periodos vacacionales del personal y se puede consultar en la página:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470421&fecha=31/01/2017

b.- Con relación a las solicitudes:

"Si el suscrito, XXXXX, gozó de todos los periodos vacacionales que la normatividad antes descrita establece. (Por año)

Las fechas de los periodos vacacionales a que hace alusión en el inciso que antecede. (Por año)

En caso de no haber gozado de algún periodo vacacional, la documentación (oficial, correo electrónico o cualquier otra) que ampare los motivos por los cuales no disfrutó de tales periodos vacacionales. (Por año)

En su caso, las notificaciones o acuses de la documentación que se solicita en el inciso anterior."

Al respecto, se debe señalar que durante el tiempo que el C. XXXXX, estuvo adscrito a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, esto a partir del 23 de septiembre de 2016, disfrutó del periodo comprendido del 26 al 30 de diciembre de 2016, del segundo periodo de vacaciones que se establece en Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2016 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Y por lo que respecta a la semana comprendida entre el 19 y 23 de diciembre, cubrió la guardia en términos de lo que establece el numeral SEGUNDO del acuerdo citado en el párrafo que antecede y que a la letra señal:

"SEGUNDO.- Los titulares de los Órganos y Unidades Administrativas, que por necesidades de servicio, así lo consideren, deberán establecer guardias para la atención de los asuntos prioritarios y urgentes."

Por lo antes expuesto, se debe precisar que XXXXX, gozo del periodo vacacional que establece el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2016 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las fechas señaladas, y como tal dicho acuerdo constituye la documentación oficial que solicita el peticionario de la información.

Adicionalmente, se debe precisar que en el año 2017, no gozo de periodo vacacional, toda vez que la fecha en la que dejó de laborar en la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos (12 de mayo de 2017), no se ubicaba dentro de los periodos que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2017 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", y que corresponden del lunes 17 al viernes 28 de julio (Primer periodo de vacaciones) y del jueves 21 de diciembre al viernes 5 de enero de 2018 (Segundo periodo de vacaciones).

Por lo que se refiere a la notificación o acuses de la documentación que solicita el peticionario, se indica que dicho acuerdo al haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación que es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional entre otras cosas los actos de los entes públicos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente, tiene los efectos y alcances de notificación oficial, por haberse publicado el miércoles 27 de enero de 2016, y que puede consultarse en la página de internet:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423694&fecha=27/01/2016

Por último, a efecto de integrar la información correspondiente al periodo anterior al 23 de septiembre de 2016 que solicita el peticionario de la información, se estima que la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Recursos Humanos con base a las facultades y competencias previstas en el artículo 23, fracción II, párrafo segundo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es quien podría contar con dicha información...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por el **OFICIALÍA MAYOR, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **INCLUIR LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDA RESPECTO AL VERANO Y DICIEMBRE DEL AÑO 2015, TODA VEZ, QUE AL INTEGRARSE EL SERVIDOR PÚBLICO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA RECIBIÓ EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL MISMO QUE SE ENCONTRABA EN LA ENTONCES DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES, EN LAS QUE RECIBIERON LA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA INCLUIDO SU EXPEDIENTE DERIVADO DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA ANTERIOR DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

17. FOLIO 3510000067817, en el que se solicitó:

“Presidente de la CNDH, se han iniciado algunas investigaciones para evaluar el desempeño de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, por lo cual, le solicito la siguiente información:

-Nombre y currícula de todos los visitantes adjuntos que se encontraron adscritos y/o se encuentran adscritos a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, desde su creación en el año 2016.

-Los nombramientos de cada uno de ellos, en caso de que ya no laboren, las razones por las cuales dejaron de laborar y desde que fecha.

-Copia de las convocatorias, exámenes y/o documentos que acrediten el otorgamiento de los citados nombramientos, de conformidad con la normatividad de la CNDH.

-Nivel salarial de cada uno de ellos, desde la fecha de su incorporación. Todo lo anterior, se solicita por esta misma vía. Se solicita que toda la información solicitada incluyas los servidores públicos que tienen o tuvieron, el cargo de visitante adjunto en la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.”

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 646/CNDH/OM/DGRH/2017, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/6633/2017**, en los que señalan lo siguiente:

Oficialía Mayor

“...se comunica que:



- *“Nombre y currícula de todos los visitantes adjuntos que se encontraron adscritos y/o se encuentran adscritos a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, desde su creación en el año 2016”*

Los nombres de las Visitadoras Adjuntas y los Visitadores Adjuntos que han estado adscritos a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos desde su creación son:

- Cruz Martínez Isela
- XXXXX
- XXXXX
- Herrera Salas Gabriela
- Oliveros Ornelas Ernesto
- Páez Macías Elma Gloria
- XXXXX

La información curricular del personal activo podrá consultarla en la página de internet: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>, y después deberá elegir las siguientes opciones: Ingresar al Sipot, Entidad Federativa: Federación, Sujeto Obligado: Organismos Públicos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública_Ámbito Federal, Artículo: Art. 70 - En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del ..., Formato: XVII – Información curricular de los(as) servidores(as) público(as), Realizar Consulta.

En cuanto al personal que causó baja, se adjuntan las currículas que obran en sus expedientes, dichos documentos se presentan con los datos personales eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- *“Los nombramientos de cada uno de ellos...”*

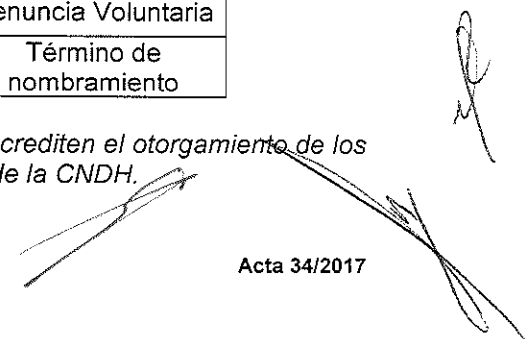
Se adjuntan copias fotostáticas de los Formatos Únicos de Personal, mediante los cuales se acreditan los nombramientos de las Visitadoras Adjuntas y los Visitadores Adjuntos que han estado adscritos a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos desde su creación, dichos documentos se presentan con los datos personales eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- *“... en caso de que ya no laboren, las razones por las cuales dejaron de laborar y desde qué fecha”*

Respecto a las personas que ocupaban puestos de Visitador Adjunto y que no prestan sus servicios en la Comisión Nacional, las fechas de su baja y los motivos son:

Nombre	Fecha de baja	Razón de baja
XXXXX	13/02/2017	Renuncia Voluntaria
XXXXX	30/11/2016	Renuncia Voluntaria
XXXXX	31/03/2017	Término de nombramiento

- *Copia de las convocatorias, exámenes y/o documentos que acrediten el otorgamiento de los citados nombramientos, de conformidad con la normatividad de la CNDH.*

Con referencia a las convocatorias, exámenes y/o documentos que acrediten el otorgamiento de los citados nombramientos, estos fueron realizados bajo la figura de urgente ocupación de acuerdo al Estatuto de Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- "Nivel salarial de cada uno de ellos, desde la fecha de su incorporación."

Los niveles salariales de las personas referidas por el solicitante corresponden a:

Nombre	Nivel	Periodo
Cruz Martínez Isela	NSC11	16/03/2017- a la fecha
XXXXX	NSC11	24/01/2017-13/02/2017
XXXXX	NSC11	16/11/2016-30/11/2016
Herrera Salas Gabriela	NSC11	01/04/2017- a la fecha
Oliveros Ornelas Ernesto	NSC11	01/03/2017- a la fecha
Páez Macías Elma Gloria	NSC11	01/09/2016- a la fecha
XXXXX	NSC11	16/09/2016-31/03/2017

..."

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos

"...1.- Con relación a lo siguiente:

"-Nombre y currícula de todos los visitantes adjuntos que **se encontraban** adscritos a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, desde su creación en el año 2016.

-Los nombramientos de cada uno de ellos, en caso de que ya no laboren, las razones por las cuales dejaron de laborar y desde que fecha.

-Nivel salarial de cada uno de ellos, desde la fecha de su incorporación."

Sobre el particular a efecto de atender la solicitud en comento, se presenta la siguiente tabla:

Nombre	Currícula	Nombramiento	Razones por las que dejaron de laborar	Nivel salarial
XXXXX	Se anexa al presente	Se anexa al presente	Renuncia	NSC11
XXXXX	Se anexa al presente	Se anexa al presente	Término contrato de	NSC11
XXXXX	Se anexa al presente	Se anexa al presente	Renuncia	NSC11

2.- En relación a la petición que se hace consistir en lo siguiente:

*“-Nombre y currícula de todos los visitantes adjuntos que **se encuentran** adscritos a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, desde su creación en el año 2016.*

-Los nombramientos de cada uno de ellos....

-Nivel salarial de cada uno de ellos, desde la fecha de su incorporación.”

En primer término, para dar contestación a los cuestionamientos anteriores se anexa la siguiente tabla:

Nombre		Nombramiento
Ernesto Ornelas	Oliveros	Se anexa al presente
Gabriela Salas	Herrera	Se anexa al presente
Elma Gloria Macías	Paéz	Se anexa al presente
Isela Martínez	Cruz	Se anexa al presente

*Adicionalmente, a lo descrito en la tabla, con relación a los **currículum y nivel salarial** de las personas señaladas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la información requerida está disponible al público, se hace de su conocimiento que a efecto de conocerla debe realizar lo siguiente:*

- 1.- Ingresar mediante un buscador de páginas de internet o web a la CNDH.
- 2.- Una vez que se abre la página de la CNDH, en la parte superior, aparecen varios recuadros con letras mayúsculas, el número 6 tiene la leyenda “TRANSPARENCIA”.
- 3.- Ubicado en la leyenda TRANSPARENCIA, al dar click sobre la misma, se despliegan varias opciones, entre las cuales está la de “PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”.
- 4.- Ubicarse en la leyenda PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA y al dar click, se despliega una pantalla de colores lilas y morados.
- 5.- En la página de colores, en el centro de la misma se localiza una figura con movimiento giratorio, misma que contiene 4 opciones.
“<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>”
- 6.- De las 4 opciones señaladas, dar click en la segunda del lado izquierdo que dice Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>.
- 7.- Una vez que se ingresó en la página anterior, entrar en el rubro “Ingresar al SIPOT”, que se localiza en un recuadro de color naranja, en la parte inferior derecha de la figura de un mapa. **“<http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>”**
- 8.- Al desplegarse la pantalla, aparece la siguiente imagen:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Consulta por Sujeto Obligado

Los Campos Identificados con (*) son obligatorios

Entidad Federativa *
 Tipo de Sujeto Obligado *
 Sujetos Obligados *
 No existen Sujetos Obligados seleccionados

Ley *
 Artículo *
 Formato *

Realizar Consulta

Para llenar el formulario anterior y localizar la información requerida, en la parte que señala "Entidad Federativa", buscar la opción "**Federación**".

En la parte "Tipo de Sujeto Obligado", buscar la opción "**Organismos Autónomos**".

En lo que corresponde "Sujetos Obligados", buscar la opción "**Comisión Nacional de los Derechos Humanos**".

En el apartado "Ley", de manera automática aparece "**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**".

En la opción "artículo", se debe seleccionar la opción que corresponde "**Art. 70- En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del ...**".

En el apartado "Formato", se debe seleccionar primero la opción que corresponde "**VIII- Remuneración bruta y neta**" y en segundo término la opción de "**XVII- Información curricular de los(as) servidores(as) públicas(os)**".

Una vez que se hayan ingresado todos los campos anteriores, dar click en la función que dice: "**Realizar consulta**" que aparece resaltado en un cuadro color gris.

3.- Con relación al cuestionamiento consistente en:

"Copia de las convocatorias, exámenes y/o documentos que acrediten el otorgamiento de los citados nombramientos, de conformidad con la normatividad de la CNDH."

Al respecto, se debe señalar que de acuerdo con la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que este Organismo Nacional, se integrara entre otros funcionarios por **el número de visitadores adjuntos** necesarios para la realización de sus funciones, en ese tenor en el Reglamento Interno de la CNDH, se establecen los requisitos, propuesta y designación de los visitadores adjuntos.

En ese orden de ideas, en el I citado Reglamento, se establecen los requisitos que debe cumplir una persona para ser visitador adjunto y son:

- I. Tener un título profesional legalmente expedido;
- II. Ser ciudadano mexicano;
- III. Ser mayor de 21 años de edad, y

IV. Tener la experiencia necesaria, a juicio de los visitantes generales, para el desempeño de las atribuciones correspondientes.

Adicionalmente, en el citado ordenamiento legal, así como en el Estatuto de Servicio Civil de carrera de la Comisión Nacional se establece que los visitantes adjuntos serán personal que el Titular de la Unidad Responsable podrá realizar de manera directa la designación correspondiente.

Por lo antes expuesto, se hace de su conocimiento que la normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, faculta a los Titulares de las Unidades administrativas para realizar la designación correspondiente, como se advierte de los nombramientos que se adjuntan a la presente respuesta...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

18. FOLIO 3510000068517, en el que se solicitó:

“Programas sociales dirigidos a personas indígenas privadas de la libertad en la República Mexicana, de enero de 2016 a mayo de 2017.

Programas sociales dirigidos a personas indígenas privadas de la libertad en el Estado de Chiapas, de enero de 2016 a mayo de 2017.

Programas sociales dirigidos a personas indígenas privadas de la libertad en el Estado de Oaxaca, de enero de 2016 a mayo de 2017.

Programas sociales dirigidos a mujeres indígenas privadas de la libertad en la República Mexicana, de enero de 2016 a mayo de 2017.

Programas sociales dirigidos a mujeres indígenas privadas de la libertad. en el Estado de Chiapas, de enero de 2016 a mayo de 2017.

Programas sociales dirigidos a mujeres indígenas privadas de la libertad en el Estado de Oaxaca, de enero de 2016 a mayo de 2017.

Número de menores que viven con sus madres, siendo mujeres indígenas privadas de la libertad, en Centros de Reinserción Social, por entidad federativa, de enero de 2016 a mayo de 2017.

Número de menores que viven con sus madres, siendo mujeres indígenas privadas de la libertad, en Centros de Reinserción Social, en el Estado de Chiapas, de enero de 2016 a mayo de 2017.

Número de menores que viven con sus madres, siendo mujeres indígenas privadas de la libertad, en Centros de Reinserción Social, en el estado de Oaxaca, de enero de 2016 a mayo de 2017.

Rango de edad de menores que viven con sus madres, siendo mujeres indígenas privadas de la libertad, en Centros de Reinserción Social en la República Mexicana, de enero de 2016 a mayo de 2017.

Rango de edad de menores que viven con sus madres, siendo mujeres indígenas privadas de la libertad, en Centros de Reinserción Social, en el Estado de Chiapas, de enero de 2016 a mayo de 2017.

Rango de edad de menores que viven con sus madres, siendo mujeres indígenas privadas de la libertad, en Centros de Reinserción Social, en el Estado de Oaxaca, de enero de 2016 a mayo de 2017.

Conteo por genero de los menores que viven con sus madres, siendo mujeres indígenas privadas de libertad, en Centros de Reinserción social en la República mexicana, de enero de 2016 a mayo de 2017.

Conteo por genero de los menores que viven con sus madres, siendo mujeres indígenas privadas de libertad, en Centros de Reinserción social en el Estado de Chiapas, de enero de 2016 a mayo de 2017.

Conteo por genero de los menores que viven con sus madres, siendo mujeres indígenas privadas de libertad, en Centros de Reinserción Social en el Estado de Oaxaca, de enero. de 2016 a mayo de 2017.”

Para responder a lo solicitado, **LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/00449/2017, Y LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/209/2017**, en los que señalan lo siguiente:

Tercera Visitaduría General

“...La **Cuarta Visitaduría General**, tiene a su cargo diversos **Programas especializados sobre Asuntos Indígenas** y entre sus objetivos se encuentra el conocer y resolver quejas sobre violaciones a los derechos humanos de los reclusos de extracción indígena, **así como verificar el respeto de los derechos humanos de la población indígena reclusa en los centros penitenciarios del país**, mediante visitas a los centros de reclusión, en los cuales se otorga orientación directa, asesoría jurídica y gestión, **por lo que, pertinentemente, es la Unidad Responsable, podría dar respuesta a la petición formulada.**

Empero, cabe apuntar, atendiendo al **PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD** que la CNDH a través de esta Visitaduría General, ha emitido diversos informes sobre la situación general de las mujeres privadas de la libertad y de las condiciones de sus hijas e hijos en centros de reclusión, a saber:

	Documento	Fecha de Emisión
1	Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana.	25 de junio de 2013
2	Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana.	28 de febrero de 2015
3	Informe Especial sobre las Condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana.	9 de noviembre de 2016

En tal sentido, de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se orienta al solicitante a que se pueda acceder al siguiente vínculo http://www.cndh.org.mx/Informes_Especiales, particularmente se sugiere realice una consulta al **Anexo 3** del Informe Especial sobre la Condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, ubicado en las páginas 32 y 33, donde se mencionan algunos datos estadísticos de interés para el solicitante sobre el número de menores que se encuentran con sus madres en prisión y la entidad federativa, donde se incluye los estado de Chiapas y Oaxaca....”

Cuarta Visitaduría General

“...Del análisis minucioso a la solicitud de información, se agruparon los requerimientos en los siguientes incisos:

a) Programas sociales dirigidos a personas indígenas privadas de la libertad en la República Mexicana y en los estados de Chiapas y Oaxaca, de enero de 2016 a mayo de 2017.

b) Programas sociales dirigidos a mujeres indígenas privadas de la libertad en la República Mexicana y en los estados de Chiapas y Oaxaca, de enero de 2016 a mayo de 2017.

Sobre el particular, se informa que corresponde a la Cuarta Visitaduría General conocer, entre otros temas, de quejas e inconformidades por presuntas violaciones a los derechos humanos de mujeres y hombres, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, así como implementar acciones para la promoción y divulgación de sus derechos.

Para el cumplimiento de las mencionadas atribuciones, se cuenta con el programa presupuestario **"E022. Promover y proteger los Derechos Humanos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas y atender asuntos de indígenas en reclusión"**, que tiene como objetivo, consolidar la cultura preventiva y de respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas, así como fortalecer el trabajo para la protección de sus derechos.

Si bien, la peticionaria requiriere conocer información sobre "programas sociales" de enero de 2016 a mayo de 2017, para la República Mexicana y en los estados de Chiapas y Oaxaca, debe precisarse que el referido programa E022, no se constituye como un programa social, sino que se trata de un "programa especial" de atención prioritaria con carácter permanente y cobertura nacional.

Se informa que la requirente podrá acceder a mayor información en el sitio electrónico <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=10076>, en donde encontrará datos sobre mujeres y hombres indígenas en reclusión, análisis situacional, antecedentes y objetivos, así como las actividades de observancia, promoción y difusión que se han realizado.

Las acciones efectuadas durante 2016, pueden ser consultadas en el Informe Anual de Actividades de este Organismo Nacional, disponible en <http://informe.cndh.org.mx>, donde deberá seleccionar el menú "Grupos de Atención Prioritaria y Otros temas", posteriormente dar clic en "Sistema Penitenciario" y, finalmente elegir "Personas indígenas en Reclusión", o bien, de forma directa en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=121>.

Es importante señalar que el informe correspondiente al año 2017, aún no se publica atendiendo a que su elaboración es anual, conforme al artículo 42 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional.

Ahora bien, por lo que respecta a los requerimientos restantes consistentes en:

c) Número de menores que viven con sus madres, siendo mujeres indígenas privadas de la libertad, en Centros de Reinserción Social, por entidad federativa y en los estados de Chiapas y Oaxaca, de enero de 2016 a mayo de 2017.

d) Rango de edad de menores que viven con sus madres, siendo mujeres indígenas privadas de la libertad, en Centros de Reinserción Social en la República Mexicana y en los estados de Chiapas y Oaxaca, de enero de 2016 a mayo de 2017.

e) Conteo por género de los menores que viven con sus madres, siendo mujeres indígenas privadas de libertad, en Centros de Reinserción Social en la República Mexicana y en los estados de Chiapas y Oaxaca, de enero de 2016 a mayo de 2017.

Se informa que el **número, rango de edad y conteo por género de menores que viven con sus madres, siendo mujeres indígenas privadas de la libertad en Centros de Reinserción Social**, es información con la que no cuenta esta Visitaduría General, dado que no existe

alguna disposición jurídica que permita u obligue a los servidores públicos a requerirla a las autoridades o directamente a las personas indígenas privadas de la libertad.

En términos similares, se hace de su conocimiento que no se cuenta con estadísticas o estudios relacionados con la materia de los requerimientos en comento. En este tenor, considerando que la información requerida no se refiere en específico a alguna de la facultades, competencias o funciones de esta Visitaduría General, es procedente declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados.

Es importante señalar que, resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que versa en los siguientes términos:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Conforme al Principio de Máxima Publicidad, se hace del conocimiento de la solicitante que este Organismo Nacional ha emitido diversos Informes Especiales ([http://www.cndh.org.mx/Informes Especiales](http://www.cndh.org.mx/InformesEspeciales)), relacionados con mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, siendo el más reciente el “INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS CONDICIONES DE HIJAS E HIJOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA” de 2016, consultable en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20161125.pdf, en cuyos anexos se encuentra información relacionada con el número de niños que viven con sus madres en los centros de reclusión.

Para finalizar, se sugiere orientar a la requirente a presentar su solicitud de información ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad (CNS) de la Secretaría de Gobernación, así como a las autoridades que corresponda en las entidades federativas que tengan a su cargo el Sistema Penitenciario, en: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio...>”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **TERCERA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **CUARTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **RETIRAR DEL PROYECTO DE RESPUESTA LA FRASE “... ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA...”, Y SUBSTITUIRLO POR “...NO ES NECESARIO DECLARAR LA INEXISTENCIA...” FUNDANDO Y MOTIVANDO**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los

artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

19. FOLIO 3510000070617, en el que se solicitó:

*"Inicie una queja por negligencia médica en contra del ISSSTE, y dicha queja la ingrese a esta Comisión el día 16 de octubre de 2015, con folio 100894. dicha queja fue presentada por la muerte por negligencia médica por un servidor público en su función de médico del ISSSTE. hasta el día de hoy, no he podido localizar mi expediente. Quisiera preguntar en que estatus tiene mi expediente, y quiero conocer qué gestiones ha realizado dicha Comisión por la violación de mis derechos humanos y de mi menor hija. **Otros datos para facilitar su localización.** Mi nombre es XXXXX, mi queja fue admitida bajo el expediente de admisión CNDH/1/2015/8794/Q, la queja fue presentada en la oficina del Centro Histórico, Ciudad de México. con folio 100894, dicha queja la conoce la licenciada Eugenia Patricia Mellado García de la Primera Visitaduría."*

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/763/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto, se informa lo siguiente:

iii. *En esta Dirección General se tiene registro del expediente identificado con el número **CNDH/1/2015/8794/Q** en el que la solicitante tiene el carácter de quejosa. Dicho expediente se originó por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de su concubino, por parte del personal del Hospital Regional "1° de Octubre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en esta Ciudad de México.*

iv. *El expediente en comento se encuentra en trámite, de manera que las constancias que lo integran se clasifican como información **reservada**, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas³⁵ (en adelante Lineamientos Generales).*

No obstante lo anterior, se precisa que este Organismo Autónomo ha solicitado diversa información al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, autoridad que ha dado respuesta a lo requerido y ha adjuntado copia de diversas notas médicas relativas a la atención proporcionada al agraviado, las cuales se encuentran en estudio.

*Aunado a ello, en observancia a lo dispuesto en los artículos 97 y 153 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se informa que la Lic. Eugenia Patricia Mellado García, adscrita a la Dirección de Área 2 de esta Primera Visitaduría General es la Visitadora Adjunta que tiene a su cargo la tramitación del expediente que nos ocupa, así como que el titular de dicha Dirección es el Lic. Arturo González Piñón, cuyos datos de contacto son los números telefónicos 56818125 o 54907400, lada sin costo 018007152000, extensiones 1241 y 1666, y las cuentas de correo epmellado@cndh.org.mx y agonzalezp@cndh.org.mx, respectivamente, así como que en razón del status en trámite del expediente que nos ocupa y del carácter de quejosa de la solicitante, se ponen a su disposición, para consulta **en las instalaciones de este Organismo Nacional**, las constancias que integran el expediente **CNDH/1/2015/8794/Q** materia de la presente solicitud, de las que podrá advertir "el estatus" y conocer "que gestiones ha realizado" esta Comisión Nacional, toda vez que de acuerdo al*

³⁵ Publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.

criterio 28/10³⁶ emitido por el Pleno del ahora INAI, dichas constancias dan expresión documental a su requerimiento.

Lo anterior de conformidad con el artículo 130 de la LFTAIP y con los Criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el Pleno del INAI que para pronta referencia se incluyen a continuación:

Criterio 9/10. "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".³⁷

Criterio 3/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."³⁸

v. **Clasificación.** La información relativa o que obre en las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, se clasifica como **RESERVADA**, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

- Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.
- Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el

³⁶ Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Disponible para consulta en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20028-10%20Expresi%C3%B3n%20documental.pdf>

³⁷ Disponible para consulta en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%202009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

³⁸ Disponible para consulta en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/criterio%203-2017.pdf>

acceso o copias de información que obre dentro de **los expedientes tramitados** ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"³⁹.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el caso del expediente **CNDH/1/2015/8794/Q** materia de la solicitud que nos ocupa.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita **se clasifica como reservada por esta**

³⁹ El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se ha reformado para hacer referencia a la nueva normativa en materia de transparencia, por lo que sigue haciendo referencia a la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; empero, ello no implica que este Organismo Nacional deje de observar las disposiciones de orden público vigentes. Adicionalmente, en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Nacional se encuentra en tiempo para tramitar, expedir o modificar su normatividad interna.

Unidad Administrativa por un periodo de 1 año, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **SE SUGIERE OMITIR LA ARGUMENTACIÓN QUE SE BRINDA RESPECTO AL STATUS DE RESERVA, TODA VEZ QUE NO SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE, DEJANDO ÚNICAMENTE LA INFORMACIÓN RELACIONADA A QUE ÉSTA SE ENCUENTRA EN TRÁMITE.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

20. FOLIO 3510000071917, en el que se solicitó:

"1) Presupuesto total asignado a la UTIC (Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones) de la entidad para el ejercicio 2017, detallado por importes y partidas presupuestales, con nombre de la partida y clave presupuestal, incluyendo el destinado a sus órganos desconcentrados 2) Presupuesto asignado a otras unidades administrativas distintas a la UTIC en las partidas presupuestales asociadas a tecnologías de información indicando partida presupuestal y unidad administrativa a la que fue asignado, detallado por importes y partidas presupuestales, con nombre de la partida y clave presupuestal, incluyendo el destinado a sus órganos desconcentrados."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 369/CNDH/OM/DGF/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, sírvase encontrar en cuadros anexos, los cuales forman parte integrante del presente oficio, el presupuesto asignado 2017 a la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones, así como el presupuesto asignado 2017 de otras Unidades Administrativas relacionadas con las Tecnologías de Información y Comunicaciones..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PRECISAR QUE ESTE ORGANISMO NACIONAL NO TIENE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

21. FOLIO 3510000075017, en el que se solicitó:

"Solicito conocer el número de quejas interpuestas ante esta Comisión en las que haya existido violencia sexual contra una mujer en el periodo del 1 de enero de 2008 al 22 de agosto de 2017. Solicito que se especifique, en caso de existir, la siguiente información para cada una de las quejas interpuestas: 1. Año en que se interpuso la queja ante la Comisión. 2.- Autoridad señalada como presunta responsable de los hechos violatorios. 3.- Edad de la mujer víctima de violencia sexual. Solicito que esta información, en caso de encontrarse en formato .XLSX (Excel) sea remitida de esta manera."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 50564**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2008 al veintidós de agosto del 2017, sexo de la agraviada "Femenino", o tipo de sujeto "niña" y

en narración de hechos las palabras "abuso sexual" o "violencia sexual", se ubicaron los siguientes registros:

Abuso sexual, sujeto tipo menor de edad niña: 86 expedientes.

Abuso sexual, sexo es femenino: 112 expedientes.

Violencia sexual, sujeto tipo menor de edad niña: 1 expediente.

Violencia sexual, sexo es femenino: 4 expedientes.

Al respecto, adjunto a la presente remito a usted un CD en formato Excel en el que encontrará los documentos denominados "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable. Finalmente, no se omite precisar que la información de la edad que requiere no se desprende de los registros que obran en el citado sistema de gestión..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

22. FOLIO 3510000075117, en el que se solicitó:

"Solicito conocer el número de expedientes creados por esta Comisión en las que haya existido algún tipo de violencia sexual contra una mujer en el periodo del 1 de enero de 2008 al 22 de agosto de 2017. Solicito que se especifique, en caso de existir, la siguiente información para cada uno de los expedientes creados: 1. Año en el que se interpuso la queja ante la Comisión. 2. Año en el que se creó el expediente por esta Comisión. 3. Autoridad señalada como presunta responsable de los hechos violatorios. 4. Edad de la mujer víctima de violencia sexual. Solicito que esta información, en caso de encontrarse en formato.XLSX (Excel) sea remitida de esta manera."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 50565**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2008 al veintidós de agosto del 2017, sexo de la agraviada "Femenino", o tipo de sujeto "niña" y en narración de hechos las palabras "abuso sexual" o "violencia sexual", se ubicaron los siguientes registros:

Abuso sexual, sujeto tipo menor de edad niña: 86 expedientes.

Abuso sexual, sexo es femenino: 112 expedientes.

Violencia sexual, sujeto tipo menor de edad niña: 1 expediente.

Violencia sexual, sexo es femenino: 4 expedientes.

Al respecto, adjunto a la presente remito a usted un CD en formato Excel en el que encontrará los documentos denominados "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

Asimismo, se precisa que los expedientes de queja se inician sí y solo si los hechos son calificados como presuntas violaciones a derechos humanos, por lo tanto, expedientes abiertos y expedientes calificados son lo mismo.

Finalmente, no se omite precisar que la información de la edad que requiere no se desprende de los registros que obran en el citado sistema de gestión...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

IV. Asuntos Generales:

Se hace constar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 10, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, párrafo tercero y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Oficialía Mayor mediante oficio **721/CNDH/OM/DGRH/2017** de fecha 07 de septiembre de 2017, remite al Comité de Transparencia la clasificación de diversa información.

Al respecto, la Secretaria Técnica procedió a entregar a los miembros de este Órgano Colegiado el oficio antes referido y anexo con un disco compacto, en el cual solicita resolver en los siguientes términos:

“...Con referencia a la obligación de transparencia de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de su apoyo para que además de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios del año 2016 y primer trimestre 2017, se sometan al Comité de Transparencia la aprobación de la elaboración de versiones públicas los contratos correspondientes al segundo trimestre 2017:

- CNDH-CONT-HON-030-2017
- CNDH-CONT-HON-031-2017
- CNDH-CONT-HON-032-2017
- CNDH-CONT-HON-033-2017
- CNDH-CONT-HON-034-2017
- CNDH-CONT-HON-035-2017
- CNDH-CONT-HON-036-2017

Se anexa disco compacto con archivos electrónicos de sus versiones públicas e íntegras...”

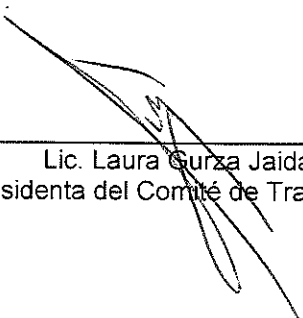
Por lo anterior, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la Oficialía Mayor, el Órgano Colegiado concluyó una vez que fue revisada la clasificación de la información por sus integrantes, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Respecto a los folios 3510000062417, 3510000064317, 3510000069217, 3510000070817, 3510000072517, 3510000072717 y 3510000073117, se hizo del conocimiento de los miembros de Comité de Transparencia, el debido cumplimiento a los acuerdos realizados en la sesión ordinaria anterior.

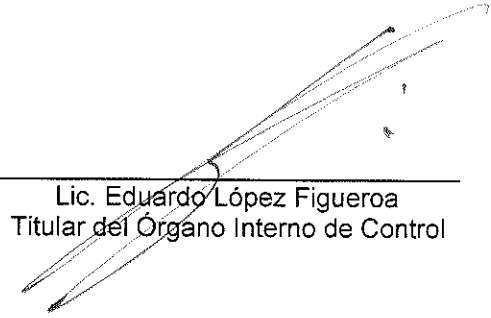
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día siete de septiembre de dos mil diecisiete. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.

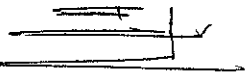
Los miembros del Comité de Transparencia



Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Oscar García Zurita
Director de Quejas y Orientación
Con fundamento en el numeral 3 del Manual de Organización y Funcionamiento
del Comité de Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos



Lic. Myriam Flores García
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia